

450
25



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"CAMPUS ARAGON"

"EL LICENCIADO EN DERECHO
LA CEDULA PROFESIONAL
Y LA PROBLEMATICA DE LA
REPRESENTACION EN EL PROCESO CIVIL"

T E S I S

Que para obtener el título de:
LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

VICTORIA AMERICA VELAZQUEZ GUTIERREZ

ASESOR: LIC. JESUS CASTILLO SANDOVAL

México.

1996



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Las instituciones cumplen con un objetivo, la Universidad Nacional Autónoma de México nos ha brindado la oportunidad de cumplir con el nuestro; ahora nos corresponde contribuir a que siga con su labor elevando la calidad de la enseñanza. Mi agradecimiento sincero.

A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES CAMPUS ARAGON Y MIS PROFESORES

Gracias por haberme permitido desarrollarme como profesionista, ya que es la base de nuestra vida presente y futura, a mis profesores el esfuerzo realizado por inculcarnos el sentido de responsabilidad y superación constante a través de sus conocimientos, es motivo de admiración y respeto.

A MIS PADRES

Gracias por guiarme con sabiduría y paciencia sin cortar mis alas, por su apoyo desinteresado y firme, por compartir los momentos mas tristes y felices de mi vida, por darme esa luz para ver con mayor claridad el sendero de la vida.

Hoy les brindo este regalo como muestra de respeto y cariño.

I N D I C E

EL LICENCIADO EN DERECHO, LA CEDULA PROFESIONAL
Y LA PROBLEMATICA DE LA REPRESENTACION EN EL PROCESO CIVIL

INTRODUCCION.....I

CAPITULO PRIMERO

LA CAPACIDAD Y LA REPRESENTACION

1.1 Concepto y Definición de Capacidad y Representación.....	1
1.2 Antecedentes de la Capacidad y Representación.....	5
1.3 Capacidad de goce y capacidad de ejercicio.....	17
1.4 Representación y asistencia, legitimación personalidad y procura.....	24
1.5 Teorías de la Representación.....	27
1.6 Clasificación de la Representación.....	31

CAPITULO SEGUNDO
REPRESENTACION VOLUNTARIA

2.1	Clasificación de la representación voluntaria.....	36
2.1.1	Mandato.....	37
2.1.2	Poder.....	40
2.1.3	Prestación de servicios profesionales.....	46
2.2	Distinción entre mandato y poder.....	49
2.3	Distinción entre mandato y prestación de servicios profesionales.....	50

CAPITULO TERCERO
LOS CONTRATOS DE MANDATO Y PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES

3.1	El mandato en general.....	53
3.1.1	Definición de mandato.....	53
3.1.2	Elementos personales, reales y formales del mandato.....	56
3.1.3	Especies de mandato.....	65
3.1.4	Obligaciones del mandatario y mandante.....	70
3.1.5	Pluralidad de mandantes y mandatarios.....	75

3.1.6	Relación entre mandante, mandatario y terceros.....	76
3.1.7	Formas de terminación del mandato.....	78
3.2	El mandato judicial.....	84
3.2.1	Definición de mandato judicial.....	84
3.2.2	Elementos personales reales y formales del mandato judicial.....	85
3.2.3	Obligaciones del mandatario y mandante judicial....	89
3.2.4	Formas de terminación del mandato judicial.....	92
3.3	Prestación de servicios profesionales.....	95
3.3.1	Definición de prestación de servicios profesionales.....	95
3.3.2	Elementos personales, reales y formales de la prestación de servicios profesionales.....	96
3.3.3	Obligaciones del profesionista y cliente.....	100
3.3.4	Relación entre profesionista, cliente y terceros...103	
3.3.5	Pluralidad de profesionistas y clientes.....	104
3.3.6	Formas de terminación de la prestación de servicios profesionales.....	105

CAPITULO CUARTO
REPRESENTACION LEGAL

4.1 Representación de menores e incapacitados.....	107
4.2 Representación de la sucesión.....	116
4.3 Representación en la quiebra y el concurso.....	122
4.4 Representación de condominios.....	125
4.5 Representación de personas morales.....	126
4.6 Representación del Estado.....	130

CAPITULO QUINTO
LA REPRESENTACION EN EL PROCESO CIVIL

5.1 La representación en el proceso civil.....	132
5.1.1. La capacidad y la personalidad en el proceso civil.....	133
5.1.2 Concepto de personalidad y capacidad procesal.....	140
5.1.3 Quienes pueden comparecer a juicio.....	143
5.1.4 Presentarse a juicio por su propio derecho....	144
5.1.5 Comparecencia de los representantes	

legítimos.....	145
5.1.6 Procuradores con poder bastante.....	148
5.1.7 Representación del Ministerio Público.....	152
5.1.8 Gestor judicial.....	155
5.1.9 Representación común de quienes litigan bajo una misma acción y excepción.....	162
5.2 Documentos que se deben acompañar a la demanda o contestación.....	168
5.2.1 Definición de título profesional, y de cédula profesional.....	172
5.2.2 Condiciones que deben llenarse para obtener el título profesional y la cédula profesional.....	177
5.2.3 Artículo 26 de la Ley Reglamentaria del Artículo Quinto Constitucional relativo al Ejercicio de las profesiones, en el Distrito Federal, "Ley de Profesiones".....	182
CONCLUSIONES.....	215
BIBLIOGRAFIA.....	221

INTRODUCCION

I N T R O D U C C I O N

En la actualidad existe un gran problema social en el campo jurídico procesal, causado por ciertos sujetos los cuales se conocen con el nombre de "coyotes," y que son aquellos usurpadores y suplantadores de la profesión de Licenciado en Derecho, individuos que sin poseer conocimientos técnicos sobre las normas jurídicas se dedican a asesorar, patrocinar o representar a terceras personas ante las autoridades judiciales, entorpeciendo las funciones del Poder Judicial evitando que la justicia impartida sea pronta y expedita ya que estos sujetos actúan muchas veces con irresponsabilidad, impericia, negligencia, mala fe, que además carecen de ética profesional, escrúpulos, preparación y conocimientos jurídicos, así como de la experiencia necesaria, poniendo en peligro el patrimonio e integridad de las personas a quienes ofrecen sus servicios.

Con gran frecuencia se escucha como abogados se quejan de que su contrario no es Licenciado en Derecho y que éste sólo se dedica a entorpecer los procedimientos judiciales, así mismo, los clientes, víctimas de los coyotes, acuden ante los

Licenciados en Derecho para ver si éstos pueden dar una solución a sus asuntos, ya que fueron mal asesorados, patrocinados o representados por estos sujetos y por los cuales están a punto de perder o ya perdieron su patrimonio o bien, se están viendo afectados en su libertad e integridad.

Muchas veces a estos clientes les asistía todo el derecho o razón para que sus negocios jurídicos se resolvieran en muy poco tiempo, y a su favor, pero al poner sus asuntos en las manos inexpertas de los usurpadores de la profesión de Licenciado en Derecho se vieron envueltos en un juicio sumamente complicado, engorroso, largo, muy caro, y sobre todo infructuoso.

En ocasiones se escucha decir que hay "títulos sin abogado, y abogados sin título", frase que es utilizada para justificar el actuar de los suplantadores de la profesión del licenciado en Derecho, pero considero que el título sin abogado sólo quiere decir que esta persona se equivocó de profesión y si no ejerce, no causa ningún perjuicio a la sociedad, en cambio el

abogado sin título sí representa un peligro para ésta, ya que este individuo no está capacitado para asesorar patrocinar o representar los intereses de terceras personas, en virtud de que es incapaz de preparar su tesis y examen profesional, (que es un requisito mas en el camino), bien ya sea que no ha terminado su estudios de Licenciatura, o peor aún, ni siquiera los ha iniciado (porque se dan casos), y si no puede con algo tan importante como esto, mucho menos puede contraer compromisos y obligaciones con otras personas porque no tiene la capacidad para demostrar que es un sujeto responsable en quien pueda confiarse.

Por lo tanto cuando un sujeto desee asesorar, patrocinar o representar a otras personas que debe garantizar con el título y cédula profesional de Licenciado en Derecho, obtenida con el producto de horas de estudio, investigación, dedicación, esfuerzo y dignidad, que posee los conocimientos necesarios sobre las normas jurídicas.

El trabajo de tesis que presento pretende dar una solución a este problema, para proteger a la sociedad contra los usurpadores y suplantadores de la profesión de Licenciado en Derecho quienes, sin poseer los conocimientos científicos y técnicos que presume un título otorgado por alguna institución docente oficialmente autorizada y reconocida, han contribuido a desprestigiar las actividades profesionales en sus diferentes ramas.

Para la realización del presente trabajo de tesis, utilizaré el método histórico comparativo así como la técnica de investigación documental.

CAPITULO PRIMERO

LA CAPACIDAD Y LA REPRESENTACION

CAPITULO PRIMERO

LA CAPACIDAD Y LA REPRESENTACION

1.1 CONCEPTO Y DEFINICION DE CAPACIDAD Y REPRESENTACION.

1.1.1 CONCEPTO Y DEFINICION DE CAPACIDAD.

Para comprender a la capacidad es necesario primero entender a la personalidad jurídica, la cual según los doctrinarios la definen como la cualidad para ser sujeto titular de derechos y obligaciones. Cualquier persona desde el punto de vista jurídico, sea física o moral, tiene personalidad jurídica.

Esta le permite precisamente tener, para el orden jurídico el carácter de persona. Además, es idéntica, en todas las personas; no es un concepto que sea de distintas medidas, cantidades o calidades según la persona de que o de quien se trate; no es un concepto graduable o medible por suponer que uno y otro de los sujetos jurídicos tuvieramos comparativamente más o menos personalidad jurídica, de manera que se tiene personalidad jurídica y se es persona o, por el contrario, se carece de personalidad y no se es persona; no se puede tener más o menos personalidad jurídica, pues no se puede ser más o menos persona.

La personalidad jurídica se compone de una pluralidad de atributos cuyo conjunto invariable la integran, capacidad de goce, y de ejercicio e incapacidad natural y legal. Todos son un elemento indispensable para la existencia, participación activa y dinámica de la persona en el universo jurídico.

Uno de los atributos de la personalidad jurídica, como ya se mencionó, es la capacidad, en su manifestación como la aptitud del sujeto para ser titular de derechos y obligaciones.

Diferentes autores definen a la capacidad, entre ellos tenemos a Rojina Villegas que al respecto señala: "la capacidad, es el atributo más importante de las personas. Todo sujeto de derecho, por serlo, debe tener capacidad jurídica, ésta puede ser total o parcial."(1)

Tratando de hacer una simplificación lo más precisa posible para una mejor comprensión de la capacidad y tomando como base la definición que nos da el maestro Rojina Villegas, diremos que: es el grado de raciocinio de las personas, que sirve, para

1.- Rojina Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo I, 2a Edición. Editorial Antigua Librería Robredo. México, 1955. p 158.

determinar su conciencia, por lo que hace al entender y querer de las mismas.

Así pues, podemos decir, que: un individuo es capaz, no sólo por el hecho de que goza de protección de la ley (capacidad de goce), sino que puede hacer por sí mismo que la ley actúe en su favor, (capacidad de ejercicio).

1.1.2 CONCEPTO Y DEFINICION DE REPRESENTACION.

Este tema está relacionado con la capacidad como elemento de validez del acto jurídico. Conviene al efecto reflexionar en que la representación es una institución legal en el Derecho Privado, es una institución jurídica auxiliar de la incapacidad de ejercicio.

A continuación transcribo definiciones o conceptos que algunos autores dan respecto de la representación:

"Hay representación cuando una persona celebra a nombre y por cuenta de otra un contrato (o en general un acto jurídico), de manera que sus efectos se producen directa e inmediatamente en la persona y patrimonio del representado, como si él mismo hubiera celebrado el contrato (o ejecutado el acto): se produce

una relación obligatoria directa entre el representado y un tercero". (2)

"La representación es la acción de representar, o sea el acto por virtud del cual una persona dotada de poder, llamada representante, obra a nombre y por cuenta de otra llamada representada o "dominus" del negocio". (3)

"La representación es una institución jurídica de muy amplia significación y aplicación y que entraña la posibilidad de que una persona realice actos jurídicos por otra, ocupando su lugar o actuando por ella". (4)

"Se puede definir a la representación como la facultad que tiene una persona de actuar, obligar y decidir en nombre o por cuenta de otra". (5)

-
- 2.- Borja Soriano Manuel Teoría General de las Obligaciones, 11a Edición. Editorial Porrúa, México 1989, p. 244.
 - 3.- Sánchez Medel Ramón, De los Contratos Civiles. 7a Edición. Editorial Porrúa, México 1984, p. 256.
 - 4.- Gomez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso. 7a Edición, Editorial U.N.A.M., México 1987, p. 230.
 - 5.- Pérez Fernández del Castillo Bernardo, Representación, Poder y Mandato. Editorial Porrúa, México 1984, p. 11.

La representación es una institución muy antigua: su utilidad está fuera de duda, pues permite actuar a una persona simultáneamente y en lugares distintos. A través de ella se obtiene una doble ventaja: por parte del representado se da la ubicuidad por la utilización de la habilidad ajena para los propios negocios; y por parte del representante en caso de representación legal, se tiene la posibilidad de activar la capacidad de ejercicio de quien la tiene limitada.

La representación normalmente se estudia dentro del Derecho Privado, concretamente en los negocios jurídicos, cuando en realidad es más amplia ya que se extiende en el Derecho Privado; a la Familia, Sucesiones, etc. y además, en el Derecho Público; en el Procesal, Constitucional, Administrativo, etc.

1.2 ANTECEDENTES DE LA CAPACIDAD Y REPRESENTACION.

1.2.1 ANTECEDENTES DE LA CAPACIDAD.

Para entrar al estudio de la capacidad, es necesario saber lo que se entiende por persona, ya que es a ella, a quien está referida, lo que nos servirá de punto de partida para el desarrollo de este tema.

Concepto de Persona.- (6) La palabra persona deriva del verbo "personae", expresión que en Grecia y Roma significaba la máscara que usaban los actores en escena para representar diversos papeles, la cual tenía una especie de bocina que aumentaba la voz. En sentido figurado se aplicó en el Derecho, pero quería dar a entender los diversos papeles o posiciones que el sujeto representaba en el campo jurídico; así por ejemplo, la persona podrá tener la calidad de "pater familias", de cónyuge, de tutor, de hijo de familia, de pupilo etc., de donde se derivan derechos y obligaciones específicos, inherentes a dichas condiciones.

En Roma especialmente en el derecho primitivo, no todos los individuos gozaban de personalidad; carecían de ella los esclavos que estaban asimilados a las cosas y se les clasificaba dentro de la "res mancipi".

Como consecuencia de lo anterior, en Roma se le reconocía plena capacidad de goce a una minoría de seres humanos que eran los patricios y los pater familias.

6.- Margadant S. Guillermo, Derecho Romano, Editorial Esfinge, México, 1965, p. 114.

Status.- "Status" en el lenguaje jurídico romano, es una expresión técnica que significa la calidad o condición necesaria para determinar la personalidad y la capacidad jurídica. (7)

En Roma, para que una persona tuviera una personalidad completa, era necesario de la concurrencia de estos tres elementos o status:

- 1.- El Status Libertatis.
- 2.- El Status Civitatis.
- 3.- El Status Familiae.

Estos tres status formaban el "caput" o personalidad jurídica del sujeto, y cuando se perdía uno de ellos, se sufría una "capitis diminutio" máxima, media o mínima, según se perdiera el primero, el segundo o el tercer status respectivamente.

STATUS LIBERTATIS.- Facultad natural de hacer cada uno lo que quiera, a no ser que se lo prohíba la fuerza o el derecho.

7.- Lemus García Raúl, Derecho Romano. Editorial Limsa, México, 1964, p. 12.

STATUS CIVITATIS.- El status civitatis es la calidad de ciudadano que otorga al sujeto ciertos derechos como miembro de la "civitas".

STATUS FAMILIAE.- Era la condición de la persona dentro de la organización legal de la familia romana, (familia es una agregación particular en el orden político, en el religioso y en el privado).

Los ciudadanos gozaban de todas las prerrogativas tanto en el campo del Derecho Público como del Derecho Privado, reconocidas y sancionadas por el "ius civitatis".

Los privilegios fundamentales otorgados al ciudadano romano eran el "ius suffragii" y el "ius honorum" en el Derecho Público, y el "ius commercii", y el "ius connubii" en el Derecho Privado. La cualidad de ciudadano implicaba la condición de hombre libre.

En Roma se consideraba a la capacidad como un atributo de la personalidad, considerándose que debía ser un ser humano libre, de nacionalidad romana y "sui iuris", era "...una persona y tenía plena capacidad de goce en relación con su propio patrimonio." (8)

8.- Margadant S. Guillermo, Ob. Cit. p. 132.

Se consideraba que nadie "es persona" si no tiene esta capacidad. En cambio, la de ejercicio no es esencial para una persona, infantes y dementes pueden ser personas, sin ser capaces del ejercicio de sus derechos, mientras que mujeres impúberes, furiosi y pródigos, que no afecta su calidad de persona, siempre y cuando reúnan los tres status necesarios para la personalidad física.

En cuanto a la "capacidad de goce", no debemos pensar que toda persona la tenga con la misma plenitud. El derecho romano no era igualitario: de manera que según la clase social, personas de familias senatoriales, simples patricios, ingenui, liberti, etc, tenían capacidades de goce ligeramente distintos según la idea aristotélica de que lo desigual merece un tratamiento desigual. (9)

La "capacidad de ejercicio", debemos señalar que esta comienza normalmente con la pubertad. (10)

9.- Ibidem. p. 133.
10.- Ibidem. p. 134.

En Roma, a las personas se les clasificaba en dos grupos:

A) Las personas físicas o seres humanos individualmente considerados, y

B) Las personas morales, que según la opinión dominante, constituyen ficciones jurídicas y son titulares de un patrimonio y tienen una aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones como si se tratara de personas físicas.

Las personas físicas, tenían varias subdivisiones entre las cuales encontramos las siguientes:

Primera clasificación:

A).- Hombres libres, o sea todos aquellos que no están sometidos a institución de la esclavitud.

B).- Hombres esclavos, o sea aquellas personas que han perdido su libertad en virtud de lo cual están despojadas de toda personalidad, asimiladas a las cosas y sujetos a potestad de un dueño, según el *ius civile*.

Segunda clasificación:

A).- "Alieni Iuris", que son personas dentro del núcleo familiar sujetas a la potestad de un jefe.

B).- "Sui Iuris", que son aquellas personas libres de toda potestad y que dependen de sí mismas.

Tercera clasificación:

A) Sujetos a tutela, y B) Sujetos a curatela.

Según bajo el amparo de la institución de la tutela o de la curatela, respectivamente, atendiéndole a la índole de su incapacidad. La Tutela y la Curatela son dos instituciones creadas y reglamentadas por la ley para proteger a los incapaces, según el caso.

Las personas sui iuris en posesión de los tres status de libertad, de ciudad y de familia, se dividen en 2 grandes grupos: A) Capaces y B) Incapaces, atendiendo fundamentalmente a quienes tienen tanto la capacidad de goce como la capacidad de ejercicio; los incapaces generalmente, estaban total o parcialmente privados de la capacidad de ejercicio, atendiendo a motivos de edad, de sexo o a la alteración de sus facultades mentales. (11)

11.- Lemus García Raúl, Ob.Cit. p. 103

Las personas Morales en Roma se clasificaban en:

A).- "Universitatis personarum", que eran las asociaciones de personas.

B).- "Universitatis Rerum", que eran los establecimientos. (12)

Las clases de incapacidad que existían eran las siguientes:

A) Incapacidades que resultan de la falta de edad:

a.- De los impúberes.

b.- De los menores de 21 años.

B) Incapacidad resultante del sexo:

a.- La mujer púber sui iuris.

b.- De hija de familia púber y de la mujer in manu.

C) Incapacidad del pródigo, (el que disipaba locamente su patrimonio).

D) Incapacidad del esclavo.

"La capacidad jurídica del hombre individual se extinguía por un hecho natural como la muerte, o cuando se sufría una capitis diminutio máxima que implicaba la pérdida de la libertad". (13)

12.- Ibidem. p. 14, 15 y 16

13.- Ibidem. p. 13

En cuanto a la capacidad jurídica de las personas morales en el Derecho Romano se fué extendiendo poco a poco, gradualmente reciben el derecho de manumitir esclavos y aceptar legados, y bajo Justiniano, inclusive, el de recibir herencias. Finalmente, se llega al resultado de que su capacidad de goce es casi ilimitada, mientras la capacidad de ejercicio queda limitada a su objeto social (la persona colectiva no puede realizar actos jurídicos que no tengan nada que ver con dicho objeto.

En comparación con la persona física, la colectiva tiene la ventaja de que su capacidad de ejercicio no puede ser restringida por causas físicas o psíquicas, como la minoría de edad, debilidad mental, etc. Por otra parte, su capacidad nunca incluye facultades derivadas del derecho de familia, ni siquiera puede desempeñar una tutela. (14)

El antiguo Pater familias, es la única persona que en la antigua Roma, tiene una plena capacidad de goce y ejercicio, y una plena capacidad procesal en los aspectos activo y pasivo.

14.- Margadan S. Guillermo, Ob. Cit. p. 117.

Por lo que podemos concluir, que de no ser el pater familias quien llevara a cabo actos por medio de los cuales contrajera obligaciones, cualquier otra persona que realizara esos mismos actos, caería dentro de lo que se llama incapacidad para obligarse, y por consiguiente no podría responsabilizarse por sí mismo, de esos actos.

1.2.2 ANTECEDENTES DE LA REPRESENTACION.

1.2.2.1 ROMA.

En el Antiguo Derecho Romano no se aceptaba la Representación Jurídica. El Derecho Romano no admite que se pueda llegar a ser propietario por el intermedio de una persona libre Sui Iuris. Así pues, cuando un ciudadano ha dado mandato a un tercero de adquirir por él la propiedad de una cosa, ese mandatario no representa al mandante, y aún cuando él reciba tradición en nombre del mandante, llega a ser, no obstante, único propietario.

En el derecho Romano, la Representación Jurídica fué una institución que no se desarrolló ampliamente.

En Roma existieron dos clases de representación jurídica. Directa e Indirecta:

Representación Jurídica Directa.- En ésta clase de representación, el acto jurídico realizado por el representante produce sus efectos en el patrimonio del representado.

Representación Jurídica Indirecta.- En ésta el representante realiza actos jurídicos que producen primero sus efectos en su propio patrimonio, pero que deberán traspasarse al patrimonio del Representado mediante un acto posterior.

Así tenemos que, el Tutor, el Curador, Mandatario, realizaban negocios jurídicos en interés de sus Representados, pero los efectos del acto recaían sobre el patrimonio del Representante (Tutor, Curador, Mandatario), requiriéndose un nuevo acto para transferir dichos efectos al Representado o Mandante.

Finalmente en el Derecho Romano se señalaba que las instituciones nos dicen: "res inter alios acta aliis neque nocere, neque prodesse potest", esto es, lo hecho entre unos, no puede perjudicar ni provechar a otros. Esta antigua forma de pensar de los Romanos, se oponía a la posibilidad de contratos a favor de terceros. Por tanto, el efecto de un contrato sólo provecha o afecta a quienes intervinieron en él, y nunca a terceros.

1.2.2.2 DERECHO CANONICO.

Con el advenimiento del cristianismo, se empieza a dar efectos jurídicos a los actos interiores y espirituales. Una persona podía actuar en nombre de otra y sus actos afectaban directamente el patrimonio de aquella, quien quedaba obligada, en forma directa, con el tercero. Esta figura nació y se desarrolló, gracias al espiritualismo existente en esa época, el cual valoró y ponderó el mundo interior, dándole fuerza vinculatoria.

"A juicio de Buchka, es en las disposiciones de los Papas donde aparece por primera vez el punto de vista moderno de la administración general de la representación en los actos jurídicos. Y así, por ejemplo, en el capítulo De Prebendarum del Código Canónico se admite que la investidura, a un clérigo ausente, de un beneficio eclesiástico puede hacerse por intermedio de otra u otras personas que le sustituyan en el acto de la investidura. Y si no ha precedido mandato del investido, para la adquisición afectiva del beneficio es necesaria una ratificación del titular, pero, antes de que se realice esta ratificación, el Obispo, que confiere el beneficio, no puede transmitir la investidura a otra persona. Por otra parte, en el libro VI del propio Código Canónico y en el capítulo de

Procuratoribus se declara ilícita la celebración de un matrimonio por medio de un mandato especial." (15)

1.2.2.3 ALEMANIA.

La idea de representación se encuentra en una forma más estructurada entre los pandectistas alemanes. La doctrina alemana considera que el invento jurídico más importante que haya aportado a la doctrina universal, es el "poder representativo ('vollmacht'); calificado, no hace mucho, como el primero entre 'los inventos' de la ciencia jurídica alemana (Dolle)". (16)

1.3 CAPACIDAD DE GOCE Y CAPACIDAD DE EJERCICIO.

1.3.1 CAPACIDAD DE GOCE.

La capacidad de goce, se puede decir que "Es la aptitud que tiene la persona para ser titular de derechos o responsable de obligaciones". (17)

15.- Pérez Fernández del Castillo Bernardo, Ob. Cit. p. 15.

16.- Ibidem. p. 16

17.- Rojina Villegas Rafael, Ob. Cit.. T. III. p. 158.

La capacidad de goce sí tiene manifestaciones de más o menos. es decir, esta sí admite ser distinta en cada persona; sí se puede ser más o menos capaz; es factible tener un mínimo de capacidad de goce o por el contrario una capacidad de goce plena.

En el Derecho Romano existía una institución denominada muerte civil, mediante la cual el sujeto perdía su personalidad. En la actualidad ya no existe, en nuestro país sólo encontramos algo parecido en la declaración de ausencia, mediante la cual pierde el individuo parcialmente la capacidad de actuar, no así la de goce, ya que ésta se pierde con la muerte.

Se puede asentar el principio de que la capacidad de goce no puede quedar suprimida totalmente en el ser humano. Cabe hacer notar que si se suprime ésta, desaparece la personalidad jurídica del ente, y por consiguiente la capacidad de actuar.

Ciertamente, hay supuestos legales en los que los sujetos de quienes se trate tienen una manifestación mínima de capacidad de goce; tal es el caso de los concebidos, que en cuanto al aspecto patrimonial se refiere, sólo pueden adquirir por herencia, legado y donación y pueden ser fideicomisarios; otro supuesto es el de los mayores de edad disminuidos en su

inteligencia, cuya situación le impide ser titular de algunos status de los que corresponden al Derecho Familiar, pues por ejemplo, no pueden contraer matrimonio y pierden el ejercicio de la patria potestad mientras sea esa su situación.

Un segundo grado de capacidad de goce, la podemos encontrar en el menor de edad, puesto que en ellos se encuentra notablemente aumentada ésta, casi se puede decir que es equivalente a la capacidad de goce que tiene el mayor de edad en pleno uso y goce de sus facultades mentales, pero si bien hemos dicho que es casi equivalente, es necesario decir también que esta capacidad se restringe, en cuanto a algunos derechos subjetivos que no pueden imputarse al menor de edad; tenemos como ejemplo de esta capacidad, los derechos patrimoniales que pueden imputarse al menor de edad, los que pueden adquirir y reportar las obligaciones relacionadas con estos derechos.

Un tercer grado de capacidad de goce, está representado por los mayores de edad, pero aún hay en los mayores de edad una subclasificación, así pues, encontramos mayores con pleno uso y goce de sus facultades mentales y mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, así como los que padezcan alguna afección cuyo origen es cualquiera de las situaciones siguientes:

enfermedad, deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial, adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes. En todo caso, la limitación o alteración en la inteligencia trae como consecuencia que no pueda discernir válidamente y éllo le impida gobernarse y obligarse por sí mismo o manifestar su voluntad con algún medio adecuado. Un caso más es el de los extranjeros, que por ningún motivo según establece el artículo 27 Constitucional podran adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas en la llamada "franja prohibida", en tal caso también se encuentra restringida la capacidad de goce.

1.3.2 CAPACIDAD DE EJERCICIO.

La segunda manifestación de la capacidad es la capacidad de ejercicio; por ella entendemos la posibilidad del sujeto para ejercitar sus derechos y contraer y cumplir obligaciones en forma personal (precisamente aquellos derechos y obligaciones cuya titularidad tiene por la capacidad de goce), así como para comparecer en juicio por propio derecho; todo ello tiene lugar mediante el otorgamiento de actos y negocios jurídicos, de tal manera que se traduce en la posibilidad de participar personalmente en la dinámica de la vida jurídica.

Respecto de las personas físicas la regla general es que todos tienen capacidad de ejercicio. la incapacidad es la excepción; además la incapacidad debe estar así señalada en la ley pues de lo contrario se entiende que la persona de que se trate es capaz.

Esta capacidad de ejercicio puede ser total o parcial; es total cuando el sujeto que la realiza, cumple con los requisitos que la ley exige para la completa realización del ejercicio de sus derechos. es parcial, cuando el sujeto en algunas actividades no puede actuar por sí solo, sino que necesita de alguien para poder ejercer sus derechos.

La persona que ejerce a nombre de otro la capacidad de ejercicio, se llama representante, y tal es el caso del menor de edad que es incapaz para ejercer sus derechos, así como a las personas que la ley señala como incapaces, que necesitan tener quien los represente.

1.3.3 INCAPACIDAD.

La capacidad es la regla y la incapacidad es la excepción, deducción que resulta de lo establecido por el Código Civil para el Distrito Federal, que se desprende del artículo 1798, "Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley".

Sin que pueda en ocasiones encontrarse un orden progresivo constante de más o menos incapacidad, lo cierto es que algunas de sus diversas manifestaciones pueden catalogarse en una serie de grados que apunto enseguida:

A) El grado máximo de incapacidad lo padecen los concebidos: sin excepción, por obvias razones, serán representados por sus padres o al menos por su madre, si la paternidad no está precisada.

B) Otra situación es la de los menores de edad respecto de los bienes que han adquirido con el producto de su trabajo; sin más limitaciones que la edad mínima razonablemente requerida para reconocerles voluntad jurídica propia, pueden administrar dichos bienes, por lo que para esos efectos, el menor en tales condiciones tiene capacidad de ejercicio.

C) Los dieciseis años son una edad que marca una etapa importante en la participación directa del menor en la vida jurídica activa; este puede, por ejemplo, otorgar testamento debe ser oído por su tutor en los actos importantes de administración de sus bienes; designará su tutor dativo; puede también exigir cuentas al tutor; puede ser testigo en testamento.

D) El menor de edad emancipado ve considerablemente disminuida su incapacidad; el régimen que al efecto le es aplicable está en el artículo 643 del Código Civil.

E) El mayor de edad enajenado mental, en momentos de lucidez puede, como verdadera excepción, pues sufre de incapacidad total, otorgar testamento público abierto.

F) El mayor de edad, en pleno uso de sus facultades mentales, tiene, según señalan los artículos 24 y 647 del Código Civil la libre disposición de su persona y de sus bienes, sin más limitaciones, como lo aclara el segundo de los preceptos citados, que las establecidas por la ley.

De lo anterior expuesto, se deduce que existen dos formas de originarse la incapacidad; las naturales y las legales.

Haciendo referencia a la incapacidad natural y legal, diremos que es la que cita el Código Civil en el artículo 450 el cual se transcribe enseguida:

Art. 450.- "Tienen incapacidad natural y legal:

- I. Los menores de edad;
- II. Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrónicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por si mismos, o manifestar su voluntad por algún medio".

1.4 REPRESENTACION Y ASISTENCIA, LEGITIMACION, PERSONALIDAD Y PROCURA.

1.4.1 REPRESENTACION Y ASISTENCIA.

Julien Bonecase, distingue entre representación legal y asistencia. "La diferencia estriba en la causa y grado de incapacidad del representado. Es representación cuando el incapaz no puede manifestar su voluntad o no actúa en absoluto, sino por medio de otra persona, como cuando se está sujeto a la patria potestad o tutela. Es asistencia cuando el incapaz actúa bajo control o con la colaboración de otra persona, como la curatela,

la autorización judicial que requiere el emancipado para la enajenación, el gravamen y la hipoteca de bienes raíces; la autorización necesaria del menor para contraer matrimonio o para aportar bienes a la sociedad conyugal. También es el caso de los cónyuges que requieren autorización judicial para contratar entre sí". (18)

1.4.2 REPRESENTACION Y LEGITIMACION.

La legitimación es un término procesal. Los procesalistas estudian la legitimación activa y pasiva en los procedimientos judiciales. En el derecho civil, sobre todos los tratadistas italianos, usan este término para distinguirlo del de capacidad. En México, Ramón Sánchez Medal (19) y Leopoldo Aguilar Carbajal (20) en sus respectivos libros sobre contratos civiles emplean este término como un elemento de eficacia del contrato.

En general la doctrina considera la legitimación como la idoneidad de la persona para realizar un acto jurídico eficaz, inferida de la posición que se tiene frente al acto; o sea, en la

18.- Ibidem. p. 169.

19.- Sánchez Medal Ramón, Ob. Cit. p 54.

20.- Aguilar Carbajal Leopoldo, Contratos Civiles, Editorial Porrúa, México 1982, p. 17.

realización de un acto jurídico, la relación que existe entre los sujetos o uno de los sujetos con el objeto. Así, en la compraventa uno debe estar legitimado para vender o adquirir, por ejemplo, los padres en ejercicio de la patria potestad no pueden adquirir los bienes del menor; un extranjero tampoco puede adquirir un bien inmueble ubicado en la franja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas.

Los autores que siguen esta teoría, consideran que la representación es un caso típico de legitimación.

En la legislación mexicana el término legitimación no es usado dentro del Código Civil, al estar esta figura encuadrada dentro de la capacidad.

1.4.3 REPRESENTACION Y PERSONALIDAD.

Bernando Pérez Fernández del Castillo al respecto señala que: "En la práctica procesal, a veces se emplean como sinónimos, indistintamente representación y personalidad. El segundo término es el adecuado, pues es una reminiscencia del uso que tenía en el siglo XIX. (21)

21.- Pérez Fernández del Castillo, Ob. Cit. p. 14.

1.4.4 REPRESENTACION Y PROCURA.

La procura en las leyes más antiguas incluyendo el Código de Napoleón, la consideran como término similar al del poder. Nuestro Código Civil cuando regula el mandato judicial lo confunde con el de poder (artículos 2585, 2587, 2588 y siguientes). El Diccionario de Escrihe (22) define al procurador como: "El que en virtud de poder o facultad de otro ejecuta en su nombre alguna cosa. Antiguamente se llamaba personero, porque se presenta en juicio o fuera de él en lugar de la persona mandante.

Hay procurador para pleitos y procurador para negocios, o procurador judicial y procurador extrajudicial en este último caso el procurador puede haber tomado a su cargo el desempeño de los negocios ajenos en virtud del mandato del dueño o sin su noticia: en el primer caso se llama mandatario, y en el segundo se llama gestor.

1.5 TEORIAS SOBRE LA REPRESENTACION.

Para explicar la representación, se han propuesto diversas teorías.

22.- Ibidem. p. 14

1.5.1 LAS QUE LA NIEGAN.

1.5.1.1 DERECHO ROMANO.

Como hemos visto con anterioridad, el Derecho Romano no aceptaba la representación directa, pero si la indirecta, como en el mandato y la prestación de servicios.

1.5.1.2 TEORIA NEGATIVA DE DUGUIT.

Según este autor la representación debe rechazarse porque no es sino un producto del espíritu que no contiene nada de real: es la consecuencia según él de un análisis inexacto del papel de la voluntad en la formación del acto jurídico; este autor no la acepta por considerar que no corresponde a la realidad.

1.5.2 LAS QUE LA ACEPTAN.-

1.5.2.1 TEORIA DE LA FICCION.

En esta teoría se supone que es el representante un instrumento del representado, pero que este último, en realidad no comparece en el acto jurídico, es decir, que considera como si el mandante o representado hubiera celebrado o ejecutado por si mismo el acto. Quienes sostienen la teoría de la ficción principalmente son Pothier, Laurent, Geny y Renar entre otros.

1.5.2.2 TEORIA DEL NUNCIO.

En la teoría del nuncio de Savigny, se dice que el representante es un mensajero, un nuncio; que simplemente es un portavoz de la voluntad del representado. Por esto el acto jurídico se ejecuta en su nombre. Esta teoría no explica el caso de los representantes de menores o incapaces y sin embargo, es útil para explicar el mandato especial.

1.5.2.3 TEORIA DE LA COOPERACION.

Esta teoría sostiene que representante y representado forman una sola voluntad, o sea, que ambos participan en la conformación de la expresión de la voluntad, en la formación del acto jurídico intervienen conjuntamente la voluntad del representado al dar instrucciones al representante, y la del representante aunque en distinta medida, según se trate de mandato especial o de mandato general, respectivamente. Metteis es el autor de esta teoría.

1.5.2.4 TEORIA DE LA SUSTITUCION REAL DE LA PERSONALIDAD DEL REPRESENTADO POR LA DEL REPRESENTANTE.

Los autores de esta teoría señalan que el representante sustituye real y completamente la personalidad jurídica del representado, por eso los efectos jurídicos surten en la esfera

patrimonial del representado y no del representante, en esta teoría se niega que jurídicamente concurra al acto el representado, pero se acepta que el contrato se celebre en nombre de éste. Esta teoría es sostenida por Madray, Pilon, Colin y Capitant. Planiol, entre otros.

Manuel Borja Soriano dice: "La teoría de la sustitución real de la personalidad del representado por la del representante, es a mi juicio la mejor desde el punto de vista doctrinal. Sin embargo, teniendo en cuenta que los artículos de nuestros Códigos de 1884 y de 1928 en materia de representación proceden del Código de 1870, época en la que entre nosotros la teoría conocida era la de la ficción, que ésta es la tradicional en México, como en Francia, creemos que con el criterio de esa teoría es como debemos interpretar nuestros preceptos legales en materia de representación, aceptando esa teoría, como la acepta Geny". (23)

1.6 CLASIFICACION DE LA REPRESENTACION.

La representación se clasifica en: legal, oficiosa y voluntaria; directa e indirecta.

1.6.1 REPRESENTACION LEGAL.-

Existe representación legal o forzosa, por virtud de una norma jurídica alguien puede actuar en nombre y por cuenta de otro, reconociéndole validez a los actos que realiza para afectar a la persona y al patrimonio del representado.

La ley crea los tipos de esta forma representativa, regula los poderes concretos que se confieren al representante e incluso llega a imponerle en ocasiones su ejercicio (artículos 155 y 202 del Código Civil).

La ley es al mismo tiempo un límite; no cabe extender los supuestos de representación legal a otros no previstos por las normas, por lo que tiene de excepcional otorgar facultades a un sujeto para que actúe en el ámbito jurídico ajeno.

Los supuestos de representación legal son muy variados. Unas veces se refiere a la protección de quien tiene limitada su capacidad de obrar, es por esta razón por la que se trata a la representación legal, como auxiliar de la incapacidad de ejercicio.

Como casos de representación legal mas frecuente deben citarse:

A) los menores no emancipados, ya esten sometidos a la patria potestad o a la tutela;

B) la de los incapaces sujetos a tutela o curatela;

C) los ausentes;

D) los concebidos, en cuanto les pueda ser favorable, en que tienen la consideración de nacidos, pendiente de la realidad del nacimiento con vida;

E) la de ciertos patrimonios como la herencia, la masa de la quiebra y los bienes del concursado, en donde implica en ocasiones la administración de un patrimonio o parte del mismo en defensa de su titular;

F) las personas jurídicas en general;

G) el Estado.

Pese a la variedad de estos tipos y a la específica finalidad de cada uno de ellos, podemos hablar de una figura jurídica unitaria, en cuanto a que a través de ella un sujeto actúa en interés y por cuenta de otro.

Este carácter representativo hace que se completen las normas reguladoras de cada tipo de representación legal con las generales de la representación.

1.6.2 REPRESENTACION OFICIOSA.

Se da esta representación en la gestión de negocios (de negocios ajenos) que siendo, una fuente de obligaciones, se estudia, dentro de la teoría general de las obligaciones.

El gestor oficioso no es ni representante legal, ni mucho menos representante voluntario del dueño del negocio. De ahí que el artículo 2416 del Código Civil anterior haya dispuesto que "bajo el nombre de mandato oficioso o de gestión de negocios, se comprenden todos los actos que por oficiosidad y sin mandato expreso, sino sólo presunto, desempeña una persona a favor de otra que está ausente o impedida de atender a sus cosas propias". De ahí también que el artículo 1896 del Código Civil en vigor disponga que "el que sin mandato y sin estar obligado a ello se encarga de un asunto de otro, debe obrar conforme a los intereses del dueño del negocio", quien conforme al artículo 1903 "debe cumplir las obligaciones que el gestor haya contraído a nombre de él", es decir, en su representación.

1.6.3 REPRESENTACION VOLUNTARIA.

Es convencional o voluntaria la representación, cuando una persona capaz autoriza o faculta a otra persona también capaz, para que en su nombre actúe en uno o varios actos. Esta

representación encuentra su origen en el hecho de que el representado confiere voluntariamente su representación al representante.

Tiene sus bases en la autonomía privada y encuentra en ella la razón de su eficacia. En la representación voluntaria hay una concesión de legitimación al representante. Cabe hablar de una colaboración del representante y del dominus para la producción de los efectos jurídicos.

La representación voluntaria es de origen personal, de libre aceptación por el representado, concretada a determinados negocios jurídicos, aunque dentro de gran generalidad esencialmente revocable, sujeta a las instrucciones del representado.

1.6.4 REPRESENTACION DIRECTA Y REPRESENTACION INDIRECTA.

La representación se llama directa cuando el representante actúa en nombre, interés y por cuenta del representado, frente a terceros, produciendo una relación directa e inmediata entre representado y tercero, como en los casos del poder y de la tutela.

En la representación indirecta, el representante obra sólo por cuenta e interés del representado, mas no es su nombre, pues actúa frente a dichos terceros como si el negocio fuera suyo y no del representado. El representante actúa en nombre propio adquiriendo para sí los derechos y obligaciones del representado frente a terceros, por ejemplo, el mandato, prestación de servicios, asociación en participación, en los que se establece, entre dos personas, una relación jurídica interna, desconocida y en ocasiones, fingida para el tercero, pero a final de cuentas los efectos jurídicos van a repercutir en el patrimonio de quien encomendó el negocio. De ahí que se considere representación indirecta.

La diferencia estriba, pues, en la forma de actuación abierta o no abierta, del representante.

CAPITULO SEGUNDO

REPRESENTACION VOLUNTARIA

CAPITULO SEGUNDO

REPRESENTACION VOLUNTARIA

La representación voluntaria se realiza dentro del ámbito de la libertad y autonomía de la voluntad. Por medio de ella una persona faculta a otra para actuar y decidir en su nombre o por su cuenta. Nuestro Código Civil sólo establece lineamientos generales, como se observa en los artículos 1800 y 1801, y que a la letra dice:

Artículo 1800.- "El que es hábil para contratar, puede hacerlo por sí o por medio de otro legalmente autorizado".

Artículo 1801.- "Ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar autorizado por él o por la ley".

2.1 CLASIFICACION DE LA REPRESENTACION VOLUNTARIA

La representación voluntaria se clasifica en Mandato, que según algunos autores tiene su derivación en la representación indirecta y el Poder que se deriva de la representación directa; y se analizarán también el contrato de Prestación de Servicios Profesionales, que está relacionado tanto con el Poder como con el Mandato, algunos autores clasifican la representación voluntaria en directa e indirecta".

Como ya lo vimos anteriormente en el tema de la clasificación de la representación, la primera se refiere a la actuación de una persona en nombre y representación de otra, en cuyo caso, los efectos jurídicos y patrimoniales recaen sobre el representado, estableciendo entre éste y el tercero, una relación directa e inmediata. Se llama indirecta cuando una persona actúa en nombre propio y por cuenta de otra, quien frente a terceros adquiere personalmente los derechos y obligaciones.

2.1.1 MANDATO

El Mandato es un contrato que tiene como objeto obligaciones de hacer, consistentes en la celebración de actos jurídicos. El Código Civil vigente para el Distrito Federal, lo define de la siguiente manera:

Artículo 2546.- "El Mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga".

Esta definición a diferencia del Código de Napoleón y del Código Civil de 1884 para el Distrito Federal, hace una clara distinción entre Poder, Mandato y Prestación de Servicios Profesionales.

El Código de Napoleón al tratar el Mandato no distinguía a la representación directa de la indirecta. Los Códigos Civiles de 1870 y 1884 para el Distrito Federal lo siguieron en la regulación de la representación.

En efecto el artículo 1984 del Código de Napoleón regulaba al Mandato de la siguiente forma:

Artículo 1984.- "El mandato o procuración es un acto por el cual una persona da poder a otra, para hacer algo por el mandante y en su nombre". (1)

El artículo 2342 del Código Civil de 1884 establecía:

Artículo 2343.- "Mandato o procuración es un acto por el cual una persona da a otra la facultad de hacer en su nombre alguna cosa.

El contrato no se perfecciona sino por la aceptación del mandatario". (2)

-
- 1.- Perez Fernandez del Castillo Bernardo, Representación Poder y Mandato, Ed. Porrúa, México 1984, p. 22
 - 2.- Perez Fernandez del Castillo Bernardo, Representación Poder y Mandato, Ed. Porrúa, México 1984, p. 25

La definición de Mandato del artículo 2546 del Código Civil vigente difiere de la definición del Código Civil de 1884 en varios puntos:

A) No exige que el mandato sea representativo, y por tanto, no es necesario que el mandatario obre siempre en nombre del mandante, sino que permite que sea no representativo, razón por la cual sólo se indica que el mandatario obre por cuenta del mandante.

B) Es un contrato oneroso por naturaleza, por cuanto que es necesario pacto expreso en contrario para que sea gratuito, pero por no ser la retribución un elemento esencial no se incluye en la definición.

C) El Mandato es un contrato y no un simple acto, como lo expresaba el Código anterior, pues aunque ordinariamente sólo interviene el mandante al conferir el mandato, de todas maneras se requiere la aceptación del mandatario para que sea perfecto.

D) Tiene por objeto forzosamente actos jurídicos del Mandato y no pueden ser objeto de él actos materiales.

En el artículo del Código Civil de 1884 se nota confusión entre Mandato y Poder, ya que siempre era representativo, y entre Mandato y Prestación de Servicios Profesionales, porque el objeto no se limitaba a la realización de actos jurídicos, sino que podía abarcar actos materiales.

La diferencia en la definición del contrato de Mandato en la redacción de los Códigos Civiles de 1884 y 1928 es comentada por los tratadistas: Rojina Villegas (3), Lozano Noriega (4), Aguilar y Carbajal (5) y Sanchez Medal (6), quienes coinciden en que en el Código Civil actual, el Mandato es un contrato; que recae únicamente sobre actos jurídicos; y en que el Mandato dejo de ser exclusivamente representativo.

2.1.2 PODER

El Poder es el otorgamiento de facultades que da una persona llamada poderdante a otra denominada apoderado para que actue en su nombre, es decir, en su representación.

El autor Zamora Valencia dice que "el poder o apoderamiento es el acto unilateral de voluntad por medio o por conducto del cual se confiere la representación voluntaria". (7)

-
- 3.- Rojina Villegas Rafael, Ob. Cit., T. VI, p. 279-283.
 - 4.- Lozano Noriega Rafael, Contratos, 3a edición. Editorial Asociación Nacional de Notariado Mexicano A.C., México 1982. p. 272-273.
 - 5.- Aguilar Carbajal Leopoldo, Ob. Cit. p. 179.
 - 6.- Sanchez Medal Ramón, Ob. Cit. p. 257.
 - 7.- Zamora Valencia Miguel Angel, Contratos Civiles, 4a edición. Editorial Porrúa, México 1992. p. 204

Es una de las formas de representación, puede tener como fuente la ley o la voluntad del sujeto dominus, (persona física o moral) mediante un acto unilateral.

A la palabra Poder se le han dado diferentes significados.

En una primera acepción, se le considera como el documento por medio del cual se acredita la representación que ostenta una persona en relación con otra, o sea, se refiere al documento desde el punto de vista formal, no a su contenido, y así se habla de Carta Poder o del Poder Notarial.

Una segunda acepción se refiere al acto por el cual una persona queda facultada, por otra para actuar en su nombre y representación.

Finalmente la palabra Poder, se refiere a la insitución por medio de la cual una persona puede representar a otra en virtud de un acto derivado de la autonomía de la voluntad o de la ley.

Dicho Poder o facultad puede tener cualquiera de estas tres fuentes:

A) Puede ser concedido el Poder por la Ley, como ocurre con el tutor y el curador, quienes por virtud directamente de la ley pueden obrar a nombre del incapaz que representan, así también en el caso del cesionario de un crédito al cual le concede Poder la ley para absolver posiciones en nombre del cedente.

B) Puede ser concedido el Poder por medio de una resolución judicial, como acontece con el representante común de varios actores o de varios demandados que ejercitan la misma acción u oponen la misma excepción, y que por no ponerse de acuerdo sobre la designación de un representante común, éste es nombrado por el Juez de conformidad con el artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles.

C) Puede ser concedido el Poder unilateralmente por una de las partes en un contrato de Mandato, que es el caso más frecuente, o bien por el órgano competente (directiva, asamblea, etc.) de una persona moral al designar a uno de sus funcionarios, y por ello, es muy común hallar el empleo de "Mandato" como sinónimo de "Poder".

Para otorgar un poder, basta la comparecencia del interesado ante el Notario (si se hace en escritura pública) o la actividad individual del sujeto (si se hace en un documento

privado), para expresar su deseo de conferir a una persona ciertas facultades para que éste pueda realizar determinados actos a nombre del poderdante.

Cundo se confieren a una persona facultades para realizar cierto tipo de actos a nombre de otra, se presume lógicamente que existe un convenio previo o una relación anterior entre el poderdante y el apoderado.

El Poder puede existir como consecuencia de un negocio previo. Este negocio puede ser de lo más variado. Algunos ejemplos son: Si una persona vende a otra un bien y las partes no desean documentar formalmente el acto por cualquier razón, pueden convenir en que el vendedor otorgue al comprador facultades para que actuando en su nombre pueda éste realizar cualquier acto de disposición, de administración o para pleitos y cobranzas en relación al bien vendido; en este caso el negocio previo será un contrato de compraventa. Un padre puede otorgar un poder a su hijo para que venda un inmueble y se aproveche del producto de la venta en forma gratuita; en este supuesto el negocio previo será un contrato de donación. Un cliente puede otorgar facultades a un licenciado en derecho para que en su nombre plantee o conteste una demana judicial, por haberse celebrado un contrato de prestación de servicios profesionales entre ellos, siendo este

contrato en este supuesto, el negocio previo. Una persona puede otorgar un poder para que otra cobre de un tercero, en su nombre, una suma de dinero que se le adeuda, como consecuencia de haberse celebrado entre ambos un contrato de cesión de derechos, que en este caso sería el negocio previo. En todos estos supuestos, así como en muchos otros que pueden plantearse, existe un poder que no tiene ninguna relación con el contrato de mandato. Así, existen poderes con compraventa, con donación, con el contrato de prestación de servicios profesionales, con cesión de derechos, etc., y por lo tanto, existen poderes sin mandato.

Es usual y común que el poder tenga como antecedente, un negocio previo, y un contrato de mandato. Pueden dos personas celebrar un contrato de mandato, por virtud del cual, una se obliga a comprar para la otra un inmueble, a conservarlo y a efectuar pagos de contribuciones mientras lo entrega y a cambio recibir una prestación determinada. Para que pueda realizar esos actos si la intención de los interesados es que se realicen a nombre de la primera, deberá otorgarse un poder. Este poder puede otorgarse dentro del mismo contrato de mandato, si no hay inconveniente en que terceras personas conozcan los compromisos de los contratantes, u otorgarse por separado. En cualquiera de ambos casos, existirá un mandato con poder.

Existen circunstancias en que el mandatario debe actuar en nombre propio y por lo tanto no puede otorgarse un poder, ya que éste implica necesariamente el actuar a nombre del poderdante. Por ejemplo si un organismo público pretende desarrollar un proyecto importante y de interés social en una región y requiere comprar varios inmuebles, puede celebrar un contrato de mandato con una persona, para que ésta en nombre propio, compre poco a poco esos bienes, los conserve a su nombre y en su oportunidad los titule a nombre del organismo, si los actuales propietarios de los predios que se pretenden adquirir supieran de aquel proyecto o que los bienes simplemente los pretende adquirir ese mandante, podría despertarse su codicia y vender a un precio más elevado o pretender conservar los bienes para que éstos incrementen su valor con la plusvalía que les daría el desarrollo del proyecto. Aquí, necesariamente, se celebraría un mandato sin poder.

Cuando se celebra un contrato de mandato con poder, recibe el nombre doctrinal de mandato con representación. Si se celebra sin poder, se llama contrato de mandato sin representación.

En conclusión, el Poder es un contrato abstracto, autónomo porque puede existir en forma independiente de cualquier

otro negocio, pero para su aplicación requiere de la unión con otro negocio que exprese el alcance de la representación, tal como el Mandato, Prestación de Servicios Profesionales, etc.

2.1.3 PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES

Es el contrato por el que una persona llamada profesionista o profesor se obliga a prestar determinados servicios que requieren una preparación técnica y a veces un título profesional, a otra persona llamada cliente que se obliga a pagarle una determinada retribución llamada honorario. (8)

El Código de Napoleón siguió el criterio del Derecho Romano y consideró la Prestación de Servicios Profesionales como una especie del contrato de arrendamiento de servicios.

En contra de esta concepción reaccionó el Código Civil de 1870, por considerar que era degradante equiparar la actividad del hombre, aún la de carácter material, a los servicios que podían prestar los animales y aún las cosas inanimadas.

8.- Sanchez Medal Ramón, Ob. Cit. p. 278.

En vista de ello, estimó dicho ordenamiento que la Prestación de Servicios en general no debía considerarse como un arrendamiento de servicios, sino que tenía más semejanza con el Mandato, pues aunque en éste la actividad era de un rango moral superior, de todas maneras en uno y en otro contrato se trataba de la actividad humana como objeto de contrato y ambos tenían el carácter de "intuitu personae" por lo que hace al mandatario y al que presta los servicios.

Por esta razón el Código Civil de 1870 reglamentó la Prestación de Servicios en general, no enseguida del arrendamiento de bienes, sino inmediatamente después del Mandato, pero no dedicó disposiciones es particular a la Prestación de Servicios Profesionales.

El Código Civil de 1884, consagró, por una parte, una reglamentación especial al contrato de Prestación de Servicios Profesionales; pero por otra parte, ya no sólo lo asemejó al Mandato, sino que lo consideró como una especie de él, estableciendo, además, que las disposiciones relativas al Mandato serían normas supletorias del contrato de Prestación de Servicios Profesionales.

El Código Civil de 1928, distinguió el contrato de Prestación de Servicios Profesionales, como un contrato diferente del contrato de Mandato, dotando a uno y otro de una reglamentación propia, dado que en el Mandato el objeto son siempre actos jurídicos y el mandatario actúa ya sea en nombre propio o a nombre del mandante, pero siempre por cuenta del mandante, en tanto que en la Prestación de Servicios Profesionales el profesionista realiza ordinariamente actos materiales y no actúa en nombre o por cuenta del cliente, sino simplemente ejerce su profesión, como ocurre con el médico que somete a un paciente a un tratamiento, con el Notario que estudia los antecedentes de un contrato, aconseja a las partes y redacta una escritura, etc.

Sin embargo, aun en el actual Código Civil subsiste la posibilidad de involucrar el contrato de Mandato dentro de un contrato de Prestación de Servicios Profesionales, cuando aquél se confiere a un profesionista que ofrece al público sus servicios (anuncios, tarjetas, etc.) y dicho profesionista no rehusa tal Mandato dentro de los tres días siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento de la existencia de éste.

2.2 DISTINCION ENTRE MANDATO Y PODER

Como diferencias fundamentales entre mandato y poder se pueden señalar las siguientes:

El mandato es un contrato; el poder es un acto unilateral.

Por el contrato de mandato se crean obligaciones y derechos entre mandante y mandatario; por el otorgamiento del poder, sólo se confieren facultades para la realización de actos a nombre del poderdante, no se originan obligaciones o derechos, ya que éstos se crean o tienen su origen en el negocio previo, pero no en el poder.

El mandato es un acto que sólo interesa a los contratantes, es un acto privado, en cambio, el poder es un acto público, ostensible, que necesariamente deben conocer las personas que tratan con el apoderado.

En el mandato, el mandatario puede actuar a nombre propio; en el poder, el apoderado sólo puede, en su ejercicio actuar en nombre del poderdante.

En el mandato, el mandatario sólo puede realizar actos jurídicos; en cambio, el apoderado no tiene esa limitación impuesta por la ley y por lo tanto nada impide que pueda realizar actos materiales.

El Mandato es un contrato autónomo, el Poder es una declaración unilateral de voluntad, que va unido regularmente a otro contrato.

De lo anterior se desprende que puede haber mandatos con poder, mandatos sin poder y poderes sin mandato.

2.3 DISTINCION ENTRE MANDATO Y PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES

Al respecto de este tema citaré textualmente la tesis que Rojina Villegas maneja en su obra y que a la letra dice:

"Las razones que tuvo el legislador para hacer supletorias del contrato de prestación de servicios profesionales, las disposiciones relativas al mandato, fueron que tanto en uno como en otro, hay prestación de servicios, y en ambos se tiene muy en cuenta las cualidades morales y la aptitud del mandatario; pero entre ambos contratos también existen diferencias radicales: en uno y otro hay prestación de servicio.

pero en el mandato, el mandatario obra a nombre de otro y no se obliga personalmente, sino que obliga al mandante, en la prestación de servicio, el que los presta se obliga por sí mismo; sus actos no obligan a la persona en favor de la cual ejecuta algo. Esas diferencias aconsejan que interpretando rectamente la ley, se apliquen al contrato de prestación de servicios, sólo las disposiciones del mandato que tengan fundamento en las semejanzas que entre ambos existen; así las disposiciones relativas a la forma y aplicables al mandato, no lo son al contrato de prestación de servicios profesionales, pues, esas disposiciones se refieren única y exclusivamente a la representación, que no existe tratándose de la prestación de servicios". (9)

Como se puede observar, estos dos contratos son de gran similitud, en ambos existe prestación de servicios, la diferencia principal consiste en que el contrato de Mandato tiene por objeto exclusivamente la realización de actos jurídicos y en el contrato de Prestación de Servicios Profesionales su objeto es la ejecución de trabajos (actos jurídicos o materiales) que requieren para su desempeño, una preparación técnica y en ocasiones título profesional.

9.- Rojina Villegas Rafael, Ob. Cit. p. 309.

La ley en relación al contrato de Mandato en general no señala que deben tener ciertas características el mandatario, como en el contrato de Prestación de Servicios Profesionales, que debe tener una preparación técnica o un título profesional.

La Prestación de Servicios Profesionales, puede comprender la afectación de actos jurídicos, pero normalmente se refiere al desarrollo de hechos materiales.

Aunque en ocasiones se confiere al profesionista un Mandato para que realice determinados actos jurídicos, como en el caso de un abogado a quien se constituye mandatario judicial o de un ingeniero a quien se otorga poder para que realice determinados actos jurídicos ante las autoridades o frente a terceros; sin embargo, no puede confundirse el contrato de Prestación de Servicios Profesionales con el contrato de Mandato, ya que en aquél los actos que realiza o los servicios que presta el profesionista no son necesariamente actos jurídicos. Ni los médicos, ni aun los abogados y los Notarios son por fuerza mandatarios de sus clientes, pues no realizan siempre por cuenta de éstos actos jurídicos, ni obran por cuenta de ellos, sino simplemente ejercen su profesión y obran en nombre propio, aunque su trabajo aproveche a otra persona.

CAPITULO TERCERO

LOS CONTRATOS DE MANDATO Y PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES

CAPITULO TERCERO

LOS CONTRATOS DE MANDATO Y PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES

3.1 EL MANDATO EN GENERAL

El Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal regula el contrato de mandato en los artículos 2546 al 2604.

3.1.1 DEFINICION DE MANDATO.

El Código Civil define al contrato de mandato en su artículo 2546 de la siguiente manera, "El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga".

El autor Rojina Villegas (1) nos menciona algunos elementos que se encuentran en la definición los cuales a continuación señalo.

A) El mandato se caracteriza expresamente como un contrato.

B) Recae exclusivamente sobre actos jurídicos, y en esto radica la especialidad de este contrato.

1.- Rojina Villegas Rafael, Ob. Cit., Tomo IV. p. 287.

C) El mandatario deberá ejecutar los actos jurídicos por cuenta del mandante.

Tradicionalmente, el mandato se refería a los actos ejecutados por cuenta y en nombre del mandante, es decir, comprendía la forma llamada mandato representativo.

CARACTERISTICAS DEL CONTRATO DE MANDATO.

Es un contrato principal, bilateral, oneroso, formal, Intuitu Personae.

PRINCIPAL.- Este contrato es generalmente principal, es decir, tiene vida independiente de cualquier otro contrato, y tiene como objeto propio la realización de los actos jurídicos que le encomienda el mandante al mandatario; pero por excepción puede ser accesorio cuando el mandato desempeña una función de garantía o de medio para cumplir una obligación preexistente, constituida a cargo del mandante, como acontece en el mandato irrevocable que se otorga como condición en un contrato bilateral o como medio para cumplir una anterior obligación ya contraída.

BILATERAL.- Es además bilateral porque da nacimiento desde su perfeccionamiento no sólo a obligaciones a cargo del

mandatario, sino también engendra obligaciones a cargo del mandante.

ONEROSO.- El mandato sólo será gratuito cuando así se haya convenido expresamente, de lo contrario la ley lo reputa por naturaleza oneroso, al imponer provechos y gravámenes recíprocos, consistentes respecto al mandatario en ejecutar la misión que se le encargue, lo cual implica un gravamen para él y un beneficio para el mandante, con la obligación para éste de cubrir honorarios o una retribución al mandatario.

FORMAL.- Además el contrato de mandato se caracteriza como formal por regla general, es decir, debe constar por escrito, y para ciertos negocios, debe otorgarse en escritura pública. Excepcionalmente se acepta el mandato verbal, pero aún éste debe ratificarse por escrito, antes de que concluya el negocio para que se dio.

INTUITU PERSONAE.- Es un contrato intuitu personae, ya que éste se celebra en calidad de la persona del mandatario, pues la realización de los actos jurídicos tiene que llevarse a cabo personalmente por el mandatario, por eso se termina con la muerte de alguna de las partes.

3.1.2 ELEMENTOS PERSONALES, REALES Y FORMALES DEL MANDATO.

3.1.2.1 ELEMENTOS PERSONALES DEL MANDATO.

Las partes que intervienen en este contrato son el mandante, que es quien encarga la ejecución de actos jurídicos, y el mandatario, o sea la persona que se obliga a realizarlos por cuenta de aquel.

El mandato requiere en el mandatario la capacidad para contratar, aunque no tenga él la capacidad especial para celebrar para si mismo o en nombre propio el acto jurídico que se le ha encomendado. Vrg. un extranjero no puede adquirir para si un inmueble en la costa o en la frontera, dentro de la franja prohibida, pero puede representar a un mexicano en la adquisición de dicho inmueble.

Para el mandante, en cambio, se necesita la capacidad para contratar y legitimación para llevar a cabo los actos jurídicos materia del mandato, sin ninguna limitación. Vrg. el caso del menor incapacitado que da poder para que se venda un inmueble, sin tener todavía el necesario permiso judicial no esta legitimado para hacerlo.

BIENESTAR

3.1.2.2 ELEMENTOS REALES O DE EXISTENCIA DEL MANDATO.

Estos elementos son los mismos que todos los contratos: consentimiento y objeto (artículo 1794 del Código Civil).

3.1.2.2.1 EL CONSENTIMIENTO.

En el mandato el mandante expresa su voluntad de contratar y posteriormente la acepta el mandatario en forma expresa o tácita. En efecto el acuerdo de voluntades puede realizarse en forma expresa o tácita por parte del mandatario y también, en algunos poderes el silencio del mandatario equivale a la aceptación. En los mandatos que se otorgan a ciertas personas que públicamente ofrecen sus servicios, si estos mandatos no son rechazados dentro de tres días, la ley considera que el silencio de esos profesionistas equivale a una aceptación. Este es el único contrato en el cual el silencio produce efectos jurídicos. No es novedad el consentimiento tácito, pero si es una excepción que el silencio de mandatario lo tome en cuenta la ley para atribuirle el efecto de que acepta el mandatario, aunque para ciertos contratos puede haber oferta tácita en nuestro derecho, en el mandato debe ser verbal o escrito y por consiguiente siempre expresa. En cambio, para el mandatario dice la ley que puede haber aceptación expresa (de palabra, por escrito o por signos inequívocos) y tácita, como cuando el mandatario ejecuta los actos que le encomiende el mandante, sin que declare que

acepta el mandato. Si se juzga superficialmente el otorgamiento de un mandato se pensará que, como el mandante hace una manifestación de voluntad unilateral, el mandato es un acto y no un contrato, tal como decía el Código Civil anterior; sin embargo, el artículo 2547 del Código Civil vigente, para evitar una interpretación equívoca, dispone que el mandato se reputa perfecto hasta el momento de la aceptación, como en cualquier otro contrato.

3.1.2.2.2 EL OBJETO.

Respecto del objeto, también tiene el mandato características muy especiales, del artículo 2546 del Código Civil que contiene la definición de mandato, en relación con el artículo 2548 se desprende que el mandato da nacimiento a obligaciones de hacer que son la realización de uno o varios actos jurídicos, por cuenta del mandante.

Artículo 2548 .- "Pueden ser objeto del mandato todos los actos lícitos para los que la ley no exige la intervención personal del interesado".

Se requiere por lo tanto: la realización de actos jurídicos, la licitud de los actos y posibilidad jurídica.

BIBLIOTECA CENTRAL

El contenido de la conducta debe ser la consumación de uno o varios actos jurídicos, pues como se ha planteado con anterioridad, a diferencia del Código de Napoleón y el Código Civil de 1884, están excluidos la realización de hechos materiales. Los actos jurídicos objeto del mandato pueden consistir, bien en un acto unilateral, (como la oferta al público o la emisión de títulos de crédito), o bien, en otro contrato, (como el mandato para vender), o bien en un acto de otra naturaleza, (como celebrar el matrimonio a nombre del mandante o concurrir con voz y voto a una asamblea).

Los actos jurídicos realizados deben ser lícitos, es ilícito el acto que va en contra de las leyes del orden público o las buenas costumbres (artículo 1830 del Código Civil).

Estos actos jurídicos deben ser posibles de tal naturaleza que puedan ejecutarse por el mandatario, por consiguiente, el mandato no puede recaer sobre actos jurídicos que, conforme a la ley, sean personalísimos. En todos aquellos actos jurídicos en que cabe la representación, el mandato si puede otorgarse. Por esta razón no puede conferirse mandato para otorgar testamento, ni se admite tampoco el mandato para absolver posiciones cuando el articulante exige que sea personal la absolución de posiciones, ni para que los conyuges concurren por

BIBLIOTECA LEGISLATIVA

representante a las dos juntas de avenimiento preparatorias al divorcio voluntario, tampoco puede otorgarse el mandato para el ejercicio de los derechos políticos, ni para votar en los procesos electorales, ni para desempeñar los cargos públicos que sean de elección popular o de designación, en estos casos, el contrato es inexistente por falta de objeto.

3.1.2.3 ELEMENTOS FORMALES O DE VALIDEZ DEL MANDATO.

Los elementos de validez son los de todos los contratos: la capacidad de las partes y la forma.

3.1.2.3.1 CAPACIDAD DE LAS PARTES.

Este elemento de validez presenta en el mandato características especiales.

3.1.2.3.1.1 CAPACIDAD DEL MANDANTE.

El Código Civil vigente dice: "El que es hábil para contratar puede hacerlo por sí o por medio de otro legalmente autorizado (artículo 1800). Para la celebración del contrato de mandato, el mandante requiere de la capacidad de goce y de ejercicio, o sea, la mayoría de edad y que no se trate de un incapaz, es decir debe tener la capacidad para contratar y la capacidad para ejecutar el acto jurídico que encomiende al

BIBLIOTECA LEGAL

mandatario. En un mandato para enajenar el mandante no sólo debe tener capacidad para contratar, sino también para enajenar. Un menor emancipado que tiene capacidad para contratar, pero no para ejecutar actos de dominio sobre inmuebles, no podrá conferir mandato para esta clase de actos. Así también, cuando el mandatario le rinda cuentas al mandante, éste debe ser capaz para que los actos surtan efectos en su patrimonio.

3.1.2.3.1.2 CAPACIDAD DEL MANDATARIO

El mandatario también tiene que gozar de la capacidad de goce y ejercicio. Existen prohibiciones especiales para los mandatarios como la establecida en el artículo 2280 fracción II del Código Civil que dispone que los mandatarios no pueden comprar los bienes de cuya venta o administración se hallen encargados. Los mandatarios;" Pero puede suceder que no tengan capacidad para realizar un acto jurídico a nombre propio pero sí a nombre de mandante, por ejemplo, no obstante que un extranjero no puede adquirir en la "zona prohibida" un inmueble, puede ser mandatario de un nacional para adquirir un inmueble en su nombre y representación. En el mandato no representativo como la relación jurídica se constituye directamente entre mandatario y tercero, la capacidad del mandatario debe gozar de capacidad de ejercicio para ejecutar el acto jurídico de que se trate.

BIBLIOTECA CENTRAL

3.1.2.3.2 LA FORMA

En principio existe libertad de forma "el mandato puede ser escrito o verbal". (artículo 2550 del Código Civil). No obstante lo dispuesto en este artículo, los siguientes establecen la forma escrita aún tratándose del mandato verbal ya que éste debe ser ratificado por escrito.

El mandato escrito puede otorgarse:

- I. En escritura pública;
- II. En escrito privado, firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante notario público, juez de Primera Instancia, jueces Menores o de Paz, o ante el correspondiente funcionario o empleado administrativo, cuando el mandato se otorgue para asuntos administrativos;
- III. En carta poder sin ratificación de firmas.

El mandato verbal es el otorgado de palabra entre presentes, hayan o no intervenido testigos. Cuando el mandato haya sido verbal debe ratificarse por escrito antes de que concluya el negocio para que se dio.

El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas

del otorgante y testigos ante notario, ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes:

- I. Cuando sea general;
- II. Cuando el interés del negocio para el que se confiere sea superior al equivalente a mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse, o
- III. Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario, a nombre del mandante, algún acto que conforme a la ley debe constar en instrumento público.

Cuando el mandato se otorga para realizar actos de derecho de familia, por ejemplo para contraer matrimonio, para reconocer un hijo, para adoptar, etc., dicho mandato debe ser siempre especialísimo, puesto que en él ha de precisarse el acto jurídico por realizar y además designarse individualmente a la persona que va a afectarse con tal acto, esto es, la persona con la que se va a contraer matrimonio, la persona que va a ser reconocida como hijo, la persona que va a adoptarse. Así pues esta clase de mandatos para actos de derecho de familia nunca pueden ser generales, ya que los actos para los que se confieren estos mandatos deben al final hacerse constar en un acta del Registro Civil.

BIBLIOTECA CENTRAL

El mandato podrá otorgarse en escrito privado firmado ante dos testigos, sin que sea necesaria la previa ratificación de las firmas, cuando el interés del negocio para el que se confiere no exceda de mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse.

Sólo puede ser verbal el mandato cuando el interés del negocio no exceda de cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse.

La omisión de los requisitos establecidos en los artículos que preceden anula el mandato, y sólo deja subsistentes las obligaciones contraídas entre el tercero que haya procedido de buena fe y el mandatario, como si éste hubiere obrado en negocio propio.

Como lo hemos podido observar con lo anteriormente expuesto, en realidad todo mandato es formal en nuestro derecho, y por lo tanto siempre será escrito.

3.1.3 ESPECIES DE MANDATO.

Desde distintos puntos de vista puede clasificarse el mandato en: representativo y no representativo, civil y mercantil, oneroso y gratuito, general y especial, revocable e irrevocable.

3.1.3.1 MANDATO REPRESENTATIVO Y NO REPRESENTATIVO.

Si el mandato se otorga con representación, el mandante confiere facultades al mandatario para que éste obre en su nombre y a la vez por cuenta del mandante, y por lo tanto, los actos que realice el mandatario producirán efectos inmediatamente en la persona del representado quien adquiere los derechos y las obligaciones que el representante hubiere adquirido o contraído en nombre de aquél.

El mandato sin representación es aquel en que se pacta que el mandatario deberá obrar en nombre propio, pero por cuenta del mandante y, por lo tanto los efectos del contrato recaerán en forma indirecta en el patrimonio del mandante, en virtud de que el mandatario actúa en su propio nombre, pero por cuenta del mandante. En este caso, el mandante, "no tiene acción contra las personas con quienes el mandatario ha contactado, ni éstas contra el mandante.

BIBLIOTECA CENTRAL

3.1.3.2 MANDATO CIVIL Y MERCANTIL.

Se distingue el mandato civil para actos civiles y el mandato mercantil o comisión, para actos concretos de comercio.

El mandato puede ser mercantil cuando se otorgue para ejecutar actos comerciales, en cuyo caso se denomina comisión mercantil; expresamente dice el Código de Comercio que el mandato aplicado a actos concretos de comercio, se reputa comisión mercantil. Esta definición no expresa que los actos concretos de comercio sean necesariamente jurídicos, pero dentro del concepto de acto de comercio, se sobre entiende que serán actos jurídicos.

3.1.3.3 MANDATO ONEROSO Y GRATUITO.

El mandato como ya se señaló anteriormente sólo será gratuito cuando así se haya concedido expresamente, de lo contrario la ley lo reputa por naturaleza oneroso, al imponerse provechos y gravámenes recíprocos, respecto al mandatario en ejecutar la misión que se le encargue y la obligación para el mandante, de cubrir honorarios o una retribución al mandatario.

3.1.3.4 MANDATO GENERAL Y ESPECIAL.

El mandato puede ser general o especial, el Código Civil reglamenta como generales los que se dan para atender un

BIBLIOTECA CENTRAL

número indeterminado de asuntos, sea para pleitos y cobranzas, para administración o para actos de dominio; y especiales, aquellos que se otorgan para la atención de uno o varios asuntos específicamente determinados, ya sea para pleitos o cobranzas, para actos de administración o aún de dominio.

En la práctica pueden combinarse las ventajas del mandato especial con las del mandato general de modo que las facultades conferidas al mandatario no sean insuficientes para la finalidad del mandato, en ese propósito se puede conferir un mandato general limitándolo a un bien o a un negocio determinado.

Aunque se trate de un mandato general, hay ocasiones que la ley requiere de una cláusula especial para ejercer una determinada facultad, como acontece con la facultad para desistirse en el juicio de amparo.

Cuando el mandato se otorga para realizar actos de derecho de familia, por ejemplo contraer matrimonio, reconocer un hijo, adoptar, y otros, ese mandato debe ser especial y otorgarse siempre en escritura pública, y ha de precisarse el acto concretamente para el que se refiere, de manera que el mandatario general no tiene facultades para llevar a cabo ninguno de esos actos. Por otra parte, el mandato en estos casos, se

extingue al mismo tiempo que el mandatario realiza el acto jurídico que le encarga el mandante. -

Entre los referidos mandatos generales hay una graduación o jerarquía, por cuando que el mandato general para actos de dominio, comprende el mandato general para actos de administración y para pleitos y cobranzas y el mandato general para actos de administración comprende el general para pleitos y cobranzas.

3.1.3.5 MANDATO REVOCABLE E IRREVOCABLE.

El mandato, es por naturaleza revocable. Sin embargo, cuando es en beneficio e interés del mandatario y no del mandante, se puede pactar y otorgarse en forma irrevocable. A este respecto el artículo 2596 expresa:

"El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca, menos en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral o como un medio para cumplir una obligación contraída.

En estos casos tampoco puede el mandatario renunciar el poder.

La parte que revoque o renuncie el mandato en tiempo inoportuno debe indemnizar a la otra de los daños y perjuicios que le cause".

De esta forma, el mandato puede ser irrevocable: Cuando se confiere como una condición puesta en un contrato bilateral; y cuando es un medio para cumplir una obligación contraída. Hay opiniones basadas en el párrafo final del artículo transcrito, que consideran al mandato siempre como revocable al establecer la obligación de indemnizar con el pago de daños y perjuicios para quien revoque inoportunamente; o sea, la irrevocabilidad la tratan como una obligación de no hacer que tiene una sanción en caso de incumplimiento. Otras conceptúan que el tercer párrafo del mencionado artículo, habla del mandato en general y no del irrevocable, puesto que éste es un caso de excepción. Otras con fundamento en el artículo 2606 del Código Civil, sostienen que el mandato puede ser irrevocable, pues continúa aún después de la muerte del mandante. Otros autores consideran que el mandato que ha sido otorgado con carácter irrevocable lo sigue siendo sin que pueda revocarse.

La parte referente a la irrevocabilidad del mandato, preceptuado en nuestro Código Civil fue tomada del artículo 1977 del Código Civil Argentino que establece: " El mandato es irrevocable en el caso en que él hubiese sido la condición de un contrato bilateral o el medio para cumplir una obligación contratada". (2)

2.- Pérez Fernandez del Castillo Bernardo, Ob. Cit. p. 45.

El mandato, dada su naturaleza, puede ser revocable libremente por el mandante. La irrevocabilidad, en los dos casos que señala el artículo 2596, resulta con o sin pacto expreso que la establezca; basta con que se estipule el otorgamiento del mandato como condición en un contrato bilateral o como medio para cumplir una obligación contraída. No puede estipularse válidamente la irrevocabilidad del mandato en casos diversos de los previstos por el artículo 2596, porque este precepto señala tales casos como los únicos en que el mandante no puede revocar el mandato libremente, y siendo la revocabilidad característica del mandato, las excepciones a la regla general tienen limitada a los casos previstos por ellos. El mandato irrevocable debe ser siempre limitado y nunca general o amplísimo, pues se debe circunscribir al cumplimiento de una obligación contraída, o contrato bilateral, cuando su otorgamiento sea una condición.

3.1.4 OBLIGACIONES DEL MANDATARIO Y DEL MANDANTE.

3.1.4.1 OBLIGACIONES DEL MANDATARIO.

El mandatario, en el desempeño de su encargo, se sujetará a las instrucciones recibidas del mandante y en ningún caso podrá proceder contra disposición expresa del mismo.

BIBLIOTECA CENTRAL

En lo no previsto y prescrito expresamente por el mandante, deberá el mandatario consultarle, siempre que lo permita la naturaleza del negocio. Si no fuere posible la consulta o estuviere el mandatario autorizado para obrar a su arbitrio, hará lo que la prudencia dicte, cuidando del negocio como propio.

Si un accidente imprevisto hiciere, a juicio del mandatario, perjudicial la ejecución de las instrucciones recibidas, podrá suspender el cumplimiento del mandato, comunicándolo así al mandante por el medio más rápido posible.

En las operaciones hechas por el mandatario, con violación o con exceso del encargo recibido, además de la indemnización a favor del mandante de daños y perjuicios, quedará a opción de éste, ratificarlas o dejarlas a cargo del mandatario.

El mandatario está obligado a dar oportunamente noticia al mandante de todos los hechos o circunstancias que puedan determinarlo a revocar o modificar el encargo. Asimismo, debe dársele sin demora de la ejecución de dicho encargo.

El mandatario que se exceda no puede compensar los perjuicios que cause con los provechos que por otro motivo haya procurado al mandante.

El mandatario que se exceda de sus facultades es responsable de los daños y perjuicios que cause al mandante y al tercero con quien contrató, si éste ignoraba que aquél traspasaba los límites del mandato.

El mandatario está obligado a dar al mandante cuentas exactas de su administración, conforme al convenio, si lo hubiere; no habiéndolo, cuando el mandante lo pida, y en todo caso al fin del contrato.

El mandatario tiene obligación de entregar al mandante todo lo que haya recibido en virtud del poder, aun cuando lo que el mandatario recibió no fuere debido al mandato.

El mandatario debe pagar los intereses de las sumas que pertenezcan al mandante y que haya distraído de su objeto e invertido en provecho propio desde la fecha de inversión, así como los de las cantidades en que resulte alcanzado, desde la fecha en que se constituyó en mora.

El mandatario puede encomendar a un tercero el desempeño del mandato si tiene facultades expresas para ello. Si se le designó la persona del substituto, no podrá nombrar a otro; si no se le designó persona, podrá nombrar a la que quiera, y en

este último caso solamente será responsable cuando la persona elegida fuere de mala fe o se hallare en notoria insolvencia. Cuando se faculta al mandatario para substituir el mandato, pueden presentarse dos situaciones: Que en la cláusula de substitución se designe a la persona en favor de quen el mandatario puede substituir sus facultades. Esta substitución constituye una verdadera cesión del contato de mandato, y en tal virtud, desaparece la primera relación jurídica y se establece otra indirectamente entre el mandante y el segundo mandatario, en la cual el primer mandatario no tiene ninguna responsabilidad por el incumplimiento del mandato. Si la substitución del mandato se realiza en virtud de una autorización general también existe una cesión, porque la substitución no equivale a la delegación del mandato, por lo tanto, no desaparece la relación jurídica entre el mandatario y el mandante. Aquél será responsable ante el mandante del dolo o insolvencia del substituto.

El substituto tiene para con el mandante los mismos derechos y obligaciones que el mandatario.

3.1.4.2 OBLIGACIONES DEL MANDANTE.

El mandante debe anticipar al mandatario, si éste lo pide, las cantidades necesarias para la ejecución del mandato. Si

el mandatario las hubiere anticipado, debe reembolsarlas el mandante, aunque el negocio no haya salido bien, con tal que esté exento de culpa el mandatario. El reembolso comprenderá los intereses de la cantidad anticipada, a contar desde el día en que se hizo el anticipo.

Debe también el mandante indemnizar al mandatario de todos los daños y perjuicios que le haya causado el cumplimiento del mandato, sin culpa ni imprudencia del mismo mandatario.

El mandatario podrá retener en prenda las cosas que son objeto del mandato hasta que el mandante haga la indemnización y reembolso correspondientes.

El mandante debe cubrir al mandatario una retribución u honorarios, cuando no se haya estipulado que el mandato sea gratuito. Para cuantificar la retribución a los mandatarios, no hay normas supletorias establecidas por el legislador, a pesar de que por ser oneroso por naturaleza, regularmente no se menciona la remuneración, ni por consiguiente el monto de la misma. Para fijar la cuantía de ésta y a falta de pacto expreso, habría que acudir a los usos del lugar y en defecto de ellos, apegarse al juicio de peritos.

3.1.5 PLURALIDAD DE MANDANTES O MANDATARIOS.

Cuando una persona, con el propósito de darle la atención más eficiente posible a sus negocios o de tener constantemente a alguien que pueda atenderlos, confiere poderes a distintas personas respecto a un mismo negocio, cuando no existe ninguna relación inmediata en el ejercicio de las facultades otorgadas a los mandatarios, cada uno es responsable de sus propio actos frente al mandante.

En la pluralidad de mandatarios las partes quedan en libertad para convenir la solidaridad, si no lo hacen, cada uno será responsable frente al mandante con independencia de los demás mandatarios, de los daños y perjuicios que cause al mandante por el incumplimiento de las obligaciones que ha contraído frente a aquél.

Así como una persona puede nombrar a varios mandatarios, varias personas pueden nombrar un solo mandatario para un negocio común, por ejemplo, los herederos o los copropietarios. En este caso, la ley establece expresamente la solidaridad entre los mandantes, es decir, cada uno de los mandantes es responsable solidariamente frente al mandatario, por el cumplimiento de la obligación que les impone el Código Civil a

aquéllos, de pagar la totalidad del honorario pactado, y de reembolsar las sumas de dinero anticipadas con sus intereses e indemnización. Se puede estipular una cláusula en sentido contrario, pactando que los poderdantes responderán a prorrata.

3.1.6 RELACION ENTRE MANDANTE, MANDATARIO Y TERCEROS.

Las obligaciones y los derechos del mandante en relación a los terceros depende de la especie de mandato celebrado, que pueden ser con o sin representación. También depende de que los actos ejecutados por el mandatario excedan o no de las instrucciones recibidas.

Si el mandato es representativo, los actos jurídicos realizados por el mandatario dentro de los límites del mandato son válidos y el mandante está obligado frente a terceros con quienes contrató el mandatario representante y se compromete a cumplir con las obligaciones contraídas por el mandatario en nombre de aquél y todos los efectos se producen directamente en el patrimonio del mandante.

Si el mandato se otorgó sin representación, el mandante no se obliga frente a terceros sino el mandatario, quien queda vinculado jurídicamente.

En las relaciones entre mandante y mandatario aquel debe cumplir las obligaciones que éste contrajo con terceros. Los efectos de los actos celebrados por el mandatario en su propio nombre, pero por cuenta del mandante (en el mandato sin representación) se producen indirectamente en el patrimonio del mandante y es por lo tanto éste, quien debe cumplir frente al mandatario las obligaciones que éste contrajo.

En el mandato con representación el representante no se encuentra legitimado para exigir el cumplimiento del contrato que celebró en nombre y por cuenta del mandante. Tal facultad requiere cláusula expresa. Cuando el mandatario ha obrado en nombre y por cuenta del mandante, es éste quien queda obligado respecto al tercero. Una vez concluido el negocio, el mandatario será extraño a la relación jurídica, por lo tanto, no puede exigir el cumplimiento ni responder a las obligaciones contraídas.

Cuando el mandato es sin representación sólo existen relaciones entre el mandatario y el tercero con quien éste contrató, por lo tanto, todos los derechos y obligaciones derivados del acto jurídico realizado con motivo del mandato deben ser exigidos y cumplidos respectivamente por el mandatario y el tercero con quien contrató.

En todo caso las facultades concedidas al mandatario deben constar en el mandato.

Cuando el representante obra más allá de los límites dentro de los cuales le fue conferida la autorización representativa, no se compromete la responsabilidad del mandante, aunque el mandatario actúa en nombre ajeno, carece de facultades para obligar al mandante; por lo tanto, no hay representación. Sólo con la ratificación del negocio que hiciere el mandante, los efectos del mismo realizados por el mandatario sí recaerán directa y retroactivamente en aquel.

Producida esta nulidad con relación al mandante, el mandatario quedará obligado, con el tercero con quien contrató indebidamente, al resarcimiento de daños y reparación de los perjuicios que le haya causado la nulidad del acto, por exceder los límites de su mandato.

3.1.7 FORMAS DE TERMINACION DEL MANDATO.

La terminación del contrato de mandato nunca opera retroactivamente, dado que ordinariamente subsisten hasta su debido cumplimiento o extinción posterior, tanto algunas de las

obligaciones entre las partes, como también las obligaciones asumidas para con terceros.

Entre las causas de terminación del contrato de mandato que son comunes a todos los contratos pueden citarse las siguientes:

REVOCACION DEL MANDATO. El mandato termina por la revocación del mismo que haga el mandate excepto cuando se haya otorgado con el carácter de irrevocable.

NOMBRAMIENTO DE UN NUEVO MANDATARIO. Una segunda forma de terminación es el nombramiento de un nuevo mandatario, a no ser que expresamente se estipule que el nuevo nombramiento no implica la revocación del mandato anterior.

RENUNCIA DEL MANDATARIO. Otra forma de terminación del mandato comprende la renuncia que haga el mandatario. Procede la renuncia, pero ello no quiere decir que el mandatario abandone

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

inmediatamente los negocios, debe esperar a que el mandante provea a la procuración si de lo contrario se le sigue algún perjuicio. El mandatario no está obligado a esperar el nombramiento de un nuevo mandatario, porque esto sería tanto como dejar al arbitrio del mandante el momento en que el mandato terminara y, para este contrato se admite que por voluntad de una de las partes, si no se trata de mandato irrevocable, cualquiera de ellas pueden dar por terminado el contrato. El mandatario sólo debe continuar en la administración hasta avisar al mandante, y esperar el tiempo razonable para que éste se haga cargo de sus asuntos.

MUERTE DEL MANDANTE O DEL MANDATARIO. El mandato es un contrato que origina derechos intransferibles por la muerte. Ni el mandante está obligado a respetar en favor de los herederos del mandatario el mandato, ni éste puede exigir la continuación del mandato cuando muera el mandante. Esto no quiere decir que las relaciones jurídicas anteriores ya realizadas que originaron prestaciones en favor de una o de otra parte, no se trasmitan por herencia. Pero por lo que toca a la función específica del mandato, para poder continuar ejecutando actos jurídicos por cuenta o en nombre del mandante, los herederos del mandatario no

pueden tener esa facultad. Sin embargo la ley les impone el deber de atender a los negocios entre tanto dan aviso al mandante, practicando, solamente las diligencias que sean indispensables para evitar algún perjuicio. En el caso de muerte del mandante, el mandatario no puede exigir que sus herederos respeten el mandato que se le había otorgado. Tampoco puede el mandatario por ese solo hecho abandonar los negocios, sino que debe esperar a que se designe albacea, o que los herederos puedan atenderlos. Tiene derecho el mandatario de pedir al juez que señale un término corto a los herederos a fin de que se presenten a encargarse de sus negocios.

EXPIRACION DEL PLAZO PARA EL CUAL SE CONFIRIO EL MANDATO. Se presentan problemas semejantes al de la revocación, cuando el mandatario continúa ejerciendo el mandato una vez vencido el plazo. Por analogía, pueden aplicarse los artículos 2597 y 2598 del Código Civil para que el mandante notifique la expiración del plazo a las terceras personas respecto de las cuales se confirió el mandato, de otro modo éstas podrían desconocer el término del mismo y exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el mandatario después de vencido el plazo, motivando un conflicto entre un tercero de buena fe y mandante.

CONCLUSION DEL NEGOCIO PARA EL CUAL FUE OTORGADO EL MANDATO. Es decir, en los mandatos especiales para determinado negocio, supongamos para un juicio, el mandato concluye al terminar ese negocio, lo mismo que si se diera para llevar a cabo una compraventa, terminará sus gestiones con la firma de las escrituras respectivas. Es evidente que al terminar el negocio para el cual se confirió el mandato deba quedar éste sin vigencia.

INTERDICCION DEL MANDANTE O MANDATARIO. Requiriendo el mandato que ambas partes tengan la capacidad general para contratar y que además el mandante tenga la capacidad de ejercicio para celebrar los actos jurídicos que encomiende al mandatario, es lógico que al cesar la capacidad de uno u otro se declare judicialmente la interdicción de cualquiera de las partes sea el tutor designado por el juez el que legalmente represente al incapacitado y por ello termina el mandato que se hubiere conferido.

AUSENCIA DEL MANDANTE. En los casos de ausencia del mandante previsto en los artículos 670, 671 y 672 del Código Civil se aplica el capítulo relativo a la declaración de ausencia de éste código. De la lectura del mismo se desprende que en los

CONCLUSION DEL NEGOCIO PARA EL CUAL FUE OTORGADO EL MANDATO. Es decir, en los mandatos especiales para determinado negocio, supongamos para un juicio, el mandato concluye al terminar ese negocio, lo mismo que si se diera para llevar a cabo una compraventa, terminará sus gestiones con la firma de las escrituras respectivas. Es evidente que al terminar el negocio para el cual se confirió el mandato deba quedar éste sin vigencia.

INTERDICCION DEL MANDANTE O MANDATARIO. Requiriendo el mandato que ambas partes tengan la capacidad general para contratar y que además el mandante tenga la capacidad de ejercicio para celebrar los actos jurídicos que encomiende al mandatario, es lógico que al cesar la capacidad de uno u otro se declare judicialmente la interdicción de cualquiera de las partes sea el tutor designado por el juez el que legalmente represente al incapacitado y por ello termina el mandato que se hubiere conferido.

AUSENCIA DEL MANDANTE. En los casos de ausencia del mandante previsto en los artículos 670, 671 y 672 del Código Civil se aplica el capítulo relativo a la declaración de ausencia de éste código. De la lectura del mismo se desprende que en los

casos de ausencia del mandante, el mandato termina a los dos años de que hubiere desaparecido el mandante, si el mandatario no otorga garantía en los mismos términos en que debe hacerlo el representante conforme al artículo 660 del Código Civil.

De todo lo anterior, resulta que no puede afirmarse que el mandato y por tanto las relaciones del mandante y el mandatario terminan siempre automáticamente al momento mismo de sobrevenir cualquiera de las causas especiales de terminación del mandato, ya que además de la subsistencia del contrato y de la válida representación consiguiente en los casos ya previstos, hay que tomar en cuenta, en ciertos casos, la obligación de realizar posteriormente actos administrativos o conservatorios que sean necesarios para evitar perjuicios al mandante.

3.2 MANDATO JUDICIAL

El mandato judicial es una de las especies del mandato, a través del cual se confieren facultades al mandatario para intervenir en procedimientos judiciales.

El Código Civil contiene un capítulo especial para el tratamiento de esta figura jurídica que la denomina también procuración.

3.2.1 DEFINICION DE MANDATO JUDICIAL.

Es el contrato por el cual una persona llamada mandataria, se obliga a ejecutar actos jurídicos procesales en nombre y por cuenta del mandante.

Los preceptos que rigen el mandato judicial son de excepción a las reglas generales del mandato, por lo tanto el mandato judicial le son aplicables las reglas expresas contenidas en estos artículos que se comentan y en los que sean omisos, se aplicarán las reglas generales del mandato.

3.2.2 ELEMENTOS PERSONALES, REALES Y FORMALES DEL MANDATO JUDICIAL.

3.2.2.1 ELEMENTOS PERSONALES DEL MANDATO JUDICIAL.

No cualquier persona puede ser procurador en juicio, la Ley Reglamentaria del artículo 5o Constitucional (Ley de Profesiones) establece en su artículo 26 lo siguiente:

"Las autoridades judiciales y las que conozcan de asuntos contencioso-administrativos, rechazarán la intervención en calidad de patronos o asesores técnicos, del o los interesados de personas que no tenga título profesional registrado. El mandato para asunto judicial o contencioso-administrativo determinado, sólo podrá ser otorgado en favor de profesionistas con título debidamente registrado en los términos de esta ley. Se exceptúan los casos de gestores en asuntos obreros, agrarios o cooperativos y en el caso de amparos en materia penal a que se refieren los artículos 27 y 28 de esta ley".

El mandato especial para pleitos y cobranzas sólo se puede otorgar a Licenciados en Derecho, se considera que en el fondo se trata de una prestación de servicios profesionales, sin embargo, se puede otorgar un poder para pleitos y cobranzas a cualquier persona sin que se entienda que es para llevar a cabo

procedimientos judiciales o administrativos, y normalmente no tiene como causa o motivo la celebración de un contrato de prestación de servicios profesionales.

3.2.2.2 ELEMENTOS REALES O DE EXISTENCIA DEL MANDATO JUDICIAL.

3.2.2.2.1 EL CONSENTIMIENTO

Para este punto vease lo que ya se señaló en relación al consentimiento del contrato de mandato en general.

Recalco lo relacionado a que según el artículo 2547 del Código Civil "En los mandatos que se otorgan a ciertas personas que públicamente ofrecen sus servicios, si estos mandatos no son rechazados dentro de tres días, la ley considera que el silencio de esos profesionistas equivale a una aceptación".

3.2.2.2.2 EL OBJETO

El mandatario judicial tiene por objeto actos jurídicos procesales, consistentes en la defensa en juicio de los intereses del mandante, así como el ejercicio de las acciones que le competen a éste.

3.2.2.3 ELEMENTOS FORMALES O DE VALIDEZ DEL MANDATO JUDICIAL.

3.2.2.3.1 LA CAPACIDAD

Por regla general no pueden ejecutar un mandato los que carezcan de capacidad general para contratar y esta regla se aplica a los mandatarios en juicio. Sin embargo, para el mandato judicial no es suficiente la capacidad general y a pesar de tenerla no podrán ser procuradores, por impedimentos legales, los incapaces, jueces, magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial, dentro de sus límites jurisdiccionales, los empleados de la Hacienda Pública, en los asuntos en que intervengan de oficio dentro de sus límites de sus distritos, así como tampoco puede otorgarse a personas que carezcan de título profesional, legalmente registrado.

3.2.2.3.2 LA FORMA

El artículo 2586 de Código Civil establece la forma del mandato judicial al establecer lo siguiente:

"El mandato judicial será otorgado en escritura pública, o en escrito presentado y ratificado por el otorgante ante el juez de los autos. Si el juez no conoce al otorgante, exigirá testigos de identificación...".

Como una excepción a las formalidades generales que debe revestir el mandato judicial, en los juicios de amparo puede el agraviado o el tercero perjudicado otorgarlo a una persona con capacidad legal, para que ofrezca y rinda pruebas y alegue en las audiencias y para que interponga recursos, con el simple hecho de autorizar por escrito a dicha persona a oír notificaciones en nombre de aquéllos (artículo 27 de la Ley de Amparo).

En la práctica notarial el mandato judicial normalmente se redacta como un mandato especial para pleitos y cobranzas con las facultades establecidas en el artículo 2587 del Código Civil.

El mandatario judicial necesita facultades especiales para el ejercicio de ciertos actos procesales, los cuales están enumerados en el artículo 2587 del Código Civil vigente dice:

"El procurador no necesita poder o cláusula especial, sino en los casos siguientes:

- I. Para desistirse;
- II. Para transigir;
- III. Para comprometer en árbitros;
- IV. Para absolver y articular posiciones;
- V. Para hacer cesión de bienes;
- VI. Para recusar;
- VII. Para recibir pagos;
- VIII. Para los demás actos que expresamente determine la ley.

Cuando en los poderes generales se desea conferir alguna o algunas de las facultades acabadas de enumerar, se observará lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2554."

Aun cuando se otorgue el mandato judicial con carácter general, éste no faculta al mandatario para ejecutar ciertos actos judiciales que por su naturaleza, requieran de facultades expresas. Las gestiones enumeradas en el artículo anterior no se refieren a simples actos judiciales sino que constituyen decisiones o actuaciones que trascienden los límites mismos del desarrollo del proceso, son por ello de una mayor consecuencia para los asuntos del mandante y en razón de esta consideración, se requiere de una formalidad especial.

En el mandato judicial se sigue la regla de que siempre será un contrato formal y por lo tanto por escrito.

3.2.3 OBLIGACIONES DEL MANDATARIO Y MANDANTE JUDICIAL.

3.2.3.1 OBLIGACIONES DEL MANDATARIO

Los artículos 2588 y 2591 del Código Civil imponen obligaciones específicas al mandatario judicial, los cuales consisten en:

Seguir el juicio en todas sus instancias y procurar la mejor defensa del mandante. La aceptación del mandato judicial impone al mandatario la obligación de hacer lo que sea necesario para la defensa en juicio de los intereses del mandante; por lo tanto, está obligado a realizar las gestiones no con simple buena voluntad sino con cierta calidad profesional que aseguran la defensa en juicio de los intereses del mandante. Seguir las instrucciones del mandante y a falta de ellas, hacer lo que exija la naturaleza e índole del litigio.

Pagar los gastos que cause el juicio, con derecho a reembolso; pero el mandante está obligado a anticipar las cantidades necesarias para ello.

No admitir el poder que le otorgue el contrario, en el mismo juicio, aunque renuncie al primero. El mandatario fue designado como tal, por la confianza que inspiró al mandante, aceptar la representación de la parte contraria es un acto de traición a esa confianza y un delito en el que incurren los abogados patronos o litigantes, castigado por el Código Penal.

No asesorar, representar o revelar los secretos del mandante a la parte contraria, ni suministrarle datos o documentos que puedan perjudicar al mandante. Prohibición

estricta tienen los mandatarios de violar el secreto profesional, el desacato a este deber hace incurrir en responsabilidad civil por los daños y perjuicios que por ellos se causen a su mandante, además de la responsabilidad penal en que incurra.

No abandonar el desempeño de su encargo, sin nombrar a un sustituto, teniendo facultades para ello, o sin previo aviso al mandante para que nombre a otro mandatario aunque tenga justo impedimento para desempeñar el mandato. El justo impedimento se refiere a cualquier causa que razonablemente impida al procurador cumplir el mandato que se le ha encomendado, por ejemplo falta oportuna de provisión de fondos por parte del mandante, información deficiente o falsa sobre el caso, enfermedad del mandatario, etc.

3.2.3.2 OBLIGACIONES DEL MANDANTE

En relación a las obligaciones del mandante judicial cabe señalar que son las mismas que se trataron en el mandato en general, las cuales son las siguientes:

El mandante debe anticipar al mandatario, si éste lo pide, las cantidades necesarias para la ejecución del mandato. Si

el mandatario las hubiere anticipado, debe reembolsarlas el mandante, aunque el negocio no haya salido bien, con tal que esté exento de culpa el mandatario. El reembolso comprenderá los intereses de la cantidad anticipada, a contar desde el día en que se hizo al anticipo.

El mandante debe cubrir al mandatario una retribución u honorarios.

3.2.4 FORMAS DE TERMINACION DEL MANDATO JUDICIAL.

Además de las causas que dan por terminado el contrato de mandato en general, el mandato judicial concluye cuando:

- 1) El poderdante se separa de la acción o excepción formulada.
- 2) Se termina la personalidad del mandante. La causa de terminación del mandato judicial de que aquí se trata tiene lugar cuando el mandante deja de tener legitimación o se le desconoce legitimación para intervenir como actor o como demandado en un determinado juicio.
- 3) El mandante cede los derechos litigiosos, siempre que dicha transmisión se hubiere hecho constar en autos y fuere notificada.

4) Por hacer el mandante alguna gestión en el juicio, manifestando que revoca el mandato. En el mandato judicial la revocación puede hacerse mediante una promoción en el juicio, en la que el mandante manifieste que revoca el mandato conferido al mandatario.

5) El mandante nombra a otro mandatario en el mismo juicio. En el mandato judicial tenemos la aplicación expresa, cuando el mandante confiere un nuevo poder en juicio.

6) Renuncia del mandatario judicial. En el mandato judicial ocurre frecuentemente que un mandatario en juicio cree que con renunciar al mandato ya no está obligado a intentar recursos, presentar pruebas, asistir a las diligencias, etc. Esta renuncia tratándose de un mandato judicial puede ser de mala fe o inoportuna, justamente en los momentos en que se deba intentar algún recurso, contestar demandas, rendir pruebas, etc., tal proceder originará la obligación de indemnizar al mandante de los daños y perjuicios causados por haber renunciado. Por consiguiente el mandatario debe esperar que quede notificado el mandante, para que se apersona en juicio. Por esta razón el artículo 2591 del Código Civil llega al extremo de prohibir el abandono del cargo, aún en el caso de que el mandatario tuviere justo impedimento para desempeñarlo, requiriendo que el mandatario nombre un sustituto, si tiene facultades para ello, o que avise al mandante para que proceda a nombrar a otra persona que se haga cargo del juicio.

3.3 PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES

3.3.1 DEFINICION DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES.

En relación a este tema a continuación cito las definiciones que nos dan algunos autores:

Sanchez Medal dice que prestación de servicios profesionales es "el contrato por el que una persona llamada profesionista o profesor se obliga a prestar determinados servicios que requieren una preparación técnica y a veces un título profesional, a otra persona llamada cliente que se obliga a pagarle una determinada retribución llamada honorario". (3)

Zamora y Valencia señala que "El contrato de prestación de servicios profesionales es un contrato por virtud del cual una persona llamada profesional o profesor se obliga a prestar un servicio técnico en favor de otra llamada cliente, a cambio de una retribución llamada honorario". (4)

Este contrato como su nombre lo señala es un contrato de prestación de servicios.

3.- Sanchez Medal Ramón, Ob. Cit. p. 278.

4.- Zamora y Valencia Miguel Angel, Ob. Cit. p. 227.

Los servicios que se obliga a prestar el profesor son siempre actos técnicos y por regla general actos materiales, como los que realiza un médico en una intervención quirúrgica, un arquitecto en la construcción de un conjunto habitacional o un notario en la redacción de una escritura.

El profesionista siempre actúa en nombre propio y obra por su cuenta al hacer ejercicio de una actividad profesional, independientemente de que como consecuencia del contrato celebrado con su cliente, su trabajo deba aprovechar y sea en beneficio de éste.

CARACTERISTICAS DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES.

Es un contrato BILATERAL porque genera obligaciones para ambas partes contratantes.

Es ONEROSO, porque origina provechos y gravámenes recíprocos.

Generalmente es COMMUTATIVO, porque las prestaciones son ciertas y conocidas desde la celebración del contrato.

Es un contrato PRINCIPAL, porque su existencia y validez no dependen de la existencia y validez de otro contrato o de una obligación previamente existente.

Es CONSENSUAL en oposición a formal, en virtud de que la ley no exige una forma determinada para su validez.

Y es un contrato INTUITU PERSONAE, en atención al profesional.

3.3.2 ELEMENTOS PERSONALES, REALES Y FORMALES DE LA PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES

3.3.2.1 ELEMENTOS PERSONALES DE LA PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES.

Los nombres de los contratantes son el "profesionista" o "profesor", el que presta el servicio; y el "cliente", el que lo recibe y lo retribuye. En este último se requiere solamente la capacidad general para contratar. En el profesionista no siempre se requiere esta capacidad general cuando se trata de menores, sino que basta que se trate de servicios propios de la profesión o arte en que sea perito el que presta el servicio; pero cuando se trata de profesiones que requieren título para su ejercicio y que especifican los artículos 2 y transitorio 2o de la Ley Reglamentaria del artículo 5o Constitucional, referente al ejercicio de las profesiones para asuntos del orden común en el Distrito Federal y para asuntos del orden Federal en todo el país, se exige que el profesionista tenga dicho título. Las

autoridades judiciales y las que conozcan de asuntos contencioso-administrativos deben rechazar cualquier intervención de personas que no tengan título registrado de abogado y, por otra parte, el mandato especial para juicios o asuntos contencioso-administrativos determinados sólo puede ser conferido a personas con título registrado de abogado (Artículo 26 de la citada ley).

Además del título se requiere el registro del mismo y la expedición de la patente o cédula por la Dirección General de Profesiones, ya que su falta acarrea una sanción administrativa de multa; sanción civil, la pérdida de honorarios; y sanciones penales como delito de usurpación de profesión.

3.3.2.2 ELEMENTOS REALES O DE EXISTENCIA DE LA PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES.

3.3.2.2.1 EL CONSENTIMIENTO.

Como en todo contrato debe existir un acuerdo de voluntades y en relación a este contrato el acuerdo debe ser para la realización de ciertos actos de carácter técnico y el pago de una remuneración por parte del cliente que toma el nombre de honorario.

3.3.2.2.2 EL OBJETO.

El objeto indirecto de este contrato (que es el contenido de las prestaciones de las partes) es doble: Por una parte el servicio profesional y por la otra los honorarios.

El servicio profesional como un hecho positivo que está obligado a prestar el profesionista debe ser posible y lícito. Si el profesionista no ejecutare el hecho a que se obligó, el cliente puede exigir el cumplimiento forzoso o la resolución del contrato con el pago de daños y perjuicios en ambos casos; pero no podría por regla general, pedir que aquél se ejecutara por otro porque este contrato es en términos generales *intuitu personae*, ya que se celebra en atención a las cualidades personales del profesional.

Por servicio profesional no hay que entender precisamente actos jurídicos, ya que pueden ser también actos materiales o simplemente hechos, pero siempre han de ser propios de una profesión determinada, ya que el profesionista, según antes se indicó, debe tener una calidad especial consistente en poseer los conocimientos técnicos o la ciencia específica debidamente comprobados a través de las autoridades que le expidieron el título profesional.

Los honorarios, como la cosa contenido de la prestación del cliente y siguiendo los principios generales en materia de obligaciones, debe existir en la naturaleza (tomando en cuenta la posibilidad de que fueren cosas futuras), ser determinados o determinables en cuanto a su especie y estar en el comercio.

3.3.2.3 ELEMENTOS FORMALES O DE VALIDEZ DE LA PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES.

3.3.2.3.1 LA CAPACIDAD DE LAS PARTES.

La aptitud personal del cliente para la celebración de este contrato debe ser simplemente la general para contratar, pudiendo los incapaces celebrarlo por conducto de sus representantes legales.

La capacidad del profesionista debe ser también la general y cuando la actividad a realizar sólo la pudiera ejecutar un profesional con título profesional para su ejercicio, en los términos de la Ley Reglamentaria del artículo 5o Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, también requerirá la capacidad especial de ser perito en esa materia con dicho título. Con fundamento en esa ley, se requiere además del título, el que el mismo esté registrado y que como consecuencia de ese registro se expida al profesional una cédula con efectos de patente para ejercer su profesión.

De acuerdo con el artículo 2o transitorio de la Ley Reglamentaria del artículo 5o Constitucional, las profesiones que en sus diversas ramas necesitan título para su ejercicio son: actuario, arquitecto, bacteriólogo, cirujano, dentista, contador, corredor, enfermera, partera, ingeniero, licenciado en derecho, licenciado en economía, marino, médico, veterinario, metalúrgico, notario, piloto aviador, profesor de educación preescolar, profesor de educación primaria, profesor de educación secundaria, químico y trabajador social.

3.3.2.3.2 LA FORMA.

La manera de exteriorización del consentimiento en este contrato es libre, no impuesta; por lo tanto, puede manifestarse en forma expresa o tacita. La ley no exige una forma determinada en este contrato para su validez y por lo tanto las partes pueden escoger libremente la manera exteriorizante de su voluntad, de ahí que el contrato se clasifique en consensual en oposición al formal.

3.3.3 OBLIGACIONES DEL PROFESIONISTA Y CLIENTE.

3.3.3.1 OBLIGACIONES DEL PROFESIONISTA.

El profesionista está obligado a prestar el servicio en la forma, en el tiempo y en el lugar que se requieran técnicamente conforme a la naturaleza del negocio.

Prestar el servicio convenido poniendo todos sus conocimientos científicos y técnicos al servicio del cliente en el desempeño del trabajo convenido. En casos urgentes, los servicios deben prestarse a cualquier hora y en el sitio que sean requeridos.

El profesor es responsable, de su negligencia, impericia o dolo; sin embargo tiene derecho a cobrar los honorarios correspondientes cualquiera que sea el resultado exitoso o no del negocio o trabajo encomendado.

Está obligado a guardar el secreto en relación a los negocios que se le encomienden si de lo contrario se desprende un daño de cualquier tipo al cliente salvo los informes que obligatoriamente establezcan las leyes respectivas. (artículo 36 de la Ley de Profesiones).

También debe erogar las expensas o gastos necesarios si se obligó a hacerlos y no se incluyeron expresamente en el pago de los honorarios. Cuando se hagan estas erogaciones, el profesional tiene derecho a cobrar un interés legal sobre su importe desde que las efectuó hasta que se le reembolsen.

Si el profesionista es un Licenciado en Derecho, tiene la prohibición de asesorar o patrocinar a las partes con intereses opuestos en el o los negocios correspondientes.

3.3.3.2 OBLIGACIONES DEL CLIENTE.

El cliente debe pagar los honorarios que se hayan convenido y a falta de convenio los fijará el Juez que conozca de la controversia que se sucite por ese motivo, atendiendo a las costumbres del lugar, a la importancia de los asuntos prestados, a las posibilidades económicas del cliente y a la reputación del profesionista. Si los servicios estuvieren regulados por arancel, éste servirá de norma para fijar los honorarios. El lugar de pago debe ser el de la residencia del profesionista y el tiempo inmediatamente después de la prestación de cada servicio, o al fin de todos cuando se separe el profesor o haya concluido el negocio o trabajo que se le confió, salvo pacto en contrario. No existe esta obligación cuando el profesionista carece de título o aun teniéndolo no haya obtenido la cédula profesional o la autorización respectiva de la Dirección de Profesiones y los servicios prestados son propios de una profesión para cuyo ejercicio la ley exige título. Estos honorarios pueden consistir en muy variadas prestaciones, ya que pueden ser un determinado bien o una cantidad que ha de pagarse una única vez o a base de una iguala periódica.

Ademas debe reembolsar las expensas o gastos que hubiere erogado el profesionista, con los respectivos intereses legales desde el día en que se desembolsaron a menos que tales erogaciones hubieran quedado incluidas en los honorarios convenidos con el profesionista. Puede pactarse expresamente que estas erogaciones deban anticiparse por el cliente, en cuyo caso el profesionista no está obligado a efectuarlas, sino sólo solicitar la oportuna provisión de fondos del cliente.

Finalmente el cliente deberá pagar al profesionista los daños y perjuicios que eventualmente se le hubieren causado con motivo de la prestación del servicio. Por ejemplo el médico que al practicar una operación quirúrgica sufre el contagio de otra enfermedad distinta e ignorada por él, que tenía el paciente.

3.3.4 RELACION ENTRE PROFESIONISTA, CLIENTE Y TERCEROS.

El que presta servicios profesionales, sólo es responsable hacia las personas a quienes sirve, solo ante el cliente tiene derechos y obligaciones.

Por lo tanto los profesionistas no son responsables ante terceras personas ya que solo afecta a el profesionista y al

SECRETARIA CENTRAL

cliente el contrato de prestación de servicios profesionales que se celebró entre ellos.

De la única manera en que puede haber relación del profesor y cliente con terceras personas sera cuando además de la celebración del contrato de prestación de servicios profesionales se celebra un contrato de mandato, en cuyo caso se estará al tipo de mandato que se celebró, ya sea mandato representativo en el que el mandante responde directamente con las terceras personas con los que contrató el mandatario, o el mandato no representativo en donde el mandatario es quien responde con las terceras personas con quien contrató.

3.3.5 PLURALIDAD DE PROFESIONISTAS Y CLENTES.

Si son varios los profesionales a quienes se les encomendó un negocio, cada uno tendrá sólo derecho a cobrar los servicios que individualmente haya realizado, no existe solidaridad.

Si son varios los clientes en la celebración de contrato, responden todos en forma solidaria de sus obligaciones para con el o los profesores, lo cual constituye una garantía a favor del profesionista.

BIBLIOTECA CENTRAL

3.3.6 FORMAS DE TERMINACION DE LA PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES.

La ley no establece causas específicas de términación de este contrato; por lo tanto serán causas de su términación las normales y comunes de todos los contratos de este tipo. las causas más frecuentes de terminación de este contrato son:

La conclusión del negocio encomendado al profesional; la imposibilidad legal o natural de concluirlo; la rescisión por mutuo consentimiento; la muerte del profesional o su interdicción; la nulidad o resolución del contrato.

BIBLIOTECA CENTRAL

CAPITULO CUARTO

REPRESENTACION LEGAL

BIBLIOTECA LEGISLATIVA

CAPITULO CUARTO

REPRESENTACION LEGAL

La representación legal es la impuesta por la ley, a diferencia de la voluntaria, que surge de la autonomía de la voluntad.

Las causas que dan origen al supuesto de representación legal son variadas. En ocasiones, se refiere a la necesidad de expresar la voluntad de quien tiene limitada su capacidad de obrar; en algunas otras, la administración de un patrimonio, en defensa de su titular cuando este se encuentra ausente o por razón del destino de los bienes, normalmente su liquidación como la quiebra, concurso y sucesión.

Pese a esta variedad y a la específica finalidad de cada una de ellas, podemos hablar de una figura jurídica unitaria ya que a través de ella, un sujeto actúa en nombre y por cuenta de otro que no puede actuar por sí solo.

También se considera dentro de la representación legal, la de las personas morales aunque la doctrina no sea unánime, pues hay quienes la denominan necesaria, orgánica o estatutaria.

BIBLIOTECA LEGAL

4.1 REPRESENTACION DE MENORES E INCAPACITADOS.

4.1.1 PATRIA POTESTAD.

Para actuar por sí mismo en juicio se requiere la capacidad de ejercicio que se adquiere con la mayoría de edad. El menor de edad requiere ser representado en juicio ante la imposibilidad de actuar por derecho propio, dada su situación de incapacidad de ejercicio.

Edgar Baqueiro y Rosalía Buenrostro dicen que "La patria potestad se considera como un poder concedido a los ascendientes como medio de cumplir con sus deberes respecto a la educación y cuidado de sus descendientes. Es por ello que se equipara a una función pública, de aquí que por patria potestad debemos entender el conjunto de derechos, deberes y obligaciones conferidos por la ley a los padres para que cuiden y gobiernen a sus hijos desde el nacimiento hasta la mayoría de edad o la emancipación, así como para que administren sus bienes y los representen en tal periodo". (1)

1.- Baqueiro Rojas Edgar y Rosalia Buenrostro Baez, "Derecho de Familia y Sucesiones", 3a edición, Editorial Harla, México 1990, p. 227.

La autoridad paterna se ejerce sobre la persona y los bienes del hijo. La atribución de esta función protectora de los hijos menores, descansa en la confianza que inspiran por razón natural, los ascendientes, para desempeñar esta función.

El derecho objetivo toma en cuenta consideraciones de orden natural ético y social, para hacer de los padres las personas idóneas para cumplir esa misión.

Es la institución que ejercen los padres y a falta de éstos, los abuelos, sobre la persona y bienes de los hijos menores de edad no emancipados.

Quienes la ejercen, tienen la administración de los bienes y legítima representación legal del incapaz.

La patria potestad de los hijos nacidos del matrimonio, la ejercen el padre y la madre. En caso de faltar éstos, los abuelos en el orden que el juez de lo familiar determine. Esta última regla no se sigue cuando existe tutor testamentario.

Si el hijo nacido fuera de matrimonio, es reconocido y vive con los padres, ambos ejercen la patria potestad. Si es reconocido pero viven separados, entre ellos se pondrán de

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

acuerdo en quién de los dos ejercerá la custodia, en caso que no lo hagan, el juez de lo familiar del lugar será, quien previa audiencia a los padres y al Ministerio Público, resuelva a quien corresponde ejercerla. Si la causa es el divorcio, dependerá del convenio en el voluntario y de la sentencia en el necesario.

La patria potestad del hijo adoptivo la ejercen únicamente los adoptantes.

Para el cumplimiento de la función protectora y formativa de un hijo, la patria potestad produce los siguientes efectos:

a) impone a los ascendientes que la ejercen el deber de suministrar alimentos a los descendientes que se encuentran sometidos a la autoridad paterna.

b) de educarlos convenientemente.

c) Otorgar a quienes ejercen la patria potestad, la facultad de corregir y castigar a sus hijos mesuradamente.

d) quienes ejercen la autoridad paterna, son los legítimos representantes de los menores que están bajo ella.

e) El domicilio de los menores no emancipados sujetos a patria potestad es el de las personas a cuya patria potestad está sujeto.

Considerando a la institución, desde el punto de vista de los ascendientes, la patria potestad se atribuye con el fin de criar y educar a los hijos. En la medida en que ese deber se cumpla, se justifica la autoridad de los ascendientes sobre los descendientes y se funda la situación de subordinación en que se encuentran éstos respecto de aquéllos.

En nuestro sistema, la patria potestad es irrenunciable; sin embargo, pueden excusarse de su desempeño los que la ejercen, cuando sean mayores de 60 años o cuando por su habitual mal estado de salud no puedan desempeñar debidamente el cargo.

La patria potestad también puede suspenderse en los casos en los que quien deba desempeñarla caiga en estado de interdicción, se le declare ausente, o por sentencia se le prive temporalmente de su ejercicio.

La patria potestad se pierde también por sentencia, la que puede ser dicatada:

a) En juicio penal, cuando el progenitor ha sido condenado dos o más veces por delitos graves, por malos tratos o abandono del menor que constituyan e delito de abandono de persona.

b) En juicio civil de divorcio cuando, a juicio del juez se considera que la dependencia entre padres e hijos debe romperse, o en juicio especial de pérdida del ejercicio de esa facultad debido a las costumbres depravadas de los padres, malos tratos o abandono, que ponga en peligro la salud seguridad o moralidad de los menores.

La pérdida de la patria potestad no implica la desaparición de las obligaciones que tienen los ascendientes respecto a los descendientes, y mucho menos la de proporcionarles alimentos.

Son también causas de extinción de la patria potestad: la muerte del ascendiente, la emancipación y la mayoría de edad del menor.

La representación legal, en virtud del ejercicio de la patria potestad, la acreditan los padres, con la copia certificada del acta de nacimiento; los abuelos con la designación que de ellos haga el juez; el adoptante, con la copia certificada del acta de adopción.

4.1.2 TUTELA.

Edgar Baqueiro y Rosalía Buenrostro conceptúan a la Tutela como "la institución jurídica cuya función está confiada a una persona capaz para el cuidado, protección y representación de los menores de edad no sometidos a la patria potestad ni emancipados, y de los mayores de edad incapaces de administrarse por sí mismos". (2)

Es una institución jurídica que tiene por objeto, la guarda de una persona incapaz y de sus bienes, según lo determina el Código Civil.

Art. 449.- "El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley.

En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la

2.- Ibidem. p. 237.

guarda y educación de los menores a las modalidades de que habla la parte final del artículo 413".

Tienen incapacidad natural y legal, los menores de edad; los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o a la alteración en la inteligencia que ésto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por si mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.

Para que la tutela se confiera, es necesario que se declare el estado de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a un procedimiento judicial, en los términos del Código de Procedimientos Civiles y además, que el incapacitado no esté sujeto a patria potestad.

Puede ser testamentaria, legítima o dativa. Testamentaria cuando surge del testamento del ascendiente sobreviviente de los dos que conforme a la ley ejercen la patria potestad. La legítima se presenta cuando no hay quien ejerza la

patria potestad, tutor testamentario o tutor por causa de divorcio, corresponde a los hermanos y de preferencia a quienes lo sean por ambas líneas; a falta o por incapacidad de éstos, a los demás colaterales, dentro de cuarto grado inclusive. La dativa se ejerce cuando no hay tutor testamentario o éste se encuentre impedido temporalmente o no exista pariente que desempeñe la legítima.

El tutor, una vez nombrado en cualquiera de estos casos, debe aceptar y protestar el leal desempeño de su cargo y para que se le discierna, caucionar su manejo.

El ejercicio de la tutela corresponde al tutor, cuyas funciones pueden resumirse en tres facultades que al mismo tiempo se consideran obligaciones:

a) El cuidado y educación del menor, y rehabilitación del incapacitado, procurarle instrucción y un oficio acorde a su capacidad y atender a su alimentación, curación y regeneración.

b) La administración de los bienes.

c) La representación en juicio y fuera de él.

El tutor tiene ciertas limitaciones como:

a) no puede contraer matrimonio con la pupila hasta tanto se aprueben las cuentas definitivas de la tutela. En el mismo caso se encuentran sus descendientes y los del curador.

b) No puede transigir o comprometer en árbitros los negocios de incapacitado, sin autorización judicial.

c) No puede hacer donaciones de los bienes del pupilo.

d) No puede ser heredero del pupilo si el testamento se hizo durante la tutela.

e) No puede comprar los bienes de sus pupilos.

Pronunciado y publicado el auto de discernimiento de la tutela, en los términos que previene el Código de Procedimientos Civiles, el juez de lo familiar, remite copia certificada al juez del registro civil, quien levanta el acta correspondiente. Por otro lado, es necesario efectuar la debida anotación en el acta de nacimiento del incapacitado.

El carácter de tutor se acredita con las copias certificadas de los autos de nombramiento, aceptación protesta y discernimiento. Este último se dicta por el juez cuando el tutor garantiza debidamente el manejo de su cargo.

4.2 REPRESENTACION DE LA SUCESION.

El albacea "es el ejecutor testamentario. Persona designada para que después de la muerte el autor de la sucesión, efectúe la administración y liquidación de su patrimonio". (3)

El albaceago es una institución propia del derecho sucesorio, tanto de la sucesión testamentaria como de la intestamentaria, ya que para la administración y liquidación del patrimonio del autor de la sucesión debe haber una persona física que realice esa función, tal es el albacea.

Esta institución surge de la necesidad que tiene el testador de la existencia de una persona de su confianza que se encargue de que se cumpla su voluntad post-mortem.

De aquí que el albacea sea la persona nombrada por el testador, los herederos o el juez para cumplir con lo mandado en el testamento, representar a los herederos y a la masa de bienes, administrar éstos y liquidar el patrimonio del de cujus.

3.- Ibidem. p. 366.

Mucho se ha discutido acerca de la naturaleza del albacea, se ha pensado en él como un representante del autor de la herencia o de los herederos, o como un auxiliar de la administración de justicia, o como un depositario con determinadas facultades de administración.

En realidad, las características del albaceago son propias de la naturaleza del cargo y tiene funciones de depositario, administrador, representante y auxiliar de la justicia.

Por su origen, el albacea puede ser: testamentario, legítimo o electo, y dativo.

a) el albacea testamentario es el designado en el testamento.

b) El albacea legítimo o electo es el que señala la ley en el caso del heredero único, el albacea por disposición legal, o el designado por los herederos o los legatarios, también se le conoce como albacea electo.

c) El albacea dativo es el que proviene del nombramiento que haga el juez, cuando los herederos no forman mayoría para lograr su designación, no se presenten herederos a

la sucesión testamentaria y el testador no la haya designado en el testamento, o el nombrado no se presente.

El Código Civil señala una serie de facultades y deberes al albacea para estar en condiciones de cumplir con su cargo. La primeras se establecen en atención a sus funciones. El albacea nombrado por el testador tiene como primordial obligación cumplir con las disposiciones del testamento.

Todos los albaceas, cualquiera que sea su origen, deben realizar las siguientes funciones:

- a) Asegurar los bienes de la herencia.
- b) Formular los inventarios y avalúos.
- c) Tramitar el juicio sucesorio, presentando el testamento, si lo tiene; representar a la herencia en todos los juicios relativos a los bienes hereditarios, defender la validez del testamento y contestar las peticiones de herencia.
- d) Administrar la herencia y rendir cuentas de su gestión, dentro de estas facultades está la de pagar las deudas y distribuir los productos de los bienes mientras se realiza la partición.

e) Efectuar la partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios.

f) Caucionar su manejo por fianza, prenda o hipoteca; el testador no puede eximirlo de esta obligación, pero pueden hacerlo los herederos, si el albacea es heredero o legatario su porción o legado servirán de garantía.

La sucesión estará representada por el albacea, lo mismo ocurrirá con respecto a los juicios que harán de seguirse por el albacea para evitar que se extingan las acciones que correspondan a la sucesión, sobre el particular determina el artículo 1705 del Código Civil para el Distrito Federal que el albacea debe deducir todas las acciones que pertenezcan a la herencia.

Por otra parte, el albacea puede contratar abogado o procurador para que atienda los procedimientos judiciales que existan en pro o en contra de la sucesión, al respecto establece el artículo 1736 del Código Civil para el Distrito Federal:

"Los gastos hechos por el albacea en el cumplimiento de su cargo, incluso los honorarios de abogado y procurador que haya ocupado, se pagarán de la masa de la herencia".

Entre los impedimentos que tiene el albacea cabe mencionar los siguientes:

a) Gravar o enajenar los bienes de la herencia; si para cumplir con las obligaciones hereditarias se necesita vender algún bien, se requiere del acuerdo de todos los herederos o de autorización judicial; otro caso en que pueden venderse los bienes sucesorios son cuando éstos pueden deteriorarse y sea difícil su conservación, o sea ventajosa la venta de los frutos.

b) Dar en arrendamiento los bienes sucesorios por más de un año.

c) Transigir y comprometer en árbitros los negocios de la herencia.

d) Renunciar a la prescripción que corra a favor de la herencia.

El plazo para cumplir con el encargo de albacea se cuenta desde el momento de su aceptación o desde que teminaron los litigios sobre la validez o nulidad del testamento. Es a partir de entonces cuando puede iniciarse la liquidación de la herencia.

El plazo para que el albacea cumpla con su encargo es de un año, pero los herederos pueden prorrogarlo hasta por otro.

Pueden ser albaceas: las personas físicas, las personas morales, las instituciones fiduciarias y los notarios.

El cargo de albacea termina por:

a) Haberse cumplido con el encargo, sea hasta la partición y adjudicación de la herencia.

b) Muerte del albacea, ya que el puesto no se transmite a sus herederos, los que sí tendrán obligación de rendir cuentas y entregar los bienes de la herencia al nuevo albacea.

c) Incapacidad legal del albacea declarada en forma.

d) Excusa en los casos señalados, que el juez califique de legítima.

e) Revocación hecha por los herederos, cuando éstos lo hayan nombrado: no requiere expresión de causa, pero si es sin causa justificada podrá éste cobrar la parte proporcional de honorarios que le correspondan por el tiempo y función desempeñada.

f) Remoción, en caso de incumplimiento de sus obligaciones, con las consecuencias consiguientes de no poder cobrar y perder los honorarios o lo asignado por el desempeño del cargo.

g) La extinción del plazo y su prórroga.

El carácter de albacea se acredita con las copias certificadas del nombramiento, aceptación, protesta y discernimiento del cargo.

4.3 REPRESENTACION EN LA QUIEBRA Y EL CONCURSO.

El concurso del deudor no comerciante puede ser voluntario o necesario. Es voluntario cuando el deudor se desprende de sus bienes para pagar a sus acreedores, presentándose por escrito acompañando un estado de su activo y pasivo con expresión del nombre y domicilio de sus deudores y acreedores, así como una explicación de las causas que hayan motivado su presentación en concurso.

El concurso es necesario cuando dos o más acreedores de plazo cumplido han demandado o ejecutado ante un mismo o diversos jueces sus deudores y no haya bienes bastantes para que cada uno secuestre lo suficiente para cubrir su crédito y costas.

En los juicios en que el concursado sea parte, tendrá la representación correspondiente el síndico, según lo dispuesto por el artículo 761 del Código de Procedimientos civiles, cuyo texto expresa:

"El síndico es el administrador de los bienes del concurso, debiendo entenderse con él las operaciones ulteriores a toda cuestión judicial o extrajudicial que el concursado tuviere pendiente o que hubiere de iniciarse."

En el concurso el comerciante que cesa en el pago de sus obligaciones puede ser declarado en estado de quiebra, la quiebra del comerciante produce el efecto de acumulación, respecto de juicios promovidos en su contra.

En los juicios el síndico que es también representante de la quiebra puede con autorización del juez de la quiebra realizar las siguientes funciones:

a) Iniciar juicios cuando éste lo solicite e intervenir en todas las fases de su tramitación;

b) Transigir o desistir del ejercicio de acciones y, en general, para realizar todos los actos que excedan de los puramente conservatorios y de administración ordinaria.

Corresponde al síndico, según disposición expresa contenida en el artículo 48 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos:

"Presentar a la junta de acreedores proposiciones de convenio previa aprobación judicial.

Ejercitar y continuar todos los derechos y acciones que corresponden al deudor, con relación a sus bienes, y a la masa de acreedores contra el deudor, contra terceros y contra determinados acreedores de aquéllas."

Estas figuras jurídicas pertenecen a lo que se conoce como patrimonio de liquidación, la masa de los bienes pertenecientes al deudor común, el cual está representado por medio de una persona física o moral denominada síndico; y su finalidad es la de liquidar el patrimonio del quebrado o concursado, enajenar los bienes y con su producto, y pagar a los acreedores.

Alunos autores consideran que el síndico representa al quebrado o concursado, otros a los acreedores, otros al juez, y finalmente, hay quienes piensan que representa al patrimonio de liquidación.

Ante notario se acredita el carácter de síndico, con las copias certificadas de los acuerdos de nombramiento, aceptación y protesta de cargo, el auto de discernimiento, lo dicta el juez una vez que aquel ha caucionado el manejo de su cargo.

4.4 REPRESENTACION DE CONDOMINIOS.

En la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, el conjunto de condóminos actúan por medio de órganos condominiales; la asamblea, el administrador y el comité de vigilancia. Las resoluciones tomadas en las asambleas, son ejecutadas naturalmente por el administrador y excepcionalmente por un delegado especial.

El representante de los condóminos, es el administrador de acuerdo con el artículo 33 de la citada ley, tiene facultades de apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración, en relación a los bienes comunes, acredita su carácter, por medio de la escritura constitutiva del condominio y en su caso, con la protocolización del acta de asamblea por la cual fue nombrado.

4.5 REPRESENTACION DE PERSONAS MORALES.

En la legislación mexicana se considera que sólo tienen personalidad jurídica, aquellas entidades o corporaciones a quienes la ley expresamente se las otorga. Las personas morales necesitan ser representadas por personas físicas que tengan capacidad de goce y ejercicio.

En el artículo 25 del Código Civil, se establece quienes son personas morales:

"Son personas morales:

I. La Nación, los Estados y los Municipios;

II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;

III. Las sociedades civiles o mercantiles;

IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;

V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;

VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley;

VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736".

Los ejidos y comunidades; los partidos y asociaciones políticas y aquellas otras a quienes las leyes especiales otorguen, también tienen personalidad jurídica.

Las personas morales por una ficción legal, tienen personalidad jurídica, su voluntad se expresa por medio de sus representantes, su representación es una necesidad jurídica, por eso, el Código Civil y la Ley General de Sociedades Mercantiles, prevén el nombramiento de representantes de las sociedades y asociaciones.

El artículo 27 del Código Civil, establece que las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos.

La representación de las sociedades civiles recae sobre el administrador o los administradores, la cual nunca puede quedar sin representación según lo establece el artículo 2719 del Código Civil, que dice:

"Cuando la administración no se hubiere limitado a alguno de los socios, todos tendrán derecho de concurrir a la dirección y manejo de los negocios comunes. Las decisiones serán tomadas por mayoría, observándose respecto de ésta lo dispuesto en el artículo 2713".

La personalidad jurídica y representación de la sociedad, se acredita con el acta constitutiva debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad; en caso de cambio de administración, con la correspondiente acta de asamblea, protocolizada e inscrita en el mencionado registro.

Las sociedades mercantiles al igual que las civiles, son representadas por un administrador o administradores art. 10

de la Ley General de Sociedades Mercantiles, cargo que nunca puede estar solo, pues la citada ley establece que a falta de administrador, todos los socios lo serán.

Se acredita la legal existencia de la sociedad mercantil, por medio de la escritura constitutiva inscrita en el Registro Público de Comercio, en la cual debe aparecer quienes son sus legítimos representantes. Si los administradores han cambiado, se acredita la representación con la protocolización del acta de asamblea en la que se nombró al nuevo administrador, debidamente inscrita en el Registro Público de Comercio.

Quando una sociedad mercantil, por acuerdo de la asamblea otorga un poder, éste deberá satisfacer las formalidades establecidas por el Código Civil, es decir, otorgarse en escritura pública ante Notario Público, como ya lo hemos visto en el capítulo correspondiente al mandato.

Acerca de la capacidad de las personas morales, dispone el artículo 26 del Código Civil los siguientes:

"Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución".

de la Ley General de Sociedades Mercantiles, cargo que nunca puede estar solo, pues la citada ley establece que a falta de administrador, todos los socios lo serán.

Se acredita la legal existencia de la sociedad mercantil, por medio de la escritura constitutiva inscrita en el Registro Público de Comercio, en la cual debe aparecer quienes son sus legítimos representantes. Si los administradores han cambiado, se acredita la representación con la protocolización del acta de asamblea en la que se nombró al nuevo administrador, debidamente inscrita en el Registro Público de Comercio.

Cuando una sociedad mercantil, por acuerdo de la asamblea otorga un poder, éste deberá satisfacer las formalidades establecidas por el Código Civil, es decir, otorgarse en escritura pública ante Notario Público, como ya lo hemos visto en el capítulo correspondiente al mandato.

Acerca de la capacidad de las personas morales, dispone el artículo 26 del Código Civil los siguientes:

"Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución".

Para determinar cómo están representadas las personas morales debe aplicarse el derecho que determina el artículo 28 del Código Civil que señala:

" Las personas morales se regirán por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos".

4.6 REPRESENTACIÓN DEL ESTADO.

El Estado es la organización política de la sociedad que se estructura y rige por un orden jurídico, definido y aplicado por un poder soberano dentro de un territorio.

Tienen como propósito hacer posible la convivencia pacífica entre los hombres, así como la realización de los fines ulteriores que la sociedad se ha propuesto alcanzar.

El titular del Poder Ejecutivo Federal, es el representante del Estado Mexicano, acredita su personalidad, con la constancia expedida por la Comisión Federal Electoral, de haber obtenido la mayoría de votos en la elección presidencial.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, dispone que la administración pública centralizada está compuesta por las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos y se auxilia con los organismos paraestatales, enunciados en el artículo 3o de la siguiente forma:

"El poder Ejecutivo de la Unión se auxiliará en los términos de las disposiciones legales correspondientes, de las siguientes entidades de la administración pública paraestatal:

I. Organismos descentralizados;

II. Empresas de participación estatal, instituciones nacionales de crédito, organizaciones auxiliares nacionales de crédito e instituciones nacionales de seguros y de fianzas, y

III. Fideicomisos".

La representación de los Secretarios de estado y Jefes de Departamentos administrativos, se acredita con la constancia expedida por la Secretaría de Gobernación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27, fracciones XI y XII de la mencionada ley. En caso de las entidades públicas paraestatales, se acredita con la protocolización del nombramiento del funcionario competente en los términos del ordenamiento jurídico que lo creó.

CAPITULO QUINTO

LA REPRESENTACION EN EL PROCESO CIVIL

CAPITULO QUINTO

LA REPRESENTACION EN EL PROCESO CIVIL

5.1 LA REPRESENTACION EN EL PROCESO CIVIL.

En este tema se estudiará la legitimación procesal que tienen los representantes de terceras personas ante las autoridades judiciales.

Carlos Arellano Garcia nos dice que "Gramaticalmente la legitimación es la acción de legitimar. A su vez, legitimar es probar que algo esta conforme a la ley, también es reunir los requisitos legales para que algo esté conforme a la ley ..." (1)

Así mismo Cipriano Gómez Lara Señala que legitimación "es autorización conferida por la ley, en virtud de que el sujeto de derecho se ha colocado en un supuesto normativo y tal autorización implica el facultamiento para desarrollar determinada actividad o conducta". (2)

-
- 1.- Arellano García Carlos, "Teoría General del Proceso", 8a Edición, Editorial Porrúa, México 1984, p. 203
 - 2.- Gomez Lara Cipriano, Ob. Cit. p. 261.

Con las dos anteriores definiciones se puede concluir que la legitimación procesal es la capacidad de actuar en juicio, tanto por quien tiene derecho sustantivo invocado, como por su legítimo representante, es decir, es la capacidad para realizar actos jurídicos de carácter procesal en un juicio determinado.

Ahora bien el principio de representación rige, en todos aquellos casos en que la ley confiere a un sujeto la legitimación procesal para actuar en juicio en interés y defensa de otro.

5.1.1 LA CAPACIDAD Y PERSONALIDAD EN EL PROCESO CIVIL.

5.1.1.1 LA CAPACIDAD EN EL PROCESO CIVIL.

Como ya hemos visto anteriormente existen dos especies de capacidades, la de goce y la de ejercicio; la primera de ellas equivale a la facultad de ser sujeto de derechos y obligaciones; la capacidad de ejercicio es, la posibilidad, o facultad que tiene el sujeto para desempeñar por sí mismo los derechos de que es titular.

En el ámbito procesal, la capacidad es la aptitud o facultad para comparecer en juicio por sí mismo o en representación de otro.

La capacidad en el proceso civil es, una parte de la capacidad de ejercicio, de ahí que, quien sea incapaz para ejercitar por sí mismo sus derechos, no podrá comparecer personalmente ante la autoridad judicial, sino por conducto de su representante legal.

La aptitud que tienen las personas físicas o morales para intervenir en el proceso como parte es la capacidad de goce para deducir derechos propios; los que tienen al lado de la capacidad de goce, la capacidad de ejercicio pueden ejercitar por sí mismos los derechos en el proceso, pero los que tienen la capacidad de goce en el proceso y carecen de capacidad de ejercicio en él pueden, a través de la representación ejercitar los derechos en el mismo.

Por ello los sujetos que ante su incapacidad procesal, tienen la posibilidad de ejercitar sus derechos en juicio, a través de quien tiene una representación permitida por la ley.

Por lo tanto la capacidad en el proceso es la facultad que otorgan las leyes a las personas jurídicas para que ejerciten el derecho de acción procesal ante los tribunales.

5.1.1.2 LA PERSONALIDAD EN EL PROCESO CIVIL

En el primer capítulo de este trabajo ablamos sobre la personalidad jurídica en donde se entiende ésta como la idoneidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y que implica la concurrencia de una serie de atributos llamados atributos de la persona, por ejemplo el nombre, el domicilio, el estado civil, el patrimonio, etc.

La personalidad en el proceso civil es la cualidad reconocida por el juzgador a un sujeto para que actúe en un procedimiento eficazmente, pero con independencia del resultado de su actuación.

La personalidad en el proceso puede existir originariamente o por modo derivado, el primer caso comprende al sujeto que por sí mismo desempeña su capacidad de ejercicio al comparecer en juicio esté o no legitimado activa o pasivamente; en el segundo la persona que la ostenta no actúa por su propio derecho, sino como representante legal o convencional de

cualquiera de las partes procesales, independientemente de la legitimación activa o pasiva de éstas.

Por otra parte se habla también de personalidad de los litigantes, para referirse a la que ostentan los representantes legales o convencionales de las partes, como son los tutores, albaceas, síndicos, procuradores o mandatarios judiciales.

Si alguien tiene el carácter de persona jurídica pero, no acredita su carácter como tal en juicio, carecerá de personalidad en ese juicio por falta de comprobación. Es necesario que los elementos que acreditan su carácter de persona jurídica se presenten en juicio.

La capacidad de los incapacitados requiere en el proceso de la presencia de sus representantes legales, por lo tanto si comparecen los representantes legales como sujetos que representan a incapacitados, tendrán personalidad acreditada los incapaces, por conducto de quienes los representan.

Los representantes de los incapacitados deberán demostrar que tienen esa representación que ostentan. Si falta comprobación de tal personalidad de representantes, éstos no habrán demostrado su personalidad y consecuentemente los

representados no habrán demostrado su capacidad para intervenir en juicio, por conducto de sus representantes.

De igual manera, las personas morales requerirán de representantes para concurrir a juicio al no poderlo hacer directamente, por este motivo, el representante deberá acreditar la posesión de esa representación.

En otra situación, es factible que una parte concorra a juicio a través de su representante voluntario, en este caso, se examinará la personalidad del representante, si no está debidamente acreditada, o no existe bien otorgada la representación, habrá falta de personalidad en el representante y, por tanto, el representado tampoco tendrá personalidad en ese juicio hasta que se presente por su propio derecho u otorgue correctamente el mandato.

La carencia de la representación o la falta de demostración de la representación conducirá a la procedencia de una excepción de falta de personalidad, o dará lugar a que el juzgador de oficio revise la falta de personalidad con las consecuencias procesales desfavorables para todo carente de personalidad.

En un principio, cuando falta la capacidad y la personalidad, en todo juicio, la actuación de las partes que carezcan de ellas, es nula no tiene ninguna validez.

La trascendencia de la personalidad la señala el autor Juan Rodriguez de San Miguel en los siguientes términos: "Una de las cosas de que más deben cuidar los litigantes, es tener personalidad legítima para comparecer en juicio, sin cuya circunstancia, el Juez, de oficio, o a petición de parte, debe repelerlos. Pueden comparecer en juicio todas aquellas personas a quienes no se les prohíba especialmente; y con estas palabras se manifiesta, que se requiere una prohibición determinada y particular para que se entienda quitado a alguno el derecho principal de demanda o defenderse judicialmente". (3)

Puede tornarse grave la procedencia de una falta de personalidad pues, prácticamente, lo realizado por una parte deja de ser válido

Con la frase "falta de personalidad", se comprenden diversas hipótesis en las que se estima, por la autoridad

3.- Arellano Garcia Carlos, Ob. Cit. p. 223.

judicial, que no se reúnen los requisitos necesarios para poder comparecer por derecho propio, o en representación de una de las partes.

Podemos señalar a este respecto que mas que falta de personalidad, es falta de legitimidad para poder comparecer como parte.

Como algunos ejemplos de falta de personalidad en el proceso podemos señalar los siguientes:

- Personas físicas que son entes con derechos y obligaciones pero que, están en situaciones de incapacidad, en cuya virtud carecen de capacidad de ejercicio para comparecer por sí mismos a deducir derechos en juicio.

- Un caso más de falta de personalidad consiste en la hipótesis de un sujeto que tiene la personalidad representativa de una persona física o moral pero, los documentos exhibidos no la acreditan. Carecerá de personalidad por falta de documentos que la acrediten fehacientemente. Supongamos el caso de un apoderado que presenta una copia fotostática simple del testimonio de su poder pero, no presenta el documento original en copia certificada, en este ejemplo tendrá la personalidad

jurídica fuera de juicio como un hecho real pero, para los efectos del proceso concreto, carecerá de personalidad al no haber exhibido los documentos idóneos.

5.1.2 CONCEPTO DE PERSONALIDAD Y CAPACIDAD PROCESAL.

5.1.2.1 CONCEPTO DE PERSONALIDAD PROCESAL

El autor Carlos Arellano Garcia nos da una definición de personalidad procesal diciendo que "es la cualidad que poseen las personas físicas o morales para actuar válidamente en el proceso como actores, demandados o terceros o como representantes de ellos". (4)

Los elementos que integran a la personalidad procesal son los siguientes:

- Se trata de una cualidad, atribuible a una persona física o moral, por tanto, la personalidad está íntimamente vinculada a la persona jurídica.

4.- Ibidem. p. 223.

- La personalidad, sólo la poseen las personas físicas o morales. Si no se es persona jurídica no se puede tener personalidad.

- Con personalidad se puede actuar válidamente en el proceso.

- La personalidad abarcará no sólo la posibilidad de intervenir un sujeto por su propio derecho, en un proceso, sino también de la personalidad de quien se ostenta como representante de alguna de las partes. Esa representación como ya lo hemos visto anteriormente será la que deriva de la ley, tratándose de los incapacitados, de las personas morales, de los concursados, de los quebrados, de las sucesiones, o será la que derive del contrato, tratándose de los mandatarios, de los abogados patronos.

Frecuentemente es utilizada la palabra personalidad, para designar la aptitud legal de representación jurídica, o la legitimación que esa representación jurídica otorga.

5.1.2.2 CONCEPTO DE CAPACIDAD PROCESAL

Algunos conceptos que nos dan diversos autores son los siguientes:

Carnelutti señala que "La capacidad procesal es la idoneidad de la persona para actuar en juicio, inferida de sus cualidades personales". (5)

La capacidad procesal dice Chiovenda, "es la facultad de realizar actos procesales en nombre propio o por cuenta de otro". (6)

El Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas nos da una definición de Capacidad Procesal diciendo que "Es la aptitud que tienen los sujetos de derecho, no sólo para actuar por sí ... o en representación de otro en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes, ventilados ante el órgano jurisdiccional". (7)

-
- 5.- Pallares Eduardo, "Diccionario de Derecho Civil", 17 Edición, Editorial Porrúa, México 1986, p. 136
 - 6.- Ibidem. p. 136.
 - 7.- Instituto de investigaciones Jurídicas, "Diccionario Jurídico Mexicano", 2a Edición, Editorial Porrúa, U.N.A.M. México 1987, p. 402

Capacidad procesal, es por tanto, la posesión por el agente de las cualidades necesarias para que un acto procesal produzca un determinado efecto jurídico.

El Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal consagra en los artículos 44 al 48 a la capacidad procesal.

5.1.3 QUIENES PUEDEN COMPARECER A JUICIO.

El Código de Procedimientos Civiles en el Título Segundo, Capítulo I, relativo de la Capacidad y Personalidad, en su artículo 44 señala que "Todo el que, conforme a la ley, esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer en juicio".

La libre disposición de la persona y de sus bienes, que produce el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, se adquiere por el simple hecho de llegar a la mayoría de edad, según lo establece los artículos 646 y 647 del Código Civil.

El Código de Procedimientos Civiles señala que sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en el quien

tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario. Podrán promover los interesados por sí o por sus representantes o apoderados, el Ministerio Público y aquellos cuya intervención esté autorizada por la ley en casos especiales.

5.1.4 PRESENTARSE A JUICIO POR SU PROPIO DERECHO.

En derecho común todo individuo que tiene el pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer por sí mismo en juicio, es decir, está dotado de capacidad de ejercicio.

Quien posee la aptitud para ejercitar derechos en el proceso, puede tener o carecer de la aptitud para ejercitarlos directamente. Los que tienen al lado de la capacidad de goce, la capacidad de ejercicio plena pueden ejercitar por sí mismos los derechos en el proceso.

Quienes intervienen directamente en el proceso, lo pueden hacer en nombre propio y entonces son partes, con capacidad de goce y de ejercicio.

Por otra parte es conveniente precisar que quienes tienen capacidad de goce y de ejercicio en la materia procesal pueden hacerse representar en juicio en una representación voluntaria.

Además del que está legitimado para obrar en el proceso por derecho propio, en virtud de la representación se da la hipótesis del que puede estar legitimado en el proceso para obrar a nombre de otro sujeto.

En nuestro sistema, fuera del caso de la fracción IX del artículo 20 Constitucional, en los demás procesos es optativo para el litigante hacerse o no representar o asesorar por un abogado; o sea, no existe ni la carga ni la obligación del patrocinio o de la procuración forzosos.

5.1.5 COMPARECENCIA DE LOS REPRESENTANTES LEGITIMOS.

El artículo 45 del Código de Procedimientos Civiles señala que "Por los que no se hallen en el caso del artículo anterior, comparecerán sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. Los ausentes e

ignorados serán representados como se previene en el título XI, libro primero del Código Civil.

Es decir, por los incapaces, comparecerán las personas que indique el Código Civil o las que designen los jueces.

La patria potestad para menores de edad no emancipados, se ejerce por quienes señala el artículo 414 del Código Civil, con las facultades y obligaciones que establecen los artículos 411 y 425 y siguientes a cada uno. Quienes padezcan incapacidades naturales o legales, pero que no estén sujetos a la patria potestad, serán representados por sus tutores, con arreglo a lo que disponen los artículos 449 y 645 del Código Civil, como lo hemos visto anteriormente.

Las partes que tengan capacidad procesal pueden comparecer en juicio personalmente o por medio de un representante, que tiene el nombre de mandatario judicial o procrador judicial.

Las personas que no gozan de la capacidad procesal comparecen por medio de sus representantes legales, que son los padres ascendientes en ejercicio de la patria potestad y tutores

de diversas clases. Estos a su vez, pueden comparecer personalmente, o por medio de un procurador judicial.

A las sociedades mercantiles los representan sus gerentes, directores o administradores; a las sucesiones hereditarias los albaceas, a los concursados y quiebras los síndicos, y así sucesivamente.

Los ausentes e ignorados son representados por la persona a que se refieren los artículos 654 a 664 del Código Civil.

La incapacidad de ejercicio no entraña la incapacidad procesal pues, el incapaz puede ser parte en un juicio, por tanto, tiene la capacidad de goce procesal. si es incapaz no puede intervenir directamente en el juicio, sino que requiere de la representación, por tanto, carece de la capacidad de ejercicio y su capacidad de goce se complementa con la representación para poder actuar a través del representante necesario.

No hay que perder de vista que la legitimación es una cualidad que corresponde a las partes en el proceso, y a sus representantes para poder actuar válidamente en el proceso, por derecho propio o en representación de otro.

La persona que pretenda intervenir en el proceso en representación de otra, deberá tener el derecho de representación; de esta manera, si a un menor de edad le demanda una persona la prescripción adquisitiva de un inmueble que pertenece al menor, deberá contestar la demanda quien este legitimado para representar al menor, así la demanda la deberá contestar quien ejerza la patria potestad del menor, por ejemplo el padre, si la pretende contestar el abuelo, existiendo el padre, el abuelo no estará legitimado para contestar la demanda en representación del menor. Por supuesto que al contestar la demanda el padre deberá demostrar su legitimación mediante la exhibición de la copia certificada del acta de nacimiento donde conste su carácter de padre.

El artículo 29 del Código de Procedimiento Civiles señala que "Ninguna acción puede ejercitarse sino por aquél a quien compete o por su representante legítimo ..."

5.1.6 PROCURADORES CON PODER BASTANTE.

El autor Eduardo Pallares señala que la palabra procurador se deriva del verbo curo y de la preposición pro,

porque procuran por los intereses de otro. (8). Procurar significa solicitar, diligenciar, cuidar, atender el negocio de otra persona o de uno mismo. (9)

El procurador judicial, o mandatario judicial es la persona autorizada por la ley para representar ante los tribunales a las partes intervinientes en un proceso.

El artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles señala la posibilidad de que un sujeto que se presenta a juicio por su propio derecho o a través de su representante legítimo en ambos casos se puede nombrar a un procurador también llamado mandatario judicial, que los represente o asesore en juicio.

El artículo en cita señala lo siguiente:

"Será optativo para las partes acudir asesoradas en las audiencias previas y de conciliación y de pruebas y alegatos, y en este supuesto los asesores necesariamente deberán ser licenciados en derecho, con cédula profesional y en legal ejercicio de su profesión."

-
- 8.- Pallares Eduardo, "Diccionario de Derecho Civil", 17 Edición, Editorial Porrúa, México 1986, p. 654
- 9.- Pallares Eduardo, "Diccionario de Derecho Civil", 17 Edición, Editorial Porrúa, México 1986, p. 654

En el derecho civil, como ya lo hemos visto en capítulo anterior, la procuración está establecida mediante un contrato de mandato, en el cual se encomienda al mandatario o procurador la realización de los actos jurídicos de defensa de la parte en el proceso.

En el patrocinio encontramos que el abogado se limita a asesorar, aconsejar, orientar, guiar a su cliente y, además a acompañarlo a las diligencias o actos procesales y hablar por él. El abogado patrono nunca puede actuar sólo, siempre lo hará ante la presencia del cliente.

La procuración, como una intervención de mayor intensidad y grado, implica que el abogado no sólo asesore, aconseje o acompañe a la parte, sino que actúe por ella, que funja como parte formal, es decir, representa a la parte y actúa por ella.

Por procurador judicial se entiende según el Código Civil, el mandatario nombrado para asuntos judiciales. En el mandato judicial la representación tiene por objeto que lo hecho por el procurador judicial se considere realizado por la persona a quien representa. Así lo establece el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles que previene "mientras continúe el

procurador o representante común en su encargo, los emplazamientos, notificaciones y citaciones de toda clase que se le hagan, tendrán la misma fuerza que si se hicieran a los representados sin que le sea permitido pedir que se entiendan con éstos".

La última frase demuestra que el procurador judicial substituye a el representado.

El poder que ostenta el procurador judicial ha de ser lo bastante idóneo para el fin de representar en todos los actos procesales. El artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles exige que el poder sea bastante, y aunque la ley, no lo exprese, por la palabra bastante se ha de entender lo suficiente para iniciar, proseguir y terminar el juicio.

El Código Civil, como ya lo estudiamos en el capítulo anterior reglamenta la procuración judicial o el mandato judicial en los artículos 2585 al 2594.

La intervención de una persona en juicio como abogado, patrocinando a una persona, es distinta de la del mandatario judicial; en el segundo caso, el mandatario representa a una de las partes en el juicio, y en el caso del abogado patrono, no

existe esa representación sino sólo su dirección técnica, que puede prestarse tanto al que actúa por propio derecho, como al que es su representante, ya sea voluntario o por disposición de la ley.

La Ley Orgánica del artículo quinto constitucional en lo relativo al ejercicio de las profesiones, contiene normas muy importantes relativas al patrocinio, o representación de terceros ante autoridades judiciales, tema que se abordará mas adelante.

5.1.7 REPRESENTACION POR EL MINISTERIO PUBLICO.

El artículo 48 del Código de Procedimientos Civiles señala lo siguiente: "El que no estuviere presente en el lugar del juicio ni tuviere persona que legitimamente lo represente, será citado en la forma prescrita en el capítulo IV de este título; pero si la diligencia de que se trata fuere urgente o perjudicial la dilación, a juicio del juez, el ausente será representado por el Ministerio Público.

A continuación transcribo el comentario que hace el autor Rafael Perez Palma respecto de el artículo en cita el cual señala que: "En nuestro derecho, la representación por el

Ministerio Público puede ser por ministerio de ley, es decir, forzosa o puede también ser voluntaria. Es forzosa por ejemplo, en los casos de los artículos 779 y 795, en los que el Ministerio Público está obligado a representar a los herederos ausentes, a aquellos cuyo paradero se desconozca, a los menores e incapacitados que carezcan de representantes legítimos. Pero en el caso del artículo que se comenta es voluntario, y no hay procedimiento espedito para convencerlo u obligarlo a representar a los ausentes, en un momento de urgencia procesal". (10).

De lo anterior concluimos que solamente en los casos de representación legal la cual analizamos en el capítulo cuarto, es aplicable la representación del Ministerio Público.

Un ejemplo de la representación del Ministerio Público forzosa es; en los juicios alimentarios, el Ministerio Público participa como representante del acreedor alimentario, asegurándose de que el deudor garantice, la pensión alimentaria.

10.- Perez Palma Rafael, "Guía de Derecho Procesal Civil", 7a Edición, Editorial Cardenas Editor y Distribuidor, México 1986 p. 63

La intervención del Ministerio Público, en los asuntos civiles se llevó a cabo de la siguiente manera:

a) como actor o demandado, ejercitando el derecho de acción procesal, en cuyo caso tiene los derechos y obligaciones de las partes, excepto las relativas al pago de costas y constituciones de garantías procesales.

b) Como sustituto procesal de las personas que, por determinadas circunstancias no pueden actuar, por ejemplo, cuando representa a los ausentes, a los herederos que no han comparecido en el juicio respectivo, a los incapaces, etc.

c) Para realizar funciones meramente consultivas sin ser parte en el proceso.

d) Como tercero interviniente, a fin de velar por los intereses y derechos de la sociedad o del Estado, o para proteger los intereses de los menores e incapaces, así como de las instituciones o beneficiencias.

5.1.8 GESTOR JUDICIAL

El Código Civil del Distrito Federal dedica todo un capítulo a regular la gestión de negocios, del artículo 1896 al 1909. La gestión de negocios es el género y la gestión de asuntos judiciales es la especie.

Nos encontramos en presencia de una gestión de negocios cuando una persona, sin estar obligada a ello y sin mandato, se encarga de un asunto de otro. Es una fuente de obligaciones en la que el gestor debe obrar conforme a los intereses del dueño del negocio

Los artículos 49 al 52 del Código de Procedimientos Civiles regulan la actividad del gestor judicial.

El artículo 49 señala en relación al gestor judicial lo siguiente : En el caso del artículo anterior, si se presentare por el ausente una persona que pueda comparecer en juicio, será admitida como gestor judicial.

El gestor judicial dice el autor Eduardo Pallares, "es la persona que asume la representación procesal de una de las

partes, cuando ésta no se encuentra en el lugar donde se sigue el juicio ni tiene representación legalmente autorizado". (11)

El artículo 50 señala que la gestión judicial es admisible para promover el interés del actor o del demandado.

El artículo 51 marca que el gestor judicial, antes de ser admitido, debe dar fianza de que el interesado pasará por lo que él haga, y de pagar lo juzgado y sentenciado e indemnizar los perjuicios y gastos que se causen. La fianza será calificada por el tribunal bajo su responsabilidad.

A continuación destacaremos las características más sobresalientes de la gestión de negocios:

11.- Pallares Eduardo, Ob. Cit. p. 393.

En la gestión de negocios intervienen básicamente dos personas: el gestor, quien se encarga de los asuntos de otra persona sin su conocimiento y su consentimiento; y, el dueño del negocio que puede ser favorecido o perjudicado por los actos del gestor y que, podrá ratificar o no la actuación del gestor.

El gestor no tiene el carácter de mandatario porque carece de mandato y tampoco tiene la obligación de encargarse de los asuntos del dueño del negocio, aunque el artículo 50 precisa que tendrá las facultades que corresponden a un procurador, lo que es muy difícil de darse pues, hay procuradores en juicio que tienen poder o cláusula especial para desistirse, transigir, comprometer en árbitros, absolver y articular posiciones, hacer cesión de bienes, recusar, recibir pagos y otros actos que expresamente determine la ley (artículo 2587 del Código Civil), y existen procuradores en juicio que carecen de cláusula especial para realizar los actos especiales antes mencionados. No se deja establecido si el gestor judicial tiene estas prerrogativas especiales, por tanto, consideramos que, el precepto mejoraría si se expresase que, el gestor judicial tiene facultades para articular y absolver posiciones, para recusar y para recibir pagos, lo que es de gran importancia dentro del proceso, de no

concedérsele estas facultades, el gestor judicial está en una situación desventajosa en el proceso.

El gestor tiene como deberes fundamentales: Desempeñar su encargo con toda la diligencia que emplea en sus negocios propios, indemnizar de los daños y perjuicios que por su culpa o negligencia se causen al dueño del negocio. Si la gestión tiene por objeto evitar un daño inminente al dueño, el gestor no responde más que de su dolo o de su falta grave, si la gestión se ejecuta contra la voluntad real o presunta del dueño, el gestor debe reparar los daños y perjuicios que resulten a aquél, aunque no haya falta, el gestor responde aún del caso fortuito si ha hecho operaciones arriesgadas, aunque el dueño del negocio tuviere costumbre de hacerlas, o si hubiere obrado más en interés propio que en interés del dueño del negocio. En caso de que el gestor delegare en otra persona todos o algunos de los deberes de su cargo, responderá de los actos del delegado, sin perjuicio de la obligación directa de éste para con el propietario del negocio; tan pronto como sea posible, el gestor debe dar aviso de su gestión al dueño y esperar su decisión, a menos que haya peligro en la demora, si no fuere posible dar el aviso, el gestor debe continuar su gestión hasta que concluya el asunto.

A su vez, son a cargo del dueño del negocio los siguientes deberes: El dueño del negocio gestionado debe cumplir las obligaciones que el gestor haya contraído a nombre de él; el dueño del negocio debe pagar los gastos que haya realizado el gestor conforme a las siguientes reglas: Ha de pagar al gestor los gastos necesarios que el gestor haya hecho en el ejercicio de su cargo y los intereses legales correspondientes, pero no tiene derecho de cobrar retribución por el desempeño de la gestión, Ha de pagar el importe de los gastos al gestor hasta donde alcancen los beneficios, si se aprovecha del beneficio de la gestión aún cuando el gestor se haya encargado del asunto contra la expresa voluntad del dueño; si la gestión ha tenido por objeto librar al dueño de un deber impuesto en interés público, debe pagar todos los gastos, aun cuando el asunto se haya gestionado contra la expresa voluntad del dueño, si el dueño no ratificó la gestión sólo responderá de los gastos que originó ésta hasta la concurrencia de las ventajas que obtuvo del negocio; el dueño del negocio deberá pagar los gastos que se hayan hecho si un extraño realizó pago de alimentos.

Si los gestores son dos o más, la responsabilidad a cargo de ellos es solidaria.

La ratificación pura y simple del dueño del negocio produce todos los efectos del mandato y produce efectos retroactivos al día en que la gestión principió.

Un límite de importancia que se impone a la gestión judicial es el que se desprende del artículo 51 del Código de Procedimientos Civiles: El gestor judicial, antes de ser admitido, debe dar fianza de que el interesado pasará por lo que él haga, y de pagar lo juzgado y sentenciado e indemnizar los perjuicios y gastos que se causen. La fianza será calificada por el tribunal bajo su responsabilidad. Conforme al artículo 52 del mismo ordenamiento, el fiador del gestor judicial renunciará todos los beneficios legales, observándose en este caso lo dispuesto en los artículos 2850 y 2855 del Código Civil. Según el artículo 2850 del Código Civil, el fiador debe tener bienes raíces inscritos en el Registro de la Propiedad y de un valor que garantice las obligaciones que contraiga, excepto cuando el fiador sea una institución de crédito o cuando la fianza sea para garantizar el cumplimiento de una obligación que no exceda de mil pesos. La fianza puede sustituirse con prenda o hipoteca.

La gestión judicial es admisible para representar al actor o al demandado.

Desde el punto de vista práctico, la cuestión más grave que ofrece la gestión judicial, está relacionada con los términos judiciales, pues en tanto éstos son fatales, por otra parte, el ofrecimiento de la gestión, la fianza, su otorgamiento y calificación y admisión, requerirán de un término mayor que el fijado por la ley o por el juez, para el cumplimiento de la obligación procesal. Si el término se interrumpe, para que el gestor pueda satisfacer las exigencias del Código de Procedimientos Civiles la interrupción será ilegal y en perjuicio de la parte contraria, si no se interrumpe, la gestión judicial resulta una institución inútil, ante la imposibilidad de alcanzar sus beneficios.

Es muy raro que se dé en la práctica esta figura jurídica, se requiere un verdadero espíritu de sacrificio, una gran confianza o amistad, para presentarse a defender los intereses de un tercero, teniendo que otorgar garantías, responder de los posibles daños y perjuicios y, sin tener derecho a recibir remuneración.

5.1.9 REPRESENTACION COMUN DE QUIENES LITIGAN BAJO UNA MISMA ACCION Y EXCEPCION.

Los artículos 53 y 54 del Código de Procedimientos Civiles señalan lo siguiente:

Artículo 53.- "Existirá litisconsorcio necesario, sea activo o sea pasivo, siempre que dos o más personas ejerzan una misma acción u opongan la misma excepción, para lo cual deberán litigar unidas y bajo una misma representación.

A este efecto deberán, dentro de tres días, nombrar un mandatario judicial, quien tendrá las facultades necesarias que en el poder se le hayan concedido, necesarias para la continuación del juicio. En caso de no designar mandatario, podrán elegir de entre ellas mismas un representante común. Si dentro del término señalado no nombraren mandatario judicial ni hicieren la elección de representante común, o no se pusieren de acuerdo en ella, el juez nombrará al representante común escogiendo a alguno de los que hayan sido propuestos; y si nadie lo hubiere sido, a cualquiera de los interesados.

El representante común que designe el juez tendrá las mismas facultades que si litigara exclusivamente por su propio derecho, excepto las de desistirse, transigir y comprometer en árbitros. El que designen los interesados sólo tendrá estas últimas facultades, si expresamente le fueren concedidas por los litisconsortes.

Cuando exista litisconsorcio de cualquier clase, el mandatario nombrado, o en su caso el representante común sea el designado por los interesados o por el juez, será el único que pueda representar a los que hayan ejercido la misma acción u opuesto la misma excepción, con exclusión de las demás personas.

El representante común o el mandatario designado por los que conforman un litisconsorcio, son inmediatamente y directamente responsables por negligencia en su actuación y responderán de los daños y perjuicios que causen a sus poderdantes y representados. El mandatario o el representante común podran actuar por medio de apoderado o mandatario y autorizar personas para oír notificaciones en los términos del artículo 112 de este código."

Artículo 54.- "Mientras continde el mandatario judicial o el representante común en su encargo, los emplazamientos, notificaciones y citaciones de toda clase que se le hagan, tendrán la misma fuerza que si se hicieren a los representados, sin que le sea permitido pedir que se entiendan con éstos".

Los dos preceptos que anteceden, resumen la representación común, que consiste en que las partes, que litiguen bajo una misma acción o excepción, deben estar representadas por una misma persona, impidiéndose de esta manera,

que cada una obre por separado, lo que podría traer como consecuencia, que hubiera promociones contradictorias y confusión en el procedimiento.

El representante común se distingue del mandatario judicial, en que aquél debe ser forzosamente una de las partes, en tanto que segundo debe ser un extraño, el mandatario judicial tendrá las facultades que le confiera el poder que se le otorgue, y el representante común por ministerio de ley, goza de todas las facultades para la continuación del juicio, a excepción de las de transigir o de comprometer en árbitros, tampoco quede desistirse de la acción o excepción, sin consentimiento de sus colitigantes.

La representación común judicial es forzosa en los casos en que dos o más personas ejerciten una misma acción u opongan una misma excepción, como lo señala el artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles, se debe entender que es por economía procesal.

Los elementos que integran la representación común a saber son:

Es necesaria y obligatoria la representación común cuando hay pluralidad de actores o demandados.

Se concede un término de tres días para la designación de representante común o de procurador judicial que los

represente a todos. No indica el artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles a partir de que momento se inicia el término de tres días. En la práctica, el juez, en cuanto observa la presencia de un litisconsorcio activo o pasivo, previene a los actores o a los demandados plurales, procedan, en el término de tres días a designar representante común o procurador judicial que los represente a todos, apercibiéndolos de que, de no hacerlo, procederá en la forma que le autoriza el mismo artículo.

En el artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles se establecen limitaciones para el procurador y para el representante común. Para el procurador la limitación consiste en que sólo tendrá las facultades que en su poder le hayan concedido, esto significa que si no le dieron facultades para absolver posiciones, cada demandado o cada actor deberá absolver posiciones. En cuanto al representante común tendrá las mismas facultades que le corresponderán si litigara exclusivamente por su propio derecho, esto significa que, el representante común puede absolver posiciones a nombre de todos los que integran el litisconsorcio.

Si las partes no hacen el nombramiento del procurador, el juez en rebeldía de ellas nombrará un representante común, lo mismo tiene lugar cuando queriendo nombrar al mandatario judicial, no se ponen de acuerdo en la persona que ha de serlo.

El nombramiento del representante común impide que las partes tengan el ejercicio de la acción procesal, por lo tanto, no pueden hacer ya promociones en el juicio.

No se previene expresamente la posibilidad de que, los actores o demandados cambiaran al representante común o procurador pero, debemos entender que es factible hacerlo, ya que el artículo 54 menciona "Mientras continúe el procurador o representante común en su cargo...", en efecto, si el representante común o el procurador judicial estuviere impedidos para continuar en la representación, estimamos que, cabe el supuesto de una nueva designación e los términos del artículo 53, o sea se dará a los interesados un término de tres días y en caso de no designación el juez estará facultado para hacerlo, solamente en caso de que la designación la haya hecho el juez, en virtud de la preclusión del derecho para hacerlo por los interesados, no podrán variar la designación hecha por el juzgador.

Todos los emplazamientos, notificaciones y citaciones de toda clase se realizarán con el representante común o procurador judicial y tendrá la misma fuerza que si se hicieren a los representados.

No le es permitido al representante común o procurador judicial pedir que tales emplazamientos, notificaciones se entiendan con sus representados.

Algunas razones para apoyar la obligatoriedad de la representación común son según nos indica el autor Arellano García: (12)

A).- Economía procesal. Dentro del proceso hay una multiplicidad de actos que lo integran. Si son varios los actores y los demandados, se simplificarán los trámites del proceso pues, no tendrá que entenderse con cada uno de ellos cada acto procesal, sino sólo se realizará el correspondiente trámite con el representante común.

B).- Orden. Siendo la realidad tan extraordinariamente rica en hipótesis y dada la amplitud que corresponde a la interpretación de muchos textos legales, varios demandados plantearían múltiples problemas dentro del proceso que tendrían que resolverse uno a uno por el juzgador. Mediante el sistema de la representación común se excluyen, por razones de orden, los planteamientos múltiples y sólo el representante común o procurador judicial hará planteamiento único.

12.- Arellano García Carlos, Ob. Cit. p. 213 y 214.

C).- Expedición. Es decir la celeridad, en todo proceso se satisface de mejor manera cuando sólo se atienden las pretensiones de un solo sujeto, representante común o procurador judicial, que cuando hubiera de atenderse todo lo que puede ser solicitado por varios actores o demandados.

D) Unidad de posición. Aun siendo varios actores o demandados, la posición dentro del proceso es una sola de cada lado, si es parte demandada o parte actora, por tanto se conserva la unidad de posición mediante la representación común.

5.2 DOCUMENTOS QUE SE DEBEN DE ACOMPAÑAR A LA DEMANDA O CONTESTACION.

El Código de Procedimientos Civiles en el artículo 95. indica que los documentos que deben acompañarse a la demanda o contestación mismo que a continuación transcribo solo la parte referente a la personalidad, que es el tema que estamos estudiando.

"A toda demanda o contestación deberá acompañarse necesariamente:

I. el poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro, o bien el documento o documentos que acrediten el carácter con el que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona;

II. ...

III. ...

Siendo la personalidad de los litigantes en el juicio un presupuesto procesal de interés público, debe ser examinado de oficio por el juzgador, como expresamente lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el 35 fracción. IV y el 36 del mismo ordenamiento, y en segundo lugar, porque se trata de la aplicación de un precepto reglamentario de artículo 59 de la Constitución, o sea el artículo 26 de la Ley de Profesiones, que impone al juzgador la obligación de examinar esa cuestión independientemente de que se hubiere presentado o no como excepción.

Considero que este artículo 95 del Código de Procedimientos Civiles, además debe indicar que como documentos que debe anexarse al escrito de demanda o contestación, una copia

certificada de la cédula profesional del Licenciado en Derecho que se presenta en representación de terceras personas o bien cuando se presente como abogado patrono para que de este modo esté debidamente demostrado el carácter con que se ostenta, ya que a mi modo de ver solo estos deben estar autorizados para representar a terceras personas en el caso de la representación voluntaria, y en el caso de la representación legal los representantes deben acreditar que su actuar esta siendo asesorada por un Licenciado en Derecho que es quien tiene los conocimientos técnicos sobre las normas jurídicas.

En las reformas hechas al Código de Procedimientos Civiles el 24 de mayo de mil novecientos noventa y seis, se confirma mi aseveración, toda vez que el artículo 112 del ordenamiento en cita señala lo siguiente:

"Las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultades para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, intervenir en la diligenciación de exhortos, alegar en las audiencias, pedir si dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrán sustituir o delegar dichas facultades

en un tercero. Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en Derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y exhibir su cédula profesional o carta de pasante en la primera diligencia en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el último párrafo de este artículo.

Las personas autorizadas en los términos de este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los autorice, de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil para el mandato y las demás conexas, salvo prueba en contrario. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado al tribunal, haciendo saber las causas de la renuncia."

Lo anterior viene a confirmar que la única persona que tiene los conocimientos suficientes sobre las normas jurídicas es un Licenciado en Derecho.

5.2.1 DEFINICION DE TITULO PROFESIONAL Y DE CEDULA PROFESIONAL.

Para mayor comprensión de este tema "El Licenciado en Derecho, la Cédula Profesional y la problemática de la representación en el proceso civil", es conveniente primeramente definir las palabras Licenciado en Derecho.

A continuación transcribo algunas definiciones de Licenciado en Derecho que nos dan diversos autores, algunos de ellos consideran como sinónimo de la misma la palabra abogado:

La palabra abogado deriva del latín ad-vocatus, avocare, que significa llamado, porque los romanos acostumbraban llamar en los asuntos difíciles para que les auxiliasen, a las personas que tenían un conocimiento profundo del derecho. También se ha designado a los abogados con el nombre de patronos, lo que nos transporta a la institución de la clientela en la legislación romana. El patrón tenía la obligación de ayudar a sus clientes de diversas maneras, y entre otras, defendiéndolos ante los tribunales. (13)

13.- Ibidem. p. 12.

La palabra abogado es el participio pasado del verbo abogar que significa defender de palabra o por escrito ante los tribunales, o interceder o hablar a favor de otro. Por tanto, en su sentido más amplio, abogado es la persona que defiende a otra o intercede por ella. En su sentido propio y restringido, menciona a quien, con título oficial, defiende los intereses de otra persona ante las autoridades. (14)

Abogado.- es un licenciado en derecho que se dedica a asesorar, a patrocinar y a representar, ante los tribunales, a sus clientes. (15)

Abogado.- llámese abogado, al que después de haber obtenido el grado de licenciado en derecho, presentado el juramento y justificadas las demás condiciones prescritas por la ley y los reglamentos, se encarga de defender ante los Tribunales el honor, la vida, la libertad y la fortuna de los ciudadanos. Su misión consiste en patrocinio a los litigantes en el juicio o aconsejarlos sobre los puntos de derecho que le someten, su utilidad es cada vez más necesaria para la complejidad siempre creciente de los problemas jurídicos y la atención especial que su resolución requiere. (16)

14.- Ibidem. p. 12.

15.- Arellano García Carlos, Op. Cit., p. 245.

16.- Ibidem. p. 244.

Abogacía. I. Profesión y actividad de el abogado, quien al ejercerla debe actuar en favor de los intereses que tienen confiados. (17)

Licenciatura en derecho.- no es sino un grado universitario que permite, posteriormente, obtener una autorización gubernamental para ejercer alguna de las diversas ramas de la actividad jurídica. (18)

Licenciado en Derecho.- Licenciado, participio pasivo de licenciar, del latín licentare: dar permiso o autorización; conferir el grado de licenciado; dícele quien ha hecho los estudios de una profesión y recibido el título correspondiente. Dicho título académico con el cual se obtiene la patente o licencia oficial para ejercer la profesión respectiva. (19)

Definición Común de licenciado en derecho: persona que se dedica al estudio de la ciencia jurídica y su ejercicio, tanto en las distintas profesiones de la misma (juez abogado postulante, ministerio público, defensor de oficio, etc.). cuanto en la docencia e investigación de dicha disciplina. (20)

17.- Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ob. Cit. p. 13.

18.- Arellano García Carlos, Ob. Cit. p. 244.

19.- Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ob. Cit. p. 2032.

20.- Ibidem. p. 2033.

Definición técnica. Licenciado en derecho es la persona que ha cursado el plan de estudios correspondiente a dicha carrera y obtenido el título debidamente expedido por la universidad o escuela relativa oficialmente reconocida, y a quien se habilita para desempeñar su ministerio, mediante la patente expedida por el órgano gubernamental competente. (21)

Licenciado en Derecho. La persona que habiendo obtenido el título de abogado, puede ejercer la abogacía. (22)

El vocablo "Licenciado", solamente expresa un grado universitario. El que obtiene la titularidad de mismo puede disfrutar de la licencia que se le otorga, para ejercer determinada profesión, sea la del abogado, la del médico, arquitecto, etc. (23)

Se dice que en Grecia fue donde la abogacía se convirtió en una verdadera profesión, y que Pericles fue el primer abogado profesional. Solón reglamentó aquella, atribuyendo carácter religioso, y la institución se desarrolló ampliamente por la oportunidad que daba para que los defensores cultivaran sus dotes oratorias e hicieran gala de sus conocimientos.

21.- Ibidem, p. 2033.

22.- Pallares Eduardo, Ob. Cit. p. 542.

23.- Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ob. Cit. p. 542.

Las siguientes palabras que para seguir con nuestro tema debemos dar su definición, es la de Título Profesional y, que es el documento que implica la autorización para desarrollar las respectivas actividades profesionales.

La Ley Reglamentaria del artículo 5º Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, (Ley de Profesiones), expresa en su artículo 1º que se entiende por título profesional señalando: "Título Profesional es el documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tengan reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondiente o demostrando tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta Ley y otras disposiciones aplicables".

La ley de Profesiones en el artículo 3º señala que toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula profesional con efectos de patente, y para su identificación en todas las actividades profesionales previo registro de dicho título.

Mas adelante se señalará la manera de adquirir este documento tan importante en nuestra carrera y sobre todo para quienes ejercen la profesión de Licenciado en Derecho, que es el tema que se está tratando.

Finalmente la Cédula Profesional es el documento que acredita la calidad del sujeto que la porta como Licenciado en Derecho, o de la licenciatura sobre la que haya ejercido sus estudios.

5.2.2 CONDICIONES QUE DEBEN LLENARSE PARA OBTENER EL TITULO PROFESIONAL Y LA CEDULA PROFESIONAL.

Actualmente los estudios para la carrera de Licenciado en Derecho en la Universidad Nacional Autónoma de México, se hacen en diez semestres; en el plan de estudios de la E.N.E.P. Aragón, esta carrera se cursa en ocho semestres, sin olvidar los seis meses como mínimo de servicio social y la presentación de la tesis respectiva, trámite que tiene como máximo un año después de registrado el tema, y el correspondiente examen profesional.

La práctica profesional se realiza libremente ante todos los tribunales de la República, tanto de jurisdicción Federal en: Suprema Corte de Justicia, Tribunales Colegiado y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito, así como ante el Supremo Tribunal de Justicia Militar y sus Juzgados. En jurisdicción Local: Tribunales Superiores de Justicia, Juzgados de Primera Instancia, Menores y de Paz, sin otro requisito que el registro del Título de Licenciatura en Derecho ante la Dirección de Profesiones respectiva o los Tribunales correspondientes, según las leyes de cada Entidad Federativa.

La Ley de profesiones en el capítulo II señala las Condiciones que deben cumplirse para obtener un título profesional, señalando que para obtenerlo es indispensable acreditar que se han cumplido los requisitos académicos previstos por las leyes aplicables, asimismo indica que para que pueda registrarse un título profesional expedido por institución que no forme parte del sistema educativo nacional será necesario que la Secretaría de Educación Pública revalide, en su caso, los estudios correspondientes y que el interesado acredite haber prestado el servicio social.

El artículo 5º del mismo ordenamiento señala que para el ejercicio de una o varias especialidades se requiere

autorización de la Dirección General de Profesiones, debiendo comprobarse previamente:

1. Haber obtenido título relativo a una profesión en los términos de esta Ley.
2. Comprobar, en forma idónea, haber realizado estudios especiales de perfeccionamiento técnico-científico en la ciencia o rama de la ciencia de que se trate.

El Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, en su capítulo II, complementando lo señalado en la Ley de Profesiones marca también las condiciones que deben llenarse para obtener un título profesional.

Para que las escuelas de enseñanza profesional puedan admitir a un alumno como numerario, deberán cerciorarse que cursó los estudios previos que exige el artículo 8º de la Ley, y dejar constancia de ellos en sus archivos. La inscripción de un alumno como numerario de una escuela profesional del sistema educativo nacional hace presumir, salvo prueba en contrario, que cursó los estudios previos aludidos.

Esa presunción no obliga a la Dirección General de Profesiones, la cual está facultada para pedir, en todo caso, las pruebas complementarias o directas de la veracidad de esos estudios.

Los títulos profesionales o grados académicos deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Nombre de la institución que los otorgue,
- b) Declaración de que el profesionista hizo los estudios de acuerdo con el plan y programa relativos a la profesión de que se trate,
- c) Lugar y fecha en que se sustentó el examen profesional o de grado, en caso de exigirse dicho examen,
- d) Lugar y fecha de expedición del título o grado,
- e) Firma de la persona o personas autorizadas para subscribirlo conforme a las disposiciones que rijan a la escuela o institución, y
- f) Retrato del interesado.

Del servicio social de estudiantes y profesionistas que es parte de los requisitos para obtener el título profesional es regulado en el capítulo VII de la Ley de Profesiones, en donde se indica que, todos los estudiantes de las profesiones a que se refiere esta Ley, así como los profesionistas no mayores de 60 años, o impedidos por enfermedad grave, ejerzan o no, deberán prestar el servicio social en los términos de esta Ley.

Se entiende por servicio social según indica el artículo 53 de la Ley de Profesiones, el trabajo de carácter temporal y mediante retribución que ejecuten y presten los profesionistas y estudiantes en interés de la sociedad y el Estado.

Los planes de preparación profesional, según la naturaleza de la profesión y de las necesidades sociales que se trate de satisfacer, exigirán a los estudiantes de las profesiones a que se refiere esta Ley, como requisito previo para otorgarles el título, que presten servicio social durante el tiempo no menor de seis meses ni mayor de dos años.

No se computará en el término anterior el tiempo que por enfermedad u otra causa grave, el estudiante permanezca fuera del lugar en que deba prestar el servicio social.

El Capítulo VIII, de la Ley Reglamentaria del artículo 5º Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal marca en el artículo 85 que el servicio social de los estudiantes quedará al cuidado y responsabilidad de las escuelas de enseñanza profesional, conforme a sus planes de estudios.

5.2.3 INSTITUCIONES AUTORIZADAS QUE DEBEN EXPEDIR EL TITULO PROFESIONAL Y LA CEDULA PROFESIONAL. (EN EL DISTRITO FEDERAL).

El carácter de profesionista titulado puede probarse en juicio, con la exhibición de la cédula respectiva, en original o copia certificada, expedida por la Dirección General de Profesiones, de la Secretaría de Educación Pública.

El Capítulo III y IV de la Ley de Profesiones señala cuales son las Instituciones autorizadas que deben expedir los títulos profesionales señalando que, las instituciones que impartan educación profesional deberán cumplir los requisitos que señalen las leyes y disposiciones reglamentarias que las rijan.

Sólo las instituciones a que se refiere el artículo anterior están autorizadas para expedir títulos profesionales de acuerdo con sus respectivos ordenamientos.

Dependiente de la Secretaría de Educación Pública se estableció una Dirección que se denomina, Dirección General de Profesiones, que se encarga de la vigilancia del ejercicio profesional y es el órgano de conexión entre el Estado y los colegios de profesionistas.

La Dirección anterior forma comisiones técnicas relativas a cada una de las profesiones, que se encarga de estudiar y dictaminar sobre los asuntos de su competencia. Cada comisión está integrada por un representante de la Secretaría de Educación Pública, otro de la Universidad Nacional Autónoma de México o del Instituto Politécnico Nacional en sus ramas

profesionales respectivas, y otro del Colegio de Profesionistas. Cuando en ambas instituciones educativas se estudie una misma profesión cada una de ellas designará un representante.

Entre las facultades y obligaciones de la Dirección General de Profesiones son las siguientes:

A).- Registrar los títulos de profesionistas a que se refiere la Ley de Profesiones.

B).- Expedir al interesado la cédula personal correspondiente con efectos de patente para el ejercicio profesional y para su identidad en todas sus actividades profesionales.

El artículo 12 de la Ley Reglamentaria del artículo 5º Constitucional relativo al ejercicio de las profesiones complementa lo dicho anteriormente el cual señala que, sólo las instituciones a que se contrae el artículo 1º de la Ley podrán expedir títulos profesionales. Esta restricción no limita a otras instituciones para impartir enseñanza profesional, pero no estarán facultadas para extender títulos, circunstancia que deberán mencionar expresamente en su correspondencia, documentación y publicidad.

El capítulo III y IV del Reglamento del artículo 5º Constitucional relativo al Ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal señala algunos pasos que se deben llevar a cabo para la tramitación ante la Dirección General de Profesiones, así como el registro del Título Profesional.

Para obtener el registro de un título profesional, el interesado deberá presentar en la Dirección General de Profesiones una solicitud en la que, bajo protesta de decir verdad, declarará:

I. Su nombre, sexo, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad y domicilio;

II. Número de su Registro Federal de Causantes, en su caso;

III. Datos sobre los estudios profesionales acreditados:

a) Nombre y domicilio de la institución que le otorgó el título. Al efecto se deberá señalar si ésta es federal, estatal, descentralizada o particular con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios;

b) Fecha en que se acreditó dichos estudios y, en su caso, la del examen profesional, y

IV. Servicio social que se haya prestado como requisito previo para obtener el título o grado.

A la solicitud el interesado deberá acompañar lo siguiente.

I. Certificado de educación secundaria y de bachillerato o equivalentes, cuando se trate de estudios profesionales tipo medio;

II. Certificados de estudios de tipo medio y profesionales de licenciatura, cuando se trate de tipo superior;

III. Acta de examen profesional, o constancia de que no es exigible dicho examen;

IV. Original del título profesional;

V. Dos copias fotostáticas del título;

VI. Certificación expedida por la institución que le otorgó el título, en la que se haga constar que el interesado prestó el servicio social en los términos del artículo 55 de la Ley de Profesiones.

IX. Documento que acredite su identidad y nacionalidad:

a) Mexicanos por nacimiento, copia certificada del acta de nacimiento, si se careciere de este documento, se podrá demostrar esta calidad por otros medios de prueba bastantes a juicio de la Dirección:

b) Personas que hayan optado por la nacionalidad mexicana, certificado de nacionalidad o carta de naturalización

en su caso. Los nacidos en territorio de la República de padre o de madre extranjero y los nacidos en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana, deberán acreditar su nacionalidad mexicana en los términos que señala la Ley de Nacionalidad y Naturalización, y su Reglamento;

c) Extranjeros, copia certificada de su acta de nacimiento, debidamente legalizada y copia fotostática certificada de su documentación migratoria, y

X. Dos retratos.

La solicitud será turnada a un perito dictaminador de la Dirección General de Profesiones que revisará la documentación y una vez que obtenga la integración del expediente, opinará sobre la procedencia o improcedencia del registro. Este dictamen se turnará al Director de Profesiones para que ordene lo procedente.

Deberá inscribirse en la Dirección General de Profesiones, los títulos profesionales.

El registro del título surtirá sus efectos a partir de la fecha en que se realice la inscripción correspondiente.

La inscripción podrá solicitarse por todo aquél que tenga interés legítimo en asegurar el derecho cuyo registro se pida.

Las inscripciones se harán en libros y tarjetas en los que deberán anotarse todas las circunstancias relacionadas con el acto inscrito.

Una vez realizada la inscripción de un título se entregará al profesionista de nacionalidad mexicana la cédula personal correspondiente, con efectos de patente para el ejercicio profesional y para su identidad en sus actividades profesionales. En esta cédula aparecerá el retrato y la firma del profesionista.

El registro se compondrá de cinco secciones en las que se inscribirán, en la sección tercera, lo relativo a títulos profesionales.

5.3 ARTICULO 26 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO QUINTO
CONSTITUCIONAL RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN
EL DISTRITO FEDERAL, "LEY DE PROFESIONES".

La reglamentación del ejercicio profesional en México encuentra su base en el artículo 5º Constitucional, el cual señala lo siguiente:

Artículo 5º Constitucional: "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marca la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada Estado, cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se

ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los de jurados, así como el desempeño de los cargos consejiles y los de elección popular directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquellas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato por lo que respecta al trabajador sólo obligarán a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona".

De la lectura de esta disposición, se desprende que la libertad de trabajo tiene limitación en cuanto a su objeto, se requiere que la actividad comercial, industria, profesional, etc. sea lícita, por ende todo aquel trabajo que es ilícito no queda protegido por la garantía individual de que tratamos.

De la disposición contenida en la primera parte del artículo 5º Constitucional, en relación con el artículo primero de la Ley Fundamental, se infiere que la libertad de trabajo se hace extensiva a todo gobernado, a todo habitante de la República, independientemente de su condición particular (sexo, nacionalidad, raza, edad, etc).

Otra limitación establecida en el artículo 5º Constitucional es la que consiste en que la libertad de trabajo sólo podrá vedarse por determinación cuando se ataquen los derechos de tercero, es una limitación, la cual se lleva a cabo por determinación o sentencia judicial recaída en un proceso previo en que se cumplan los requisitos contenidos en el artículo 14 Constitucional en favor de aquel a quien se pretende privar de ese derecho del trabajo.

De la redacción de la citada disposición constitucional, se desprende que la determinación judicial, que actualiza la mencionada posibilidad, prohíbe o veda la libertad misma, esto es, limita a un individuo la potestad que tiene de optar por la ocupación que más le acomode, pues todo trabajo que ofenda los derechos de la sociedad puede ser prohibido por resolución gubernativa, por supuesto motivada en una causa concreta y fundada en una ley. Sin embargo, la sentencia judicial que establezca esa prohibición no tiene el alcance que aparentemente se deriva de la disposición constitucional transcrita, puesto que, de lo contrario, se haría nugatoria dicha garantía individual en perjuicio de un sujeto. Lo que el constituyente quiso fue no establecer la posibilidad de que un

hombre fuese privado de la libertad de trabajo considerada ésta como facultad del individuo para dedicarse a cualquier oficio, comercio, etc. que más le agrade, sino facultar al juez para prohibir a una persona que continúe ejerciendo una actividad perjudicial para los derechos de tercero. Propiamente la Constitución en este caso no contiene una limitación general abstracta a la libertad de trabajo, sino una facultad otorgada al juez para prohibir a un individuo que se dedique a una determinada labor cuando el ejercicio de ésta implique una vulneración a los derechos de otra persona cualquiera, lo cual no obsta para que el sentenciado conserve la potestad de elegir cualquiera ocupación lícita, aún la misma que se le vedó siempre y cuando no produzca dicho efecto.

El fundamento legal que cada resolución gubernativa debe tener para limitar el ejercicio de dicha libertad, debe consistir en una ley desde el punto de vista formal, esto es, expedida por el Poder Legislativo. La atribución de señalar las hipótesis en que esta consecuencia se produce o puede producirse con motivo del desempeño de dicha libertad, en materia federal corresponde al Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 constitucional, fracción XXX, a modo de facultad

implícita, máxime si se atiende a lo que dispone el artículo 16 transitorio de la Constitución, que dice: "El Congreso Constitucional, en el período ordinario de sus sesiones... expedirá todas las leyes orgánicas de la Constitución que no hubieren sido ya expedidas en el período extraordinario a que se refiere el artículo 6º transitorio, y dará preferencia a las leyes relativas a garantías individuales..."

Han sido declaradas por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, en especial por lo que toca al artículo 5º Constitucional, en los siguientes términos: La facultad para reglamentar el artículo 4º Constitucional (actualmente 5º) es exclusiva del Poder Legislativo de los Estados o de la Unión y la Reglamentación que hagan las autoridades administrativas, es anticonstitucional.

Semanario Judicial de la Federación, apéndice al tomo CXVIII, tesis 134. Tesis 24; 216 de la Compilación 1917-1965 y 491 del Apéndice 1975, Segunda Sala.

La prohibición para que una actividad se ejerza debe implicar el contenido de una situación legal absoluta conforme al

artículo 5º Constitucional, o sea, la consagración en una ley de los casos generales en que ninguna persona, llenando o no requisito alguno, puede desempeñarla por dañar los derechos de la sociedad o por lesionar los intereses públicos.

Por ende, al disponer el artículo 5º Constitucional que el ejercicio de la libertad de trabajo sólo puede vedarse "por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley cuando se ofendan los derechos de la sociedad", establece claramente que la exclusión de cualquier actividad del gobernado que provoque este último fenómeno, únicamente puede consignarse en un ordenamiento legal expedido por el Congreso de la Unión o las legislaturas locales, según sea la materia de regulación en que tal actividad se desempeñe, y que, con base en él se emita la decisión prohibitiva correspondiente.

Otra limitación constitucional a que nos vamos a referir y que se relaciona directamente con el tema de tesis, está concebida en el artículo 5º Constitucional y que dice: "La ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo".

La limitación que involucra esta prohibición es la impuesta a aquellos individuos que no tengan el título correspondiente para ejercer las profesiones en que este requisito se exija. Por ende, de acuerdo con esta limitación constitucional a la libertad de trabajo, toda persona que desee dedicarse a alguna actividad para cuyo desempeño se requiera el título correspondiente, debe obtener éste de la Dirección General de Profesiones, que depende de la Secretaría de Educación Pública.

De acuerdo con las disposición legal que comentamos, es a las diferentes entidades federativas a las que corresponde, por conducto del Poder Legislativo local, señalar legalmente las profesiones que requieran título para su ejercicio. Esta reglamentación debe basarse en el criterio de la mayor o menor dificultad que el ejercicio de una profesión presente, así como al mínimo de preparación cultural que se exija la profesión, determinada, las condiciones para obtenerlo, la autorización o título correspondiente, así como la autoridad o entidad competente para su expedición, en la inteligencia de que tal título o autorización son respetables y válidos en todos los Estados de la República, según lo preceptúa el artículo 121 Constitucional, en su fracción V.

Como lo hemos visto, el artículo quinto constitucional, segundo párrafo, prescribe: "La Ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo"; en el Distrito Federal, con fecha 30 de diciembre de 1944, se expidió por el Congreso de la Unión, fungiendo como legislatura de esta entidad federativa, la Ley Reglamentaria de los artículos 4º y 5º Constitucionales, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1945.

Esta libertad de trabajo se regulaba por los artículos 4º y 5º de la Constitución, el contenido del primero de estos preceptos fue trasladado al segundo según Decreto del Congreso de fecha 27 de diciembre de 1974, publicado en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al día 31 del mismo mes y año.

La expedición del mencionado ordenamiento respondió al designio de cubrir una necesidad social en el ambiente profesional, para dignificar el ejercicio de las profesiones, tratando de eliminar el charlatismo que desgraciadamente ha

existido en ellas como una verdadera plaga que de manera arraigada ha padecido la colectividad.

Ademas de los motivos y fines que inspiraron a la Ley Reglamentaria del artículo 59 Constitucional, ésta se creo con el fin de preservar a la sociedad contra los usurpadores y suplantadores de diversas profesiones quienes, sin poseer los conocimientos científicos y técnicos que presume un título otorgado por alguna institución docente oficialmente autorizada o reconocida, han contribuido a desprestigiar las actividades profesionales en sus diferentes ramas.

Todo ordenamiento que reglamente al señalado precepto constitucional, en lo tocante a las actividades profesionales, sólo debe contener normas que tiendan a determinar qué profesiones necesitan título para su ejercicio, cuáles son los requisitos que deban satisfacer para obtener éste y cuáles son las autoridades facultadas para expedirlo, pues es evidente que las únicas que pueden habilitar a una persona para ejercer una profesión son las instituciones de que determine la propia ley al expedir el título correspondiente, ya que éste en sí mismo, involucra la capacitación profesional.

Congruente con la necesidad ineludible de registrar un título profesional para que su poseedor pueda ejercer en el Distrito Federal, el artículo 26 de la Ley de Profesiones establece la obligación para las autoridades judiciales y las que conozcan de asuntos contencioso-administrativos, de rechazar la intervención de personas que se ostentan como patronos o asesores técnicos de los interesados si no comprueban contar con dicho registro en la Dirección General de Profesiones. Dicha obligación no existe tratándose de la representación jurídica en materia obrera, agraria y cooperativa, así como en los negocios de carácter penal, en los que el acusado o procesado puede nombrar como defensor a cualquier sujeto de su confianza.

Artículo 26. "Las autoridades judiciales y las que conozcan de asuntos contencioso-administrativos rechazarán la intervención en calidad de patronos o asesores técnicos del o los interesados, de persona que no tenga título profesional registrado.

El mandato para asunto judicial o contencioso-administrativo determinado, sólo podrá ser otorgado en favor de profesionista con título debidamente registrado en los términos de esta Ley.

Se exceptúan los casos de los gestores en asuntos obreros, agrarios y cooperativos y el caso de amparos en materia penal a que se refieren los artículos 27 y 28 de esta ley."

El artículo 29 de la Ley en cita señala a las profesiones que necesitan título para su ejercicio en la cual se incluye la de Licenciado en Derecho.

Artículo 29.- En tanto se expidan las leyes a que se refiere el artículo 29 reformado, las profesiones que en sus diversas ramas necesitan título para su ejercicio son las siguientes:

Arquitecto, Marino, Metalúrgico, Médico, Bacteriólogo, Piloto, Cirujano dentista, Aviador, Trabajador social, Notario, Médico veterinario, Químico, Enfermera y partera, Biólogo, Licenciado en Derecho, Actuario, Licenciado en economía, Contador, Profesor de educación primaria, Corredor, Profesor de educación secundaria, Ingeniero, Profesor de educación preescolar.

El artículo 25 del mismo ordenamiento señala que para ejercer en el Distrito Federal cualquiera de las profesiones a que se refieren los artículos 29 y 30, se requiere: estar en

pleno goce y ejercicio de los derechos civiles, poseer título profesional legalmente expedidos y debidamente registrados y, obtener de la Dirección General de Profesiones patente de ejercicio, es decir la cédula profesional.

El artículo 24 de la Ley de Profesiones nos indica que debemos entender por ejercicio profesional, señalando que: se entiende por ejercicio profesional, para los efectos de esta ley, la realización habitual a título oneroso o gratuito de todo acto, o la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión, aunque sólo se trate de simple consulta o la ostentación del carácter del profesionista por medio de tarjetas, anuncios, placas, insignias o de cualquier otro modo.

Para finalizar se citan algunas tesis jurisprudenciales que en relación a la representación de terceros ante autoridades judiciales, ya sea legal o voluntaria, el mandato o el patrocinio, señalan que éstos deben recaer necesariamente y obligatoriamente en un Licenciado en Derecho, con título profesional debidamente registrado.

LEY REGLAMENTARIA DEL EJERCICIO PROFESIONAL DEL ESTADO
DE MICHOACAN. NO ES INCONSTITUCIONAL EL ARTICULO. 20 DE LA.

Conforme a este artículo, las personas que carezcan de título profesional correspondiente, debidamente registrado, no podrán ejercer los actos propios de la profesión de abogados, estando obligadas las autoridades a rechazarlas, cuando pretendan intervenir como patronos, apoderados o asesores técnicos de las partes, lo cual es perfectamente legal, porque el artículo 3º de la Ley Reglamentaria del Ejercicio Profesional para el Estado de Michoacan, señala, entre las profesiones que necesitan título para su ejercicio, la de abogado, de suerte que el ejercicio de dicha profesión no puede hacerse libremente, sino sólo por abogados titulados, cuyo título haya sido registrado en el Departamento de Profesiones del Estado, y esa restricción es constitucional porque tiene su apoyo en el artículo 4º de la Constitución Federal.

Es inadmisibile lo de que no debe impedirse a las partes otorgar poder a personas de su confianza, aunque carezca de título, ya que, en resumidas cuentas, ellas serán quienes estén a las resueltas del juicio, por eso equivaldría a hacer nugatoria la reglamentación del ejercicio profesional y a permitir que las disposiciones de orden público queden sin vigor por el simple

LEY REGLAMENTARIA DEL EJERCICIO PROFESIONAL DEL ESTADO
DE MICHOACAN. NO ES INCONSTITUCIONAL EL ARTICULO. 20 DE LA.

Conforme a este artículo, las personas que carezcan de título profesional correspondiente, debidamente registrado, no podrán ejercer los actos propios de la profesión de abogados, estando obligadas las autoridades a rechazarlas, cuando pretendan intervenir como patronos, apoderados o asesores técnicos de las partes, lo cual es perfectamente legal, porque el artículo 39 de la Ley Reglamentaria del Ejercicio Profesional para el Estado de Michoacan, señala, entre las profesiones que necesitan título para su ejercicio, la de abogado, de suerte que el ejercicio de dicha profesión no puede hacerse libremente, sino sólo por abogados titulados, cuyo título haya sido registrado en el Departamento de Profesiones del Estado, y esa restricción es constitucional porque tiene su apoyo en el artículo 49 de la Constitución Federal.

Es inadmisibile lo de que no debe impedirse a las partes otorgar poder a personas de su confianza, aunque carezca de título, ya que, en resumidas cuentas, ellas serán quienes estén a las resueltas del juicio, por eso equivaldría a hacer nugatoria la reglamentación del ejercicio profesional y a permitir que las disposiciones de orden publico queden sin vigor por el simple

LEY REGLAMENTARIA DEL EJERCICIO PROFESIONAL DEL ESTADO
DE MICHOACAN. NO ES INCONSTITUCIONAL EL ARTICULO. 20 DE LA.

Conforme a este artículo, las personas que carezcan de título profesional correspondiente, debidamente registrado, no podrán ejercer los actos propios de la profesión de abogados, estando obligadas las autoridades a rechazarlas, cuando pretendan intervenir como patronos, apoderados o asesores técnicos de las partes, lo cual es perfectamente legal, porque el artículo 39 de la Ley Reglamentaria del Ejercicio Profesional para el Estado de Michoacan, señala, entre las profesiones que necesitan título para su ejercicio, la de abogado, de suerte que el ejercicio de dicha profesión no puede hacerse libremente, sino sólo por abogados titulados, cuyo título haya sido registrado en el Departamento de Profesiones del Estado, y esa restricción es constitucional porque tiene su apoyo en el artículo 49 de la Constitución Federal.

Es inadmisibile lo de que no debe impedirse a las partes otorgar poder a personas de su confianza, aunque carezca de título, ya que, en resumidas cuentas, ellas serán quienes estén a las resueltas del juicio, por eso equivaldría a hacer nugatoria la reglamentación del ejercicio profesional y a permitir que las disposiciones de orden público queden sin vigor por el simple

acto de los particulares que, aun a su perjuicio no quisieren acatarlas, lo cual es inadmisibile.

R. 690-954-22.- Arnulfa Gómez viuda de Arredondo. Informe 1955.
Tercera Sala. pags. 36-37.

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 5ª

Tomo: CXVII

pagina: 949

MANDATO JUDICIAL, SOLO PUEDE OTORGARSE A ABOGADOS CON
TITULO REGISTRADO.

Por encima de los errores a que pueda dar lugar una interpretación demasiado literal del párrafo segundo del artículo 26 de la ley de profesiones, a nadie que proceda de buena fe se le oculta que la intención del legislador, en lo relativo al mandato para asuntos judiciales, fue que dicho mandato se otorgara exclusivamente a licenciados en derecho con título debidamente registrado en la dirección general de profesiones. Por lo tanto el escrito de expresión de agravios presentado por

un mandatario sin título profesional de abogado, debe desecharse y declararse desierto el recurso de apelación.

Tomo CXVII. Alvaro Prez, Sucs. Pgs. 949. 11 de septiembre de 1953. 4 votos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 7ª

Volumen: 103-108

pagina 183

PROFESIONES. MANDATO EN EL JUICIO DE AMPARO.

El hecho de que el artículo 26 de la Ley de Profesiones establezca que el mandato para asuntos judiciales solo podrá ser otorgado en favor de profesionistas con título registrado, no impide que el quejoso pueda otorgar mandato a una persona para que a su nombre promueva el juicio de amparo, si esta persona no está pretendiendo ejercer la profesión de abogado ni lucrar con ella y, al formular la demanda autoriza para oír notificaciones a un licenciado en Derecho, lo que implica ser por cuenta de éste el asesoramiento legal del negocio. Lo que está prohibido es que una persona ejerza funciones profesionales legislativamente

restringidas, sin el título correspondiente, pero no se puede llevar esa disposición al extremo de impedir a los ciudadanos que otorguen mandato a persona de su confianza para que, asesoradas por un profesionalista de su confianza, hagan la defensa de los derechos constitucionales del mandante. Una interpretación contraria implicaría un rigorismo desmedido a una lectura legista del precepto, y dejaría en estado de indefensión a personas que no podrían ejercitar posteriormente su acción con un nuevo mandatario, al serles desechada su demanda de amparo, pues a diferencia de las acciones privadas, la acción constitucional tiene un plazo estrecho y perentorio para su ejercicio. En un juicio civil, si la demanda no se admite por falta de personalidad del apoderado, podrá extenderse un nuevo poder o ratificarse posteriormente la demanda, mientras no corra la prescripción de la acción, pero en materia constitucional el desechamiento de la demanda dejaría sin acción al quejoso, con detrimento de la efectividad del juicio de amparo, es más importante dar un amplio margen de defensa a quienes sienten afectadas sus garantías, que hacen interpretaciones rigoristas que merman la eficacia del juicio de amparo y frustran sus altos fines.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 651/77. Reynaldo Enrique Magdaleno Robledo. 19 de octubre de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Instancia : Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 8ª

Tomo : V SEGUNDA PARTE-2

Tesis : 227

Pagina : 597

Clave : TC031217 CIV

MANDATO JUDICIAL. OTORGAMIENTO DEL A PERSONA CARENTE DE TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO REGISTRADO, O DE AUTORIZACION PARA LITIGAR. INTERPRETACION DEL ARTICULO 22 DE LA LEY PARA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL ESTADO DE JALISCO.

De conformidad con el artículo 22 de la Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de Jalisco, reglamentaria de los artículos 49 y 50 de la Constitución General de la República, las autoridades judiciales y las que conozcan de asuntos contenciosos-administrativos, rechazarán la intervención.

en calidad de mandatarios de los interesados, de personas que no tengan título profesional registrado o autorización en los términos de la propia ley, con excepción de los actos eventuales de ejercicio profesional, siempre y cuando no se trate de personas que de modo habitual y notorio ejerzan sin tal título o autorización. Ahora bien, la finalidad de tal precepto es que las partes en un procedimiento sean asesoradas sólo por personas con conocimientos especiales de derecho, académicamente reconocidos. Ello no impide que los ciudadanos se encuentren facultados para otorgar poderes a personas de su confianza, carentes del pluricitado título o autorización, a fin de que éstas, defiendan los derechos de aquellos, asesoradas por un abogado, toda vez, que en ese supuesto, el mandatario no ejerce funciones profesionales, sino su asesor, con lo cual se respeta el objetivo buscado por la ley.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

PROCEDENTES:

Amparo directo 701/89. Manuel Rico Martínez. 24 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Martín Alejandro Cazares Esparza.

Véanse:

Quinta Epoca. Volumen XLII, Cuarta Parte, Tercera Sala, pag. 1969.

Séptima Epoca: Volúmenes 103-108, Sexta Parte, pag. 183.

Volumen 82, Sexta Parte, pag. 67

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 8ª

Tomo : VIII JULIO

Tesis : VI.32. J/19

Pagina : 103 .

Clave : TC063328 CIV

MANDATO JUDICIAL, DEBE RECAER FORZOSAMENTE EN UN LICENCIADO EN DERECHO. INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ESTE CONTENIDO EN UN PODER GENERAL O ESPECIAL. (LEGISLACION DE PUEBLA).

Según el artículo 2429 del Código Civil para el Estado de Puebla, el mandato es un contrato por el cual el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta y en nombre del mandante o sólo por cuenta de éste los actos jurídicos que le encargue. Por otra parte, el artículo 2439 del ordenamiento citado, menciona que los poderes pueden ser generales y especiales; finalmente, el artículo 2440 precisa que pueden ser mandatos generales aquellos

que se otorguen para pleitos y cobranzas, para administrar bienes y para ejercer actos de dominio. De esta suerte, todos los demás mandatos se consideran especiales. De los anteriores preceptos, se desprende que el mandato judicial puede ser general para pleitos y cobranzas, o especial para un negocio determinado. Ahora bien, el artículo 2474, fracción IV, del cuerpo de leyes invocado, al referirse al mandato judicial, establece en forma clara que no podrán ser procuradores en juicio quienes carezcan de título, o teniéndolo no esté registrado en el Tribunal Superior de Justicia, en estas condiciones, si la ley al tratar sobre el mandato judicial no hace ninguna distinción en el sentido de que éste provenga de un poder general para pleitos y cobranzas o de uno especial. debe concluirse que el último precepto invocado es aplicable en ambos casos. Es decir, si un mandatario pretende intervenir en un juicio en representación de su mandante, forzosamente debe acreditar tener título de abogado ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado, independientemente de que sus facultades provengan de un poder general o de un poder especial.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo directo 372/89. Dolores Paz Carrillo. 10 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquin Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.

Amparo directo 392/90. Athanacio Kalfopulus Katzaki. 6 de diciembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Olivia del Socorro Heiras Rentería. Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos.

Amparo directo 468/90. Silvia Hernández Romero. 14 de diciembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Olivia del Socorro Heiras Rentería. Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos.

Amparo directo 554/90. Fernando Cifuentes Amezcua. 14 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: P.M.L. María de los Angeles López Rojas. Secretario: José Manuel Torres Pérez.

Amparo en revisión 399/90. Jos Dolores Bocanegra García y otra. 25 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Yolanda Ulloa de Rebollo. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón.

NOTA: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 43, página 101.

PERSONALIDAD DEL APODERADO, PARA PROMOVER EL RECURSO DE REVISION.

Si en la substanciación del juicio constitucional de amparo, los quejosos autorizan a su representante en los términos del artículo 27, de la Ley de Amparo, el juez de Distrito tiene por no acreditada esa autorización, debido a que no justificó tener registrada su cédula profesional ante la Dirección General de Profesiones, es incuestionable que aquél carece de legitimación procesal para interponer el recurso de revisión en nombre de los quejosos, toda vez que, de conformidad con esa disposición, tratándose de materia civil, mercantil o administrativa, como en la especie, deberá comprobar ese supuesto; por ende, se concluye que este medio de impugnación debió seguirse por los directamente agraviados o, en su defecto, por el diverso representante que autorizaron posteriormente, y que, contrario al primero, sí cumplió con el requisito aludido; consecuentemente, debe desecharse la revisión, de conformidad con los artículos 49, 86 y 90, de la Ley de la Reglamentaria de los artículos 103 y 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo en revisión 1525/88. José Luis Caballero Castro y Coags. 29 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria. María Inocencia González Díaz.

INFORME 198. TERCERA PARTE. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 692.

LEGITIMACION. LOS PROFESIONALES PARA ACTUAR NO NECESITAN EXHIBIR EL TITULO RESPECTIVO, SINO SOLO LA CEDULA PERSONAL. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).

Aunque es verdad que el artículo 22 de la Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el estado de Jalisco, dispone que las autoridades judiciales deben rechazar la intervención, como mandatarios, "de personas que no tengan título profesional registrado", es inexacto, en cambio, que esa exigencia deba llevarse al extremo de que el interesado tenga que exhibir precisamente su título. Es suficiente mostrar la que la ley citada denomina "cédula personal", toda vez que el artículo 18 de tal ordenamiento previene, en lo conducente, que una de las atribuciones de la dirección de profesiones de la entidad es la de "expedir a los profesionistas registrados, la cédula personal correspondiente con efectos de patente para el ejercicio profesional y para su identificación legal". Si a lo anterior se

agrega el hecho de que por patente se entiende, según el diccionario de la Real Academia, el "título o despacho real para el goce de un empleo o privilegio" y por extensión "cualquier testimonio que acredita una cualidad o mérito", cabe concluir que un abogado demuestra serlo, a una autoridad judicial, con la sola presentación de su patente o cédula, dado que ésta se extiende a manera de autorización para ejercer profesionalmente; en la inteligencia de que si acaso la mencionada dirección de profesiones hubiera expedido dicha cédula sin que previamente le hubieran satisfecho los requisitos que contempla el artículo 11 de la ley aludida (existencia legal y física de la institución expedidora del título, aprobación de estudios primarios, secundarios, etcétera), si el quejoso deseaba que no se otorgara valor a la cédula estaba obligado a impugnarla en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pero, además, se robustece lo anterior con la simple lectura de la fracción IV del artículo 21 de la ley tantas veces mencionada, de lo que se deduce que si a los profesionistas que provienen de otros estados de la República, se les autoriza a que ejerzan en Jalisco sólo "con la presentación de su cédula o patente que ampare el ejercicio profesional", no hay razón para pensar que

dicha ley exigiera a los abogados de este mismo estado más requisitos que a los de otras entidades. Sería ilógico y absurdo. 214

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO
Amparo directo 899/90. 24 de febrero de 1991. Unanimidad de
votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretario: Luis Rubén
Baltazar Aceves.

SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA. TOMO VII. ABRIL 1991.
TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 195.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La expedición de la Ley Reglamentaria del Artículo Quinto Constitucional respondió al designio de cubrir una necesidad social en el ambiente profesional, para dignificar el ejercicio de las profesiones, tratando de eliminar el charlatismo que desgraciadamente ha existido en ellas como una verdadera plaga que de manera arraigada ha padecido la colectividad.

SEGUNDA.- El legislador al establecer en la Ley reglamentaria del artículo quinto constitucional, el requisito de poseer título profesional debidamente registrado, con cédula, en la profesión de Licenciado en Derecho, evita así, que ante las autoridades judiciales acudan representando a terceras personas sujetos sin conocimientos técnico jurídicos que únicamente pueden adquirirse con el estudio en una institución educativa reconocida por la ley, los cuales con su impericia podían causar graves daños al patrimonio de sus representados, y provocar trámites absolutamente improcedentes o ajenos a toda norma procesal.

TERCERA.- Se debe establecer en las leyes procesales sanciones lo suficientemente rigurosas aplicables a toda autoridad judicial que permita la práctica profesional del Licenciado en Derecho sin exigir la presentación de la cédula profesional que acredite la calidad del litigante como abogado titulado en los casos de representación o patrocinio.

CUARTA.- La Ley Reglamentaria del artículo 59 Constitucional, se creo con el fin de preservar a la sociedad contra los usurpadores y suplantadores de diversas profesiones quienes, sin poseer los conocimientos científicos y técnicos que presume un título otorgado por alguna institución docente oficialmente autorizada, han contribuido a desprestigiar las actividades profesionales en sus diferentes ramas.

QUINTA.- Se debe reformar el artículo segundo transitorio de la Ley Reglamentaria del Artículo Quinto Constitucional (Ley de Profesiones), eliminando las excepciones que en esta disposición establece con el fin de evitar que esta Ley quede sin efectos ante algunas disposiciones legales, que permiten el ejercicio o practica de profesiones que requieren de título profesional sin el respectivo documento, para quedar de la siguiente manera: "Esta Ley deroga todas las leyes y disposiciones de carácter especial y general que se le opongan, aun las disposiciones especiales contenidas en leyes de carácter federal".

SEXTA.- El hecho de permitir que personas que no tienen título profesional participen en los juicios como abogados patronos o mandatarios judiciales, equivale a que se viole la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Reglamentaria del Artículo Quinto Constitucional, (Ley de Profesiones), razón por la cual se propone que sólo los Licenciados en derecho titulados participen en los procedimientos judiciales cuando se representan los intereses de terceras personas.

SEPTIMA.- Se debe establecer en el artículo 95 del Código de Procedimientos Civiles, que a la demanda y contestación se anexe copia certificada de la cédula profesional del mandatario judicial o del abogado patrono, cuando no se actúe por su propio derecho.

OCTAVA.- Se deberá establecer que en los casos de representación voluntaria, independientemente de que se trate de un poder general o especial en el que esté implícito el mandato para pleitos y cobranzas, o un mandato judicial el representante siempre sin excepción deberá ser otorgado a un Licenciado en Derecho.

NOVENA.- Para los casos de la representación legal u oficiosa los representantes deberán acudir ante las autoridades judiciales asesoradas de un abogado patrono, que acredite ser licenciado en derecho con cédula profesional, y que toda promoción deberá estar firmada tanto por el representante como por el abogado patrono, excepto cuando el representante legal otorgue un poder general o especial para pleitos y cobranzas, o mandato judicial al abogado patrono.

DECIMA.- Se debe establecer que para cuando se cambie de representante o de abogado patrono, y se hace nuevo nombramiento, en el escrito que se informa el nombre del nuevo representante o abogado patrono debiera de anexarse la copia certificada de la cédula profesional, del Licenciado en Derecho.

DECIMA PRIMERA.- Con las propuestas dadas se pretende que los Tribunales Judiciales se vean liberados de la plaga social, que representan los usurpadores de la profesiones de Licenciados en Derecho, (coyotes), ya que solo podrán asesorar patrocinar o representar a terceras personas aquellos sujetos que posean los conocimientos técnicos sobre las normas jurídicas comprobable con el título profesional debidamente registrado, es decir con la cédula profesional.

DECIMA SEGUNDA.- Se debe obligar a que todo sujeto que asesora o representa a una persona ante las autoridades judiciales acredite fehacientemente que posee los conocimientos necesarios para tramitar negocios judiciales, o bien en ciertos casos que compruebe que su actuar está respaldado por una persona que conoce de las normas jurídicas, esta persona sería un Licenciado en Derecho con título profesional debidamente registrado, y con su respectiva cédula profesional.

BIBLIOGRAFIA

B I B L I O G R A F I A

1.- AGUILAR CARBAJAL LEOPOLDO

"Contratos Civiles"

Editorial Porrúa

México, 1982.

2. ARELLANO GARCIA CARLOS

"Teoría General del Proceso"

Segunda edición

Editorial Porrúa

México, 1984.

3.- BAQUEIRO ROJAS EDGAR y

ROSALIA BUENROSTRO BAEZ

"Derecho de Familia y Sucesiones"

Tercera edición

Editorial Harla

México 1990.

4.- BARRERA GRAF JORGE

"La Representación Voluntaria en el Derecho Privado"

Editorial Instituto de Derecho Comparado, U.N.A.M.

México, 1967.

5.- BAZDRESCH LUIS

"Garantías Constitucionales"

Segunda edición

Editorial Trillas

México, 1983.

6.- BORJA SORIANO MANUEL

"Teoría General de las Obligaciones"

Decima Primera edición

Editorial Porrúa

México, 1989.

7.- BURGOA IGNACIO

"Las Garantías Individuales"

Decima Novena edición

Editorial Porrúa

México, 1985

8.- BURGOA IGNACIO

"El Juicio de Amparo"

Vegesima Tercera edición

Editorial Porrúa

México, 1986.

9.- DIEZ-PICAZO LUIS

"La Representación en el Derecho Privado"

Editorial Civitas

Madrid, 1979.

10.- DIEZ-PICAZO LUIS

"Sistemas de Derecho Civil"

Volumen I

Editorial Tecnos

Madrid 1975.

11.- DOMINGUEZ MARTINEZ JORGE ALFREDO

"La Incapacidad de ejercicio en el Código Civil

para el Distrito Federal a partir de julio de 1992"

México, 1993.

12.- GALINDO GARFIAS IGNACIO

"Derecho Civil"

Primer Curso

Decima edición

Editorial Porrúa

México, 1990.

13.- GOMEZ LARA CIPRIANO

"Teoría General del Proceso"

Octava edición

Editorial Harla

México, 1990.

14.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS

"Código Civil Comentado"

Segunda edición.

Editorial Miguel Angel Porrúa

U.N.A.M.

México, 1990.

15.- LEMUS GARCIA RAUL

"Derecho Romano"

Editorial Limsa

México, 1964.

16.- MARGADANT S. GUILLERMO

"Derecho Romano"

Editorial Esfinge

México, 1965.

17.- MUÑOZ LUIS Y MORALES CAMACHO J. SABINO

"Comentarios al Código Civil para el

Distrito Federal y Territorios Federales"

Publicaciones Jurídicas Oficiales

México, 1972.

18.- NEGRI PISANO LUIS E.

"La Representación Voluntaria: Poder y Mandato"

Editorial Abelardo-Perrot

Buenos Aires.

19.- ORTIZ URQUIDI RAUL

"Derecho Civil"

Parte General

Tercera edición

Editorial Porrúa

México, 1986.

20.- PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO BERNARDO

"Representación. Poder y Mandato"

Editorial Porrúa

México, 1984.

21.- PEREZ PALMA RAFAEL

"Guía de Derecho Procesal Civil"

Séptima edición.

Editorial Cardenas Editor y Distribuidor

México, 1986.

22.-ROJINA VILLEGAS RAFAEL

"Compendio de Derecho Civil"

Tomo I

Vigésima cuarta edición

Editorial Porrúa

México, 1990.

23.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL

"Compendio de Derecho Civil"

Tomo III

Decima cuarta edición

Editorial Porrúa

México, 1986.

24.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL

"Compendio de Derecho Civil"

Tomo IV

Decima séptima edición

Editorial Porrúa

México, 1986.

25.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL

"Derecho Civil Mexicano"

Tomo I

Segunda edición

Editorial Porrúa

México, 1966.

26.- SANCHEZ MEDAL RAMON

"De los Contratos Civiles"

Séptima edición

Editorial Porrúa

México, 1984.

27- SANCHEZ URIETE ERNESTO A.

"Mandato y Representación"

Segunda edición

Editorial Abeledo-Perrot

Buenos Aires, 1986.

28.- TENA FELIPE DE J.

"Derecho Mercantil Mexicano"

Decima segunda edición

Editorial Porrúa

México 1986.

29.- ZAMORA VALENCIA MIGUEL ANGEL

"Contratos Civiles"

Cuarta edición

Editorial Porrúa

México, 1992.

LEGISLACION CONSULTADA

1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Editorial Porrúa.

México, 1996.

2.- LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO QUINTO CONSTITUCIONAL.

Editorial Porrúa.

México, 1996.

3.- REGLAMENTO DEL ARTICULO QUINTO CONSTITUCIONAL RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL DISTRITO FEDERAL.

Editorial Porrúa.

México, 1996.

4.- CODIGO CIVIL PARA EL DITRITO FEDERAL.

Editorial Porrúa.

México, 1996.

5.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Editorial Porrúa.

México, 1996.

6.- LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS.

Editorial Porrúa.

México, 1996.

7.- LEY SOBRE EL REGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES
PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Editorial Porrúa.

México, 1996.

8.- LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

Editorial Porrúa.

México, 1996.

9.- LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.

Editorial Porrúa.

México, 1996.

OTRAS FUENTES CONSULTADAS

1.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS

"Diccionario Jurídico Mexicano"

Segunda edición.

Editorial Porrúa

U.N.A.M.

México, 1987.

2.- PALLARES EDUARDO

Diccionario de Derecho Procesal Civil"

Decimo Septima edición

Editorial Porrúa

México, 1986.

3.- JURISPRUDENCIA.

Semanario Judicial de la Federación.

diversos tomos, volúmenes y épocas